

SEGUNDA PARTE

*Jurisprudencia Judicial Tributaria de los
Tribunales Superiores de Justicia
Años: 1963 (parte) 1964 - 1965 - 1966*

Por CARLOS JORQUERA CONCHA

Materia: Liquidación que no ha sido firmada por funcionario que tuvo a la vista los antecedentes.

Texto: D.F.L. N° 190. Art. N° 21°.

Doctrina: No es aceptable la petición de nulidad de una liquidación, basada en que ella fué firmada por un funcionario que no tuvo a la vista los antecedentes fidedignos que la inspiraron.

Fundamentos: Ello es así en atención a los siguientes antecedentes:

a) Un funcionario de Impuestos Internos se incautó de los antecedentes de un contribuyente, comprobando diversas infracciones a la Ley de Compraventas, procediendo, en consecuencia, a extender la respectiva liquidación y a devolver dichos antecedentes al interesado, el que posteriormente alegó su extravío, y

b) Esta liquidación padeció de algunos errores numéricos que, al emplear en su corrección más tiempo que el normal, determinó que ella apareciese firmada por otro funcionario distinto de aquel que primitivamente conoció el asunto.

Fuente. C. Santiago, 6|1|64 (confirmatoria).

Exp. M. M. con II. II.

Materia: Prescripción, Plazo de. Devolución Impuestos.

Texto: D.F.L. N° 190, Arts. N°s. 24° y 126; Ley N° 14.813.

Doctrina: El contribuyente que, al poner término a sus actividades comerciales se le determina un tributo a pagar por el año 1961. el que entera en arcas fiscales antes de la dictación de la Ley N° 14.813 que lo eximía de dicho tributo, debe presentar su reclamación contra dicha determinación, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Ley que lo favorece.

Fundamentos: La situación planteada deriva de la dictación de la Ley N° 14.813, posterior al pago efectuado por el reclamante, no queda comprendida en ninguno de los dos casos especiales contemplados en el Art. 126° del Código Tributario, que tiene como plazo de prescripción un año, porque no se trata de un pago efectuado de acuerdo al inciso final del Art. 24° de dicho Código ni de un error propio del contribuyente .

En consecuencia, procede aplicar el plazo de tres meses que es la regla general en esta materia; pero, como no puede contarse el referido plazo desde la notificación correspondiente, a que alude el inc. 1° del Art. 126° del Código Tributario, por no existir tal notificación debe recurrirse a la norma especial que señala a su vez, para la computación de los plazos, el inciso final de la misma disposición, y de acuerdo con ella, el plazo de tres meses debe contarse desde la fecha en que esta Ley se dictó (la N° 14.813), 29|XII|61.

Fuente: C. La Serena, 28|XII|62 (confirmatoria).

Res. II. II. N° 3898 - 25|IX|62.

Exp. S. G. N. B. con II. II.

Materia: Devolución de impuestos. Prescripción. Pago de lo no debido.

Texto: D.F.L. N° 190, Art. 26°; Ley N° 8.419, Art. 89° y C. Civil Art. 2521°.

Doctrina: La acción en que se solicitaba la devolución de impuestos por pago de lo no debido de obligaciones de carácter tributario, estaba regida por la pres-

cripción establecida en el Art. 89º de la anterior Ley del ramo, Nº 8.419, la que ahora se encuentra contenida en el Art. 126º, Nº 2, del Código Tributario, siendo inaplicable para estos efectos la prescripción que señala el Art. 2521º del Código Civil.

Fundamentos: La razón de lo anterior, está en que la disposición contenida en el Art. 89º de la Ley Nº 8.419, es especial, y primaba sobre otra de carácter general, como es la contenida en el Art. 2521º del C. Civil.

Fuente: C. Suprema, 14|VII|65 (confirmatoria).

C. Santiago, 5|XI|64.

Exp. F. C. y Cía. Ltda. con II. II.

Materia: Buena fé. Interpretación de la Ley Tributaria sustentada por el Servicio de II. II., contribuyente que se ajusta a. Resoluciones emitidas por el Servicio en su carácter de Tribunal.

Texto: D.F.L. 190, Código Tributario Art. 26º.

Doctrina: Lo dispuesto por el Art. 26º del Código Tributario, en orden a la improcedencia del cobro con efecto rétroactivo cuando el contribuyente se haya ajustado de buena fé a una determinada interpretación de las leyes tributarias sustentada por la Dirección o por las Direcciones Regionales, en circulares, dictámenes, informes u otros documentos oficiales destinados a impartir instrucciones a los funcionarios del Servicio o a ser conocidos de los contribuyentes, excluye, al no mencionarlos, los fallos o resoluciones emitidos por el Servicio en su carácter de tribunal.

Fundamentos: Ello, además, respetando, sin duda alguna el principio general establecido por el legislador en el Art. 3º, inc. 2º del Código Civil, en orden a que "las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren".

Fuente: C. Suprema, 5|XI|64 (confirmatoria).

C. Valparaíso, 12|I|63.

Res. II. II. de 2|IV|62.

Exp. C. C. y F. S. con II. II.

Materia: Interpretación de buena fé.

Texto: D.F.L. Nº 190, Art. 26º.

Doctrina: La Circular del Servicio de Impuestos Internos Nº 36, de 20|VI|51, manifestó que el tránsito, a través del territorio chileno, de las personas y carga de o para Bolivia, quedan libres de todo impuesto que pueda afectarlas directa o indirectamente. Aunque esta circular fué expedida con ocasión del pago de un impuesto distinto al de que aquí se trata, los términos tan amplios y categóricos en que está concebida ponen de manifiesto la buena fé con que procedió el contribuyente (agente de comercio) y que, por consiguiente, es aplicable lo dispuesto en el Art. 26º del Código Tributario.

Fundamentos: D.F.L. Nº 190, Art. 26º.

Fuente: C. Suprema, 20|XI|63 (rev.).

C. Iquique, 18|VI|63.

Res. II. II. Nº 106 - 2|X|62.

Exp. G. G. 2, con II. II.

Materia: Interpretación de buena fé de una ley tributaria.

Texto: DFL. N° 190, Art. 26°.

Doctrina: El contribuyente que, a través de su representante, formuló sus declaraciones-renta correspondientes a los años tributarios 1956 y 1957 sin incluir en ellas las acciones liberadas recibidas en ese período, en razón del dictamen de la Dirección de Impuestos Internos, de 6|VIII|52, que sentó la interpretación de que las acciones liberadas que se distribuyan a los accionistas con las utilidades o fondos acumulados de acuerdo con el N° 5 del Art. 135° de la Ley N° 10.343, no deben formar parte de las rentas del accionista para calcular el impuesto adicional, puede hacer valer en su favor el beneficio contenido en el último inciso del Art. 68° de la ex Ley de la Renta, agregado por la Ley N° 11.575, actual inc. 1° del Art. 26° del Código Tributario, el que hace mención a la buena fé, la cual debe presumirse salvo prueba en contrario.

Fundamentos: Cabe desestimar la afirmación de ser requisito que la interpretación que se invoca haya sido sustentada por la Dirección con posterioridad a la publicación de la Ley N° 11.575, pues tal requisito no se encuentra establecido en dicha Ley, ni es posible derivarlo de las reglas que gobiernan el principio de la no retroactividad de las leyes.

Fuente: C. Valparaíso, 23|X|63 (rev.).

Res. II. II. de 22|VIII|59.

Exp. R. S. C. con II. II.

Materia: Condonación de intereses. Omisión de giro.

Texto: D.F.L. N° 190, Arts. 39° y 56°, inc. 2°.

Doctrina: No procede asilarse en lo dispuesto en el inc. 2° del Art. 56° del Código Tributario, que permite la condonación total de los intereses en los casos en que el Servicio incurriere en error al girar un impuesto, cuando Impuestos Internos omite el giro mismo del impuesto de que se trata.

Fundamentos: No cabe duda de que la disposición mencionada no es la aplicable a la cuestión de que se plantea ya que es evidente que, en la especie, no se trata de errores que haya cometido la Administración correspondiente al girar los impuestos indicados por el contribuyente, sino de la omisión del giro de esos impuestos y el atraso consecuencial en que incurrió dicho contribuyente en cuanto a su pago oportuno, situación diversa que no puede dar lugar, por extensión, a la franquicia que se pretende.

En efecto, error, según el léxico, es el "concepto equivocado o juicio falso", la "acción desacertada o equivocada", mientras que omisión es la "abstención de una cosa o por no haberla ejecutado", y en el caso materia de la reclamación resulta a todas luces que no hubo tal error sino una omisión, frente a la cual, el contribuyente, que declaró el impuesto que le correspondía y que, por tanto, se hallaba en el deber de pagarlo dentro de los plazos legales, debió también instar por su correcto y oportuno ingreso en arcas fiscales, superando con su iniciativa aquella omisión. Fue de su deber, dentro de esta iniciativa, requerir los boletines para pagar los impuestos que ya había declarado y que, por lo mismo, estaba en conocimiento pleno de su obligación de solucionarlos con eficacia y oportunidad, y al no hacerlo ha incurrido en las sanciones e intereses

penales pertinentes. No otra cosa es lo que manifiesta el Art. 39º del mismo Código.

Fuente: C. Temuco, 5|10|66 (confirmatoria).

Res. II. II. Nº 919|850 - 19|11|65.

Exp. A. S. con II. II.

Materia: Fiscalización. Revisión de contabilidad por funcionarios no Contadores.

Texto: D.F.L. Nº 190, Art. 60º.

Doctrina: Los Inspectores de Impuestos Internos pueden revisar la contabilidad de los contribuyentes, aunque no sean Contadores autorizados.

Fundamentos: Los Arts. 28º y 35º de la Ley Nº 13.011 y el Art. 413º del C. de Pr. Civil, se refieren a materias ajenas a las funciones del Servicio de Impuestos Internos, en cuanto este organismo, como encargado de la aplicación y fiscalización de los tributos establecidos por la Ley de Impuesto a la renta, encomienda a su personal de Inspectores la revisión de las contabilidades de los contribuyentes y la práctica de liquidaciones especiales encaminadas a obtener el pago de impuestos devengados y no cubiertos. En esas actuaciones, los Inspectores no ejecutan labores de contabilidad extrañas al Servicio ni actúan como peritos en juicio, por lo cual los preceptos reguladores de la prueba no tienen aplicación al caso y su inobservancia carece de influencia en la decisión del asunto que se someta al Director de Impuestos Internos.

Por otra parte, las disposiciones que contenía el DFL. Nº 275 son de carácter formal y referentes a la etapa administrativa sobre fiscalización y preparación del cobro de tributos y no preceptos de fondo que decidan el juicio en cuanto a la nulidad de las liquidaciones hechas anteriormente por Inspectores no Contadores, conclusión que aparecía confirmada por el Art. 66º de la Ley Nº 8.419. disposición derogada por el Art. 60º del actual C. Tributario.

Fuente: C. Suprema, 20|3|64 (confirmatoria).

C. Iquique, 18|6|63.

Res. II. II. de 21|8|61.

Exp. B. N. G. con II. II.

Materia: Delito tributario. Investigación en la Cuenta Corriente Bancaria.

Texto: D.F.L. Nº 190, Art. 62º.

Doctrina: En los procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias, los Tribunales pueden ordenar el exámen de las cuentas corrientes bancarias, incluso de terceros, siempre que esa diligencia tienda al esclarecimiento de los hechos investigados.

Fundamentos: D.F.L. Nº 190, Art. 62º.

Fuente: C. Santiago, 15|7|63 (confirmatoria).

Exp. F. H. T. Ltda. con II. II.

Materia: Citación, Obligatoriedad de este trámite.

Texto: D.F.L. Nº 190, Art. 63º.

Doctrina: El trámite de la citación contemplado en el inc. 2º del Art. 63º del Código Tributario, cuando los cobros que se impugnan se han formulado en base a la renta declarada, discrepándose solamente en cuanto a si la renta declarada

como proveniente de la Tercera Categoría se encontraba o no afecta al impuesto Global Complementario, es optativo para el Servicio de Impuestos Internos.

Fundamentos: D.F.L. N° 190, Art. 63°, inc. 2°.

Fuente: C. Santiago, 26|9|63 (confirmatoria).

Res. II. II. N° 3272 - 3|8|61.

Exp. O. S. F. con II. II.

Materia: Tasaciones de utilidades producidas por una operación comercial.

Texto: D.F.L. N° 190, Arts. 64° y 65°.

Doctrina: El Servicio de Impuestos Internos no debe mantener como válidas dos estimaciones diferentes de las utilidades obtenidas en una misma operación comercial, aunque esas estimaciones hayan sido fijadas en distintos procesos de tasación y para aplicar impuestos diferentes.

Fundamentos: En el caso resuelto por la sentencia en análisis, el Servicio efectuó dos tasaciones de las utilidades obtenidas en determinadas ventas comerciales, una con el objeto de aplicar el impuesto a la renta y otra para aplicar el impuesto a las compraventas. En estas tasaciones se calcularon distintos montos de utilidad. En tal evento ambos impuestos deben pagarse sobre una misma base imponible, por lo cual la Corte mantuvo como válido para ambos impuestos el monto de utilidades fijado por la tasación más baja.

Fuente: C. Valparaíso, 14|9|64 (rev.).

Exp. B. C. L. con II. II.

Materia: Término de giro en caso de sociedad colectiva que enajena sus bienes a una sociedad anónima.

Texto: D.F.L. N° 190, Art. N° 69°.

Doctrina: Existe término de actividades en el caso de una sociedad colectiva que se disuelve y enajena sus bienes a una sociedad anónima que reinicia las actividades comerciales de la sociedad disuelta. No cabe considerar estos hechos como simple transformación de la empresa contribuyente.

Fundamentos: D.F.L. N° 190, Art. N° 69°.

Fuente: C. Iquique, 14|4|64 (rev.).

Exp. I. E. I. S. A. con II. II.

Materia: Término de Giro, Certificado de. Cosa juzgada, Excepción de.

Texto: D.F.L. N° 190, Art. N° 70°, Art. N° 177° C. P. C.

Doctrina: El certificado de término de giro extendido por el Servicio de Impuestos Internos, en el cual se expresa que el contribuyente ha dado cumplimiento a sus obligaciones tributarias conforme a la ley hasta la fecha de presentación de su solicitud, constituye sólo un acto administrativo que no puede servir de base a la excepción de cosa juzgada, toda vez que para ésta pueda invocarse, se precisa que exista un fallo expedido y se reúnan los demás requisitos que señala el Art. N° 177° del Código de Procedimiento Civil.

Fundamentos: D.F.L. N° 190, Art. N° 70°; C. Pr. Civil Art. N° 177°.

Fuente: C. Santiago, 22|3|66 (conf.).

Res. II. II. de 9|8|63.

Exp. W. L. con II. II.

Materia: Facturas, Obligación de emitir. Comerciantes mayoristas e industriales.

Texto: D.F.L. N° 190, Art. 88°, inc. 2°.

Doctrina: Se entiende cumplido el requisito señalado en el inc. 2° del Art. 88° del Código Tributario, que dice relación con la posibilidad que los comerciantes mayoristas e industriales puedan emitir boletas en vez de facturas, en aquellas partes del establecimiento destinadas exclusivamente a la venta directa al consumidor, cuando los establecimientos, secciones o departamentos de él, tienen una existencia real y separada del resto, lo que ocurre cuando las ventas realizadas en cada una de dichas partes, se efectúan con una documentación aparte y se registran, también, separadamente en la contabilidad.

Fundamentos: D.F.L. N° 190, Art. 88°, inc. 2°.

Fuente: C. Santiago, 1°|12|66 (conf.).

Res. II. II. N° 886 - 24|6|64 (III Regional).

Exp. C. A. F. C. Ltda. con II. II.

Materia: Declaración maliciosamente falsa. Prescripción.

Texto: D.F.L. N° 190, Art. 97°, N° 3; Ley N° 12.084, Art. 4°, N° 4.

Doctrina: No cabe calificar de maliciosamente falsa la declaración de renta presentada por un contribuyente, por la simple omisión del pago del 10% sobre el impuesto de Tercera Categoría establecido en el N° 4, del Art. 4° de la Ley N° 12.084. En consecuencia, el plazo de prescripción que correspondía aplicar en este caso era el general de tres años y no el excepcional de seis, que señalaba el Art. 68° de la ex Ley de la Renta N° 8.419, vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago.

Fundamentos: Conforme al Diccionario de la Real Academia, "maliciosamente" es obrar con "malicia", y ésta lleva envuelta la idea de "maldad", "inclinación a lo malo", "perversidad", "interpretación siniestra". De consiguiente, atendido los conceptos transcritos no cabe calificar de maliciosa la omisión de que se trata.

Fuente: C. Suprema, 8|7|65 (rev.).

C. Santiago, 2|6|64.

Exp. A. H. S. A. con II. II.

Materia: Dolo, Malicia. Intereses penales, procedencia de. Exportación e importación. Renta mínima presunta.

Texto: D.F.L. N° 190, Código Tributario, D.F.L. N° 190, Art. 97°.

Doctrina: Habiéndose hecho por un contribuyente las declaraciones a la renta por los años pertinentes, con indicación del hecho real de que no tuvo utilidades sino pérdidas por lo que el impuesto a la renta se determinó mediante una presunción de derecho con respecto al valor de las operaciones de importación y

exportación, resulta evidente que no ha habido dolo, malicia, ocultación o desfiguración de la verdad, por lo cual no procede aplicar la sanción de pago de intereses penales dispuesta para cuando el contribuyente procede incorrectamente.

Fundamentos: Código Tributario Art. 97º.

Fuente: C. Santiago, 30|6|65.

Res. II. II. de 27|2|64, Nº 337.

Exp. S. I. con II. II.

Materia: Infracciones legales, Responsabilidades.

Texto: D.F.L. Nº 190, Art. 97º.

Doctrina: Las responsabilidades por infracciones legales tributarias no pueden ser materia de pactos entre particulares. Las cláusulas contractuales sólo regulan la situación producida entre los pactantes.

Fundamentos: D.F.L. Nº 190, Art. 97º.

Fuente: C. Santiago, 3|6|65 (confirmatoria).

Exp. S. C. P. Ltda. con II. II.

Materia: Procedimiento. Reclamación contra resolución que aplica multa por no inscripción oportuna en Registro de Compraventas.

Texto: D.F.L. Nº 190, Art. 97º, Nº 1 y 161º y siguientes.

Doctrina: La reclamación hecha contra la resolución que aplica una multa por no inscripción oportuna en el Registro de Compraventas, debe tramitarse conforme al procedimiento general para la aplicación de sanciones del Título IVº del Código Tributario.

Fundamentos: Según lo dispuesto en el Art. 165º de este Código, los casos que han de someterse a los procedimientos especiales son solamente aquellos originados en las denuncias por infracciones sancionadas en los Nºs. 2, 6, 7, 10 y 11 del Art. 97º del mismo cuerpo legal, dejando de lado el Nº 1 del mismo artículo, que trata de la multa por "el retardo en la presentación de declaraciones, informes o solicitudes de inscripción en roles o registros obligatorios... etc.", a la que le es aplicable, en consecuencia, el procedimiento general de los Arts. 161º y siguientes de este Código.

Fuente: C. Suprema, 12|12||62 (rev.).

Exp. S. A. I. Ltda., con II. II.

Materia: Contabilidad incompleta, calificación del ánimo doloso.

Texto: D.F.L. Nº 190, Art. 97, Nºs. 3 y 4.

Doctrina: Cuando el Servicio de Impuestos Internos ha sancionado como simplemente negligente el hecho que un contribuyente presente contabilidad incompleta, no debe alterar esta apreciación posteriormente para otros efectos.

Fundamentos: En la especie, el Servicio ordenó reliquidar los impuestos correspondientes a un año tributario en que el contribuyente había presentado contabilidad incompleta. Esta última infracción fué sancionada oportunamente con multa. De acuerdo a lo establecido por los Arts. 105º y 107º de la Ley Nº 8.419, actualmente derogados y reemplazados por el Art. 97º del Código Tributario.

Aunque la resolución que aplicó la multa no califica expresamente el ánimo del infractor, resulta evidente que atribuyó la infracción a simple negligencia.

La Corte consideró que el Servicio no podía calificar en esta oportunidad como maliciosa la infracción que antes había sancionado como simplemente negligente y, en consecuencia, negó la posibilidad de reliquidar los impuestos en cuestión.

Fuente: C. Santiago, 11|8|64 (rev.).

Res. II. II. N° 2462 - 16|5|63 (Direc. Gral.).

Exp. J. P. C. con II. II.

Materia: Infracción tributaria. Procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a ocultar impuestos. Espectáculos, impuesto ley de.

Texto: D.F.L. 190, Código Tributario, Art. 97° N° 4.

Doctrina: Queda configurada la figura delictiva descrita en el N° 4 del Art. 97° del Código Tributario, al ser sorprendido el dueño de un cine vendiendo una cantidad no precisada de entradas a su sala de espectáculos que no habían sido timbradas por Impuestos Internos, con lo cual pretendía burlar los impuestos establecidos en la Ley N° 5.172 por un monto determinado y, además, haber incurrido en la omisión de declaraciones y pagos exigidos por las leyes tributarias.

Tal hecho se estima constitutivo del delito de ejecutar procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas.

Fundamentos: Código Tributario Art. 97°, N° 4.

Fuente: Séptimo Juzgado del Cr. de Mayor Cuantía de Santiago, 3|8|65.

Proceso contra R. C. I.

Materia: Delito tributario. Elementos que integran las figuras delictuadas previstas en esta disposición.

Texto: D.F.L. N° 190, Art. 97°, N° 4.

Doctrina: Uno de los elementos de la o de las figuras delictuales previstas en el N° 4 del Art. 97° del Código Tributario es el hecho gravado o imponible que da origen a la tributación correspondiente; integran además este tipo penal, otros dos elementos, uno material: las maniobras hechas para ocultar o desfigurar el verdadero monto de los hechos gravados u operaciones realizadas, y otro subjetivo: el dolo específico o malicia con que dichas maniobras deben realizarse. Todos estos elementos deben concurrir para configurar el o los delitos de que trata esta disposición.

Fundamentos: Si sólo se logra probar legalmente la concurrencia del elemento material - en la especie, la fabricación de cierto tipo de mercaderías - no sería por sí sólo un medio de prueba suficiente para acreditar la evasión tributaria, por cuanto ese hecho sólo daría origen a una presunción judicial - se podría presumir que la mercadería fué vendida - pero no sería prueba completa atendido lo dispuesto en el N° 2 del Art. 488° del Código de Procedimiento Penal, que exige la multiplicidad de presunciones para ello. Además, como se ha expresado, las figuras delictuales descritas en el N° 4 del Art. 97° del C. Tributario,

requieren del "dolo específico o malicia", elemento subjetivo del delito.

Fuente: 7º Juzgado del Cr. de Mayor C., de Santiago, 9|10|65 (rev.).

Proceso contra A. B.

Materia: Omisiones maliciosas. Declaraciones maliciosamente incompletas.

Texto: D.F.L. Nº 190, Art. 97º, Nº 4.

Doctrina: La sola circunstancia de la omisión o declaración incompleta no basta para dar por establecidos los delitos de "omisiones maliciosas en los libros de contabilidad" y "declaraciones maliciosamente incompletas", infracciones sancionadas por el Nº 4 del Art. 97º del Código Tributario; es necesario, además, que se alleguen elementos de convicción que, específicamente, establezcan que tales conductas se efectuaron con la intención positiva de burlar impuestos. Es decir, debe probarse el elemento que en doctrina se ha dado en llamar "dolo específico".

Fundamentos: D.F.L. Nº 190, Art. 97, Nº 4.

Fuente: 7º Juzgado del Cr. de Mayor C. de Stgo. 9|10|65 (rev.).

Proceso contra A. B. M.

Materia: Facturas emitidas por personas inexistentes. Falsificación.

Texto: D.F.L. Nº 190, Art. 97º, Nº 4.

Doctrina: El hecho de que una empresa haya contabilizado con cargo a la cuenta materias primas, facturas que aparecen emitidas por personas inexistentes, no acredita que dicha firma haya falsificado facturas o utilizado procedimientos dolosos tendientes a evadir el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Fundamentos: En la especie, los peritajes caligráficos permitieron establecer que las facturas no presentaban borraduras o enmendaduras, no existían tampoco antecedentes que permitieran atribuir a los querellados intervención en dichas facturas. Estas aparecían firmadas en cancelación por un intermediario que aparentemente trabajaba en compraventa de mercaderías de difícil obtención.

Las facturas que los querellados contabilizaron estaban debidamente timbradas por Tesorería, por lo cual los particulares podían recibirlas y contabilizarlas legalmente.

Fuente: C. Santiago, 18|12|64 (rev.).

Proceso contra Fca. H. T. Ltda.

Iniciado en el 4º Juzgado del Cr. de Mayor C.

Materia: Infracción tributaria. Omisión maliciosa de declaraciones. Ignorancia de la ley.

Texto: D.F.L. Nº 190, Código Tributario, Art. 97º Nº 5.

Doctrina: Las omisiones en que incurrió un dueño de Cine y arrendatario del local en que dicha empresa funcionó, consistentes en no hacer sus declaraciones ni pagar los impuestos a la renta (tercera categoría). Global Complementario, Cifra de Negocios, impuesto de la Ley Nº 5.172 sobre Espectáculos Públicos, el impuesto Corvi exigido por el D.F.L. Nº 285, constituyen omisiones maliciosas, esto

es, fueron hechas por el contribuyente con el fin de eludir el pago de todos los impuestos que se han mencionado.

Fundamentos: No se trata de simples omisiones involuntarias ya que se comprobó que tales obligaciones no podía ignorarlas por ser materia de leyes cuyo desconocimiento no es dable admitir y porque, en el hecho, tratándose de un comerciante que tiene una empresa de Cine y al cual los Inspectores de Impuestos Internos lo habían advertido de sus obligaciones tributarias y exigido su cumplimiento, esas omisiones tuvo que hacerlas con el preciso fin de eludir aquellos impuestos.

De este modo, los hechos establecidos anteriormente se califican como constitutivos del delito de evasión de impuestos, consistente en omisiones maliciosas de declaraciones exigidas por las leyes tributarias para la determinación o liquidación de un impuesto, previsto en el Art. 97º, Nº 5, del Código Tributario.

Fuente: Séptimo Juzgado del Cr. de Mayor C. de Stgo., 3|8|65.

Proceso contra R. C. I.

Materia: Sanciones. Comercio ejercido a sabiendas sin que se hayan cumplido con las exigencias legales respecto de los bienes.

Texto: D.F.L. Nº 190, Art. 97º, Nº 8.

Doctrina: El comercio ejercido por una empresa de cine, que por ser tal no puede estimársela ni como mercadería, ni tampoco como una especie cualquiera, no puede dar lugar a la configuración del delito establecido en el Nº 8 del Art. 97º del Código Tributario, que sanciona el comercio clandestino.

Fundamentos: Para el nacimiento de esta figura delictiva se requiere de un presupuesto o elemento primordial, cual es un comercio que se haga sobre bienes muebles que deben ser mercaderías, valores o especies de cualquier naturaleza. Faltando este elemento primario del tipo descrito no pueden darse los restantes, que se basan en la omisión de declaraciones y pagos, y que suponen la existencia u ocurrencia de aquellos para producirse.

Fuente: 7º Juzgado del Cr. de Mayor C. de Stgo., 3|8|65 (rev. en par.).

Proceso contra R. C. I.

Materia: Procedimiento para la aplicación de sanciones. Situación de excepción.

Texto: D.F.L. Nº 190, Arts. 97º, Nº 9, y 161º, Nº 7.

Doctrina: A pesar de que se encuentra configurada la situación prevista en el Nº 9 del Art. 97º del Código Tributario, disposición que establece penas pecuniarias por el ejercicio clandestino de una industria o comercio, Impuestos Internos no puede aplicar la sanción correspondiente al infractor en razón de que la liquidación, materia del reclamo, no contiene las sanciones pecuniarias que afectan al contribuyente, y porque tratándose en la especie de la aplicación de sanciones no corporales, no se cumplieron los trámites previos ordenados por el Art. 161º del referido Código.

Fundamentos: Fuera de lo ya expresado, en virtud de lo dispuesto en el Art. 161º citado, para la aplicación de sanciones pecuniarias es necesario el cumpli-

miento previo de ciertos requisitos que comprenden el levantamiento de un acta, su notificación al afectado, etc., salvo tratándose de la situación de excepción contemplada en el Nº 7 del mismo artículo, respecto de los intereses o sanciones pecuniarias aplicados por el Servicio y relacionados con hechos que incidan en una liquidación o reliquidación de impuestos ya notificada al contribuyente; en esta situación deberá reclamarse de dichos intereses y sanciones conjuntamente con el impuesto y no es necesario el cumplimiento de requisito alguno.

Fuente: C. Santiago, 14|7|65 (rev.).

Res. II. II. de 18|5|61.

Exp. I. A. con II. II.

MATERIA: Boletas de Compraventa. No otorgamiento de.

Texto: D.F.L. Nº 190, Art. 97º, Nº 10.

Doctrina: No es procedente acoger la alegación de un contribuyente, en el sentido que no ha existido perjuicio al interés fiscal porque se habían contabilizado las ventas por las cuales no se había otorgado boletas, toda vez que la emisión de boletas es el único resguardo fiel al cumplimiento del tributo.

Fundamentos: No otra cosa es lo que resulta de aplicar la norma contenida en el Nº 10 del Art. 98º del Código Tributario.

Fuente: C. Santiago, 8|7|65 (confirmatoria).

Res. II. II. Nº 108 - 15|10|63.

Exp. N. A. H. con II. II.

Materia: Sanción. Clausura. Comerciante.

Texto: D.F.L. Nº 190, Art. 97º, Nº 10; Ley Nº 12.120, Art. 34º.

Doctrina: No exonera de responsabilidad al comerciante sorprendido en infracción al Art. 24º de la Ley Nº 12.120 y sancionado con dos días de clausura de su establecimiento, de conformidad al Nº 10 del Art. 97º del C. Tributario, la circunstancia de haber omitido un alto número de boletas y el hecho que la infracción haya sido cometida por una persona que estaba bajo su cuidado, ya que el Art. 2320º del C. Civil lo hace responsable por las acciones de ésta.

Además, del informe respectivo se desprende que la reclamante tenía mal comportamiento tributario, como lo demuestra el hecho que señala el referido informe de que las multas que se le aplican por las infracciones cometidas se encuentran pendientes de pago.

Fundamentos: D.F.L. N: 190, Art. 97º, Nº 10; Ley Nº 12.120, Art. 24.

Fuente: C. Santiago, 27|10|66 (confirmatoria) Res. II. II. Nº 292 - 8|6|1965 (IVº Regional).

Exp. E. R. C. con II. II.

C. Santiago, 27|10|66 (conf.).

Res. II. II. Nº 1722|1616 - 7|9|65 (III - Regional).

Exp. A. Hnos. con II. II.

C. Santiago, 1|12|66 (conf.).

Res. II. II. Nº 1725|1619 - 7|9|65 (III - Regional).

Exp. J. G. S. con II. II.

Materia: Clausura de establecimiento comercial.

Texto: D.F.L. N° 190, Art. 97º, N° 10.

Doctrina: No es atendible la argumentación de un denunciado, relativa a que la clausura que afecta a un negocio no puede alcanzar a la sociedad que es su actual dueño, y de la cual el denunciado pasó a formar parte.

Fundamentos: En efecto, la referida empresa tuvo su origen en una escritura extendida con posterioridad a la fecha de la resolución que impuso la condena, de manera que al adquirirse el establecimiento comercial de que se trata, se ha hecho con todos sus gravámenes o sanciones, particularmente cuando el personero de la indicada sociedad no ha alegado que existiera ignorancia al respecto.

Fuente: C. Iquique, 21|I|64 (confirmatoria).

Res. II. II. de 1º|6|64.

Exp. P. P. M. con II. II.

Materia: Boletas, Otorgamiento de. Reincidencia. Reiteración. Infracción pública y notoria. Clausura.

Texto: D.F.L. N° 190, Art. 97º, N° 10.

Doctrina: La reiteración consiste en la obstinada omisión del otorgamiento de boleta de compraventa; tal es el caso del comerciante que comete más de dos infracciones dentro del plazo de reincidencia que es de un año, y del comerciante que comete más de dos infracciones, mediando entre cada una de ellas, un plazo de más de un año.

Infracción pública y notoria es aquella que se efectúa en forma manifiesta, demostrando el decidido y deliberado propósito de infringir la ley.

En consecuencia, un comerciante que ha omitido dos veces la boleta de compraventa, mediando entre ambas infracciones un plazo inferior a un año, comete reincidencia y, por tanto, no cabe sancionarlo con clausura, pues la ley reserva esta sanción para la reiteración y la infracción pública y notoria.

Fundamentos: El Art. 97º, N° 10, del Código Tributario, que sanciona el no otorgamiento de facturas o boletas, distingue cuatro situaciones específicas en este género de infracciones. En efecto, la disposición citada sanciona en su inc. 1º lo que se puede llamar **infracción simple**, en el inc. 2º define y sanciona la **Reincidencia** y, finalmente, en el inc. 3º, sanciona la **reiteración y la infracción pública y notoria**, cometida por comerciantes.

Los conceptos de infracción simple y reincidencia no presentan problemas, ya que han sido definidos por la ley. En efecto, el inc. 2º de la disposición citada expresa que "sin perjuicio de las demás normas del derecho común, existe reincidencia cuando se incurre en una nueva infracción de la misma naturaleza que la primitiva en un plazo inferior a un año contado desde la primera contravención".

El concepto de reiteración, en cambio, no se encuentra definido, razón por la cual procede aplicar la norma interpretativa del Art. 20º del C. Civil. Ahora bien, conforme al Diccionario de la Lengua, reiteración es volver a decir o ejecutar, repetir una acción, en consecuencia, la reiteración consiste en la repetición de la infracción que va más allá de la simple reincidencia.

Fuente: C. Valparaíso, 7|10|64 (rev.).

Exp. I. N. con II. II. ,

Materia: Sanción. Clausura, rebaja. Comerciante.

Texto: D.F.L. N° 190, Art. 97°, N° 10; Ley N° 12.120, Art. 24°.

Doctrina: No constituyen antecedentes capaces de desvirtuar la responsabilidad de un comerciante, al que Impuestos Internos había sancionado con dos días de clausura de su establecimiento comercial de acuerdo al N° 10 del Art. 97° del Código Tributario, la precaria salud del reclamante, el desprestigio comercial consiguiente y su falta de experiencia como comerciante. No obstante lo anterior, y dado que era la primera vez que se le imponía una sanción de esta naturaleza, es procedente su rebaja a sólo un día de clausura.

Fundamentos: D.F.L. N° 190, Art. 97°, N° 10; Ley N° 12.120, Art. 24°.

Fuente: C. Santiago, 27|10|66 (confirmatoria).

Res. II. II. N° 938 - 6|10|65 (IV Regional).

Exp. R. S. F. con II. II.

Materia: Sanciones pecuniarias, Facultad exclusiva del Servicio.

Texto: D.F.L. N° 190, Arts. 106° y 124°, inc. 3°.

Doctrina: Es facultad exclusiva del Director del Servicio de Impuestos Internos, pronunciarse sobre la aplicación de sanciones pecuniarias a los contribuyentes; los Tribunales de alzada no podrán pronunciarse sobre estas materias al conocer de ellas por la vía de los recursos procesales.

Fundamentos: D.F.L. N° 190, Arts. 106° y 124°, inc. 2°.

Fuente: C. Iquique, 18|6|63 (confirmatoria).

Exp. G. G. Z. Cía, con II. II.

Materia: Devolución de impuestos. Inadmisibilidad de recurso de apelación. Viviendas económicas.

Texto: D.F.L. N° 190, Arts. 123° y siguientes; D.F.L. N° 2, Art. 8°, letra d).

Doctrina: La presentación de una sociedad constructora de viviendas económicas, por la cual solicita, con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del Art. 8° del D.F.L. N° 2, de 1959, la devolución provisoria de cierta suma de dinero que ha enterado una reclamación de aquellas de que trata el Título 2° del Libro III del Código Tributario.

Fundamentos: En efecto, por dicha solicitud no se pretende obtener la enmienda de una liquidación o de un giro que se supone erróneo; no se reclama de un pago que se estime indebidamente efectuado por el contribuyente ni se cuestiona una resolución que incida en el pago de un tributo o en los elementos que sirven de base para determinarlo.

En consecuencia, la resolución que deniega la petición de que se trata no puede ser objeto del recurso de apelación, y sólo puede ser impugnada deduciendo en su contra, ante Impuestos Internos, el reclamo a que se refiere el Art. 124° del Código Tributario, cuyo fallo será susceptible de apelación para ante la Corte de Apelaciones que corresponda, de acuerdo al Art. 139° del mismo cuerpo legal.

Fuente: C. Santiago, 14|8|65 (confirmatoria).
Res. II. II. de 29|7|65, N° 1131 (III Reg.).
Exp. Soc. C. de V. Ec. N. Ltda. con II. II.

Materia: Pago de lo no debido.

Texto: D.F.L. N° 190, Art. 124°; C. Civil Art. 2295°.

Doctrina: El pago de lo no debido se rige, en materia tributaria, por el Art. 124° del Código Tributario, y no por el Art. 2295° del Código Civil.

Fundamentos: En efecto, el Art. 124° establece que toda persona podrá reclamar de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirven de base para determinarlo, siempre que invoque un interés actual comprometido, y que podrá reclamarse aún cuando la liquidación, giro, pago o resolución se funde en errores propios.

Fuente: C. Supremo, 14|12|65 (confirmatoria).

C. Concepción, 23|6|65.

Exp. O. A. C. con II. II.

Materia: Reclamaciones contra cobros de impuestos no debidos, plazo de interposición.

Texto: D.F.L. N° 190, Arts. 124° y 126°.

Doctrina: Las reclamaciones contra el cobro de un impuesto que ya ha sido pagado no están sujetas, en su interposición, al plazo de tres meses que fija el Art. 126° del Código Tributario.

Fundamentos: La razón reside en que el plazo del Art. 126° se aplica a los reclamos enumerados por el Art. 124° del Código Tributario, enumeración que no contempla las reclamaciones contra el cobro de impuestos pagados.

Fuente: C. Santiago, 28|8|64 (rev.).

Res. II. II. de 28|11|62, N° 4942 (Direc. Gral.).

Exp. J. A. con II. II.

Materia: Procedimiento. Devolución de impuestos. Inadmisibilidad de recurso de apelación.

Texto: D.F.L. N° 190, Art. 124°; Ley N° 11.256, Art. 47°; Ley N° 15.142, Art. 15° H.

Doctrina: Es inadmisibile el recurso de apelación en contra de la resolución recaída en una solicitud de devolución de impuestos basada en la modificación sufrida por el Art. 47 de la Ley N° 11.256, que establece el impuesto a los vinos y chichas de producción nacional, con motivo de la dictación de la Ley N° 15.142, de 22|1|63, la que en su Art. 15°, letra H), rebajó la tasa de ese impuesto, respecto de los vinos y chichas producidos en los Departamentos de Constitución y Chanco, y demás viñedos situados al Sur del Río Perquillauquén.

Fundamentos: Lo anterior, en razón de que dicha presentación no puede estimarse como una reclamación de aquellas de que trata el Título II, Libro III, del Código Tributario, ya que no se reclama de una liquidación, giro o pago, si se alza contra una resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo.

Fuente: C. Talca, 20|11|65 (confirmatoria).

Res. II. II. N° 8 - 12|1|65.

Exp. E. M. S. con II. II.

Materia: Reclamación de un giro de impuesto cuando el motivo del reclamo está contenido en la liquidación que le sirve de base.

Texto: D.F.L. N° 190, Art. 124°.

Doctrina: Si un contribuyente no reclama en tiempo contra una liquidación o reliquidación, no podrá atacarla posteriormente a través de una reclamación contra el giro.

Fundamentos: El Art. 124 del Código Tributario, contenido en el D.F.L. N° 190, establece que podrá reclamarse de "una liquidación, giro, pago o resolución" dentro de los plazos del Art. 126°. Sin embargo, esto no significa que pueda reclamarse contra un giro que es sólo consecuencia de anteriores liquidaciones o reliquidaciones de impuestos. En el caso de estos últimos debe reclamarse contra la liquidación o reliquidación misma, y el plazo para dicho reclamo comienza a correr desde la notificación de esa liquidación.

El Art. 124° autoriza la reclamación en contra del giro cuando ella se dirige específicamente **contra un elemento formal de dicho giro**, como por ejemplo: un error aritmético cometido en el giro mismo, el que no necesita mayores antecedentes para su comprobación.

Fuente: C. Concepción, 12|12|63 (confirmatorio).

Exp. N. G. S. y Hnos. en II. II.

Materia: Cifra de Negocios. Devolución de impuesto pagado en exceso.

Texto: D.F.L. N° 190, Art. 124°; D.F.L. N° 2.772 Art. 7°; Ley N° 15.142, Art. 10°.

Doctrina: No procede solicitar la devolución de cierta suma de dinero, correspondiente a un exceso pagado por la peticionaria por impuesto de Cifra de Negocios sobre fletes marítimos cancelados a diversas empresas de cabotaje público y que, por difusión, le fué recargado, basado en la reducción que de dicho impuesto dispuso el Art. 10° de la Ley N° 15.142 y que se aplicó hasta el 9 de Agosto de 1962.

Fundamentos: El Art. 124° del C. Tributario prescribe que "toda persona podrá reclamar de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, siempre que invoque un interés actual comprometido". Esta norma jurídica no concede un derecho sustantivo que pueda ser reclamado, sino que determina quien puede actuar como actor en la contienda que suscita el reclamo proveniente de una liquidación, giro, pago, etc. y que el expresado Art. 124° comprende.

En el caso de que se trata, la rebaja del tributo se estableció en beneficio de la persona o empresa obligada a enterar el impuesto, o sea, en favor de quien prestó el servicio y no en beneficio de quien lo recibió, en consecuencia, la peticionaria no ha podido legalmente solicitar la devolución referida.

Fuente: C. Suprema, 18|5|66 (confirmatoria).

Exp. Ch. Exp. Com. con II. II.

C. Iquique, 2|11|65.

Res. II. II. N° 361 - 2|11|64 (I Regional).

Materia: Devolución de impuesto de compraventa. Inadmisibilidad de recurso de apelación.

Texto: D.F.L. N° 190, Arts. 124° y 139°.

Doctrina: No es procedente conceder el recurso de apelación sobre una resolución del Servicio que deniega una petición en orden a devolver el impuesto a las compraventas ya enterado, por haberse dejado sin efecto el contrato de compraventa que le dió origen.

Fundamentos: Ello, en razón de que la decisión denegatoria solamente puede impugnarse interponiendo ante Impuestos Internos el correspondiente reclamo dispuesto en el Art. 124° del C. Tributario, el cual es apelable para ante la Corte de Apelaciones correspondiente conforme el Art. 139° del mismo Código.

Fuente: C. Santiago, 7|7|65 (confirmatorio).

Res. II. II. N° 1206 - 6|8|64.

Exp. A. S. con II. II.

Materia: Devolución de impuestos ordenada por ley, Naturaleza de la solicitud.

Texto: D.F.L. N° 190, Art. 124°; D.F.L. N° 307, Art. 3°.

Doctrina: La presentación por la cual un contribuyente solicita al Servicio se haga efectiva una devolución de impuestos ordenada por ley, no reviste el carácter de reclamo.

Fundamentos: De acuerdo con el Art. 3° del D.F.L. N° 307°, el Fisco devolverá a los industriales o comerciantes los impuestos pagados por las compraventas de ciertas mercaderías que el mismo cuerpo legal determina. Para que el Fisco proceda a este reintegro, el contribuyente debe solicitar la devolución en el plazo máximo de 120 días contados desde la fecha del respectivo contrato.

Esta solicitud no puede tener el carácter de reclamo pues es sólo el ejercicio de un derecho concedido por la ley. De consiguiente, debe ser resuelta por el Servicio de Impuestos Internos en uso de las facultades concedidas por el Art. 6° del Código Tributario. Esta última resolución, sin embargo, es susceptible de reclamo en conformidad al Art. 124° del Código del ramo, y dentro del plazo señalado en su Art. 126°.

Fuente: C. Iquique 21|8|64 (confirmatoria).

Exp. E. N. de E. con II. II.

Materia: Reclamación, fundamento.

Texto: D.F.L. N° 190°, Art. 125°.

Doctrina: No procede dar lugar a una reclamación en que se hace valer, como único argumento, un fallo de alzada favorable al reclamante, en un juicio similar seguido entre las mismas partes.

Fundamentos: En este evento resulta fuera de lugar un pronunciamiento relacionado con las razones que tuvo en vista el contribuyente para efectuar su reclamación, máxime si tenemos en cuenta que el fallo de la Corte que menciona el contribuyente sólo tiene validez para el juicio particular en que incidió.

Fuente: C. Valparaíso, 9|4|64 (confirmatoria).

Res. II. II. de 7|6|60.

Exp. H. O. P. con II. II.

Materia: Devolución de impuestos. Prescripción.

Texto: D.F.L. N° 190, Art. 126°.

Doctrina: Se encuentra prescrita la acción entablada por un contribuyente, el 9|6|61, para obtener del Fisco la devolución de impuestos pagados indebidamente entre el 1°|9|58 y el 6|4|59.

Fundamentos: a) Antes de la promulgación del C. Tributario, el plazo de prescripción para los reclamos de impuestos era de tres años según lo dispuesto por el Art. 2.521° del C. Civil; después de la promulgación del referido Código Tributario, el plazo de prescripción se redujo a tres meses o un año, según los casos;

b) El Art. 25° de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes dispone que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley que no se hubiere completado aún el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o segunda a voluntad del prescribiente, pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que aquella hubiese empezado a regir, y

c) El Fisco, en el caso sub-lite, había optado por la prescripción del Código Tributario, es decir de tres meses, ya que no era aplicable en la especie la prescripción especial de un año que establece el N° 2 del Art. 126° del mismo Código. En consecuencia, la acción se encontraba prescrita.

Fuente: C. Suprema, 18|11|64 (confirmatoria).

C. Valparaíso, 13|12|62.

Res. II. II. N° 5843 - 13|12|61 (Direc. Gral.).

Exp. Cía. C. y de F. Sch. S. A. con II. II.

Materia: Error de contabilidad, Corrección de.

Texto: D.F.L. N° 190, Art. 126°, N° 2.

Doctrina: El error propio de contabilidad, consistente en anotar dos veces una misma venta o entrada, no puede corregirse rebajando, en el ejercicio siguiente, el monto de la referida operación.

Fundamentos: El Art. 126°, N° 2, del Código Tributario otorga el plazo de un año para reclamar de las propias declaraciones, procedimiento que debió haber adoptado el contribuyente en lugar de cargar a la Cuenta Ventas del año comercial 1962, una operación efectuada en el período anterior.

Fuente: C. Santiago, 21|9|66 (confirmatoria).

Res. II. II. N° 96 - 90 - 14|1|65.

Exp. Expor. e Impor. H. R. con II. II.

Materia: Receptores del Servicio Judicial de Cobranzas de Impuestos. Plazo para reclamar. Error propio.

Texto: D.F.L. N° 190, Art. 126°, N° 2.

Doctrina: Considerando que se debe a un error el hecho de que un Receptor del Servicio Judicial de Cobranza de Impuestos haya seguido tributando en la 6ª Categoría en lugar de la 5ª de la ex Ley de la Renta, el plazo para reclamar es de un año, de acuerdo a lo prescrito en el N° 2 del Art. 126° del Código Tributario, ya que se trata de corregir errores propios.

Fundamentos: El Servicio de Impuestos Internos tenía resuelto, desde el año 1962 por Oficio N° 10.368, de 6|10|62, que los Receptores del Servicio Judicial de Cobranzas de Impuestos debían tributar en la Quinta Categoría y no en la Sexta.

Fuente: C. La Serena, 12|5|64 (confirmatoria).

Res. II. II. N° 5082 - 4|12|62.

Exp. R. de la C. M. con II. II.

Materia: Prescripción. Devolución de un exceso de lo pagado provisoriamente por impuesto.

Texto: D.F.L. N° 190, Art. 126°.

Doctrina: No procede aplicar la prescripción contemplada en este artículo al contribuyente que solicita la devolución de un exceso a su favor de lo pagado provisoriamente, exceso resultante de una determinación hecha por el Servicio con posterioridad a dicho pago.

Fundamentos: No procede aplicar esta prescripción, sino la regla general del Código Civil, al caso de un contribuyente que, habiendo enterado en arcas fiscales en forma provisoria el impuesto de Tercera Categoría y que presentada su declaración definitiva y hecha la respectiva liquidación se determinó un exceso pagado a su favor, solicita su devolución, toda vez que esta norma, como muy bien se deduce de sus propios términos, así como de su ubicación dentro del Título II del Libro II que trata del procedimiento general de las reclamaciones, se refiere exclusivamente a los plazos que el contribuyente tiene para interponer reclamo en contra de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirven de base para determinarlo, situación que evidentemente no es la de autos puesto que en el presente caso ya se hizo la liquidación del tributo en su oportunidad, sin reclamación alguna del afectado y es, por consiguiente, en mérito de tal determinación firme, que el contribuyente ha resultado con un exceso a su favor pagado provisoriamente.

Fuente: C. Santiago, 19|10|63 (rev.).

Res. II. II. N° 39 - 3|1|63.

Exp. Cía de S. de Ch. con II. II.

Materia: Nulidad de notificación. Corporación.

Texto: D.F.L. N° 190, Art. 129°.

Doctrina: Es nula la notificación hecha a una Corporación como tal y no a la persona de su Presidente, como su representante legal.

Fundamentos: Siendo el notificado una persona jurídica, resulta indudable que la notificación debe hacerse por intermedio de la persona natural que actúa en su nombre, ya que por tratarse de un ser ficticio aquella está imposibilitada para manifestar su voluntad por sí misma.

Fuente: C. Santiago, 12|12|63 (rev.).

Res. II. II. N° 4402 - 15|12|59.

Exp. C. de la U. con II. II.

Materia: Recepción de la causa a prueba.

Texto: D.F.L. N° 190, Art. 132°, inc. 1°.

Doctrina: El inc. 1° del Art. 132° del Código Tributario, dispone imperativamente que, interpuesta una reclamación, el reclamante puede acompañar antecedentes o pedir diligencias probatorias. En estas circunstancias el Director, a petición de parte o de oficio, debe disponer la recepción de la causa a prueba, señalar los puntos sobre los cuales debe recaer la prueba y determinar la forma y plazo en que ésta deba rendirse.

En consecuencia, si el Director de Impuestos Internos no recibe la causa a prueba, incurre en la causal de casación del N° 9 del Art. 768° del Código de Procedimiento Civil, omisión de un trámite que la Ley declara esencial. Los tribunales que por cualquier vía conozcan de una causa donde se haya incurrido en tal causal de casación, pueden invalidar de oficio la sentencia dictada.

Fundamentos: D.F.L. N° 190, Art. 132°, inc. 1°.

Fuente: C. Punta Arenas, 10|7|64 (rev.).

Res. II. II. N° 498 - 18|11|63 (III Reg.).

Exp. C. M. Br. con II. II.

Materia: Prueba testimonial, carácter de este trámite.

Texto: D.F.L. N° 190, Art. 132°.

Doctrina: La disposición contenida en el Art. 132° del Código Tributario no prescribe el recibimiento obligatorio de la causa a prueba por el Servicio de Impuestos Internos, de tal manera que su omisión no vicia la resolución correspondiente.

Fundamentos: En el caso de que se trata, fuera de que la petición de recibir la causa a prueba no se hizo en su oportunidad ante el Director de Impuestos Internos, éste estimó que los antecedentes acompañados eran suficientes para la dictación del fallo, como se expresa en la propia sentencia en alzada.

Fuente: C. Santiago, 7|9|66 (confirmatorio).

Res. II. II. de 10|6|65, N° 295 (IV Reg.).

Exp. M. O. A. con II. II.

Materia: Excepción de cosa juzgada, Procedencia. Sentencia firme.

Texto: D.F.L. N° 190, Art. 138°.

Doctrina: Si una resolución del Servicio de Impuestos Internos no aparece notificada y no hay constancia en el expediente que así se haya hecho en forma alguna, debe concluirse que no se encuentra a firme y, en consecuencia, no puede producir la excepción de cosa juzgada, atendido lo prevenido en los Arts. 174° y 175° del Código de Procedimiento Civil.

Fundamentos: D.F.L. N° 190, Art. 138°; C. Pr. C., Arts. 174° y 175°.

Fuente: C. La Serena, 23|7|63 (confirmatoria).

Exp. Ch. M. S. con II. II.

Materia: Casación de oficio. Procedimiento general de las reclamaciones.

Texto: D.F.L. N° 190, Arts. 139°, inc. 1°.

Doctrina: Es improcedente la casación de oficio solicitada por un contribuyente en conjunto con el recurso de reposición.

Fundamentos: D.F.L. N° 190, Art. 139°, inc. 1°.

Fuente: C. Santiago, 4|7|63 (confirmatoria).

Res. II. II. N° 1.006 - 20|3|61.

Exp. P. C. C. con II. II.

Materia: Inadmisibilidad de recurso de apelación contra resolución que rechaza reconsideración.

Texto: D.F.L. N° 190, Art. 139°, inc. 4°.

Doctrina: No es procedente deducir recurso de apelación en contra de una resolución del Servicio de Impuestos Internos que rechaza un recurso de reconsideración interpuesto, si bien fué concedido por el tribunal de primera instancia.

Fundamentos: D.F.L. N° 190, Art. 139°, inc. 4°.

Fuente: C. Talca, 23|10|64 (confirmatoria).

Res. II. II. N° 1223 - 13|9|63.

Exp. L. H. vda. de C. con II. II.

Materia: Casación de oficio fundada en la falta de citación al contribuyente.

Texto: D.F.L. N° 190, Art. 140°.

Doctrina: Aunque el Servicio de Impuestos Internos no dé cumplimiento cabal al procedimiento establecido en el Art. 65° de la antigua Ley de la Renta, en razón de no citar al contribuyente para que presente sus descargos, no procede en ningún caso casar de oficio la sentencia que se dicte.

Fundamentos: Ello porque, tanto el Art. 140° del Código Tributario dispone que contra la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma, como porque, además de ser discutible que la exigencia impuesta por el referido Art. 65° constituya procesalmente el emplazamiento del contribuyente, no se trata de un vicio que pueda ser corregido en la segunda instancia.

Finalmente, una vez dictada sentencia en el juicio, no puede hacerse uso de la facultad que confiere el inciso final del Art. 84° del C. de Pr. C., a menos que se invalidara aquella, lo que en la especie no ha sido procedente.

Fuente: C. La Serena, 9|5|61 (confirmatoria).

Res. II. II. N° 3389 - 24|5|60.

Exp. S. M. D. con II. II.

Materia: El plazo de más de seis meses sin que las partes hayan hecho gestión alguna para que un recurso de apelación se lleve a efecto y quede en estado de fallarse, es de prescripción y no de deserción ni de abandono de la instancia.

Texto: D.F.L. N° 190, Arts. 143°, 146° 148°; C. de Pr. Art. 211°.

Doctrina: El Art. 148° del Código Tributario ordena aplicar, en todas aquellas materias no sujetas a las disposiciones especiales de su Libro Tercero, las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las reclamaciones.

De acuerdo a la anterior disposición, en la especie de aplicable el Art. 211° del C. de Pr. Civil, que faculta a cualquiera de las partes para pedir al tribunal, en cuyo poder está el expediente en las condiciones precedentemente señaladas,

que declare firme la resolución apelada, sin que sea óbice para ello lo dispuesto en los Arts. 143º y 146º del C. Tributario, que expresan que en estas apelaciones no procederá la deserción del recurso ni el abandono de la instancia.

Fuente: C. Talca, 4|5|66 (confirmatoria).

Res. II. II. N° 1834 - 17|4|63.

Exp. J. R. S. con II. II.

Materia: Procedimiento, suspensión del. Reclamación. Querrela criminal.

Texto: Código Tributario Arts. 147º, 162º y 197º; Código de Pr. C. Art. 144º.

Doctrina: Es improcedente la suspensión del procedimiento en una reclamación, basada en que aún no está a firme la sentencia que habrá de dictarse en el proceso criminal por evasión tributaria que comprende, también, cuestiones de carácter civil seguido contra el mismo contribuyente.

Fundamentos :En efecto, del tenor de lo dispuesto en los Arts. 147º y 162º del Código Tributario se desprende que el juicio criminal no impide la acción de cobro de los impuestos respectivos, lo que, naturalmente implica que es improcedente la suspensión del procedimiento en la reclamación referida.

La determinación del impuesto queda sometida a lo que se resuelva en la reclamación interpuesta por el contribuyente, en el fallo ejecutoriado; pero esta cuestión es totalmente independiente de la acción criminal para la aplicación de la pena corporal, si ella fuere procedente.

Fuente: C. Santiago, 11|6|65 (confirmatoria).

Exp. A. B. con II. II.

7º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago.

Materia: Procedimiento para la aplicación de sanciones. Excepción.

Texto: D.F.L. N° 190, Art. 161º, N° 7.

Doctrina: La excepción contemplada en el N° 7 del Art. 161º del Código Tributario tiene un alcance limitado: se refiere a los intereses y sanciones aplicados, o más bien, determinados previamente por la Dirección en la liquidación de impuestos correspondiente.

Fundamentos: D.F.L. N° 190, Art. 161º, N° 7.

Fuente: C. Iquique, 18|6|63 (confirmatoria).

Res. II. II. N° 106 - 2|10|62.

Exp. G. G. G. Z y Cía. con II. II.

Materia: Prescripción. Revisión de impuestos sujetos a declaración, Plazo para. Declaración maliciosamente falsa. Franquicias para deudores morosos.

Texto: D.F.L. N° 190, Art. 200º; Ley N° 16.250, Art. 111º.

Doctrina: No obsta a la aplicación del plazo de seis años que el Servicio de II. II. tiene para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no

se hubiese presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa, el que el contribuyente reclamante se hubiese acogido, mediante convenio, a los beneficios contemplados en el Art. 111º de la Ley Nº 16.250, que estableció un plazo de 90 días para que los deudores morosos pagasen las deudas que tenían por concepto de impuestos y contribuciones al 31|12|64, sin incurrir en multas ni sanciones corporales o de otra índole, aún que existiesen liquidaciones, giros o convenios pendientes, en las condiciones que esta misma disposición señala.

Fundamentos: En el caso, en la revisión practicada por el Servicio a algunos libros de contabilidad y documentación de la reclamante, se pudieron establecer diversas irregularidades que incidían en las utilidades de los diferentes ejercicios, ya que las declaraciones de renta fueron falseadas al indicarse en ellas utilidades inferiores a las realmente obtenidas; además, todas las ventas al crédito que se efectuaban no se contabilizaban, como asimismo no se incluían en el inventario final de cada ejercicio los deudores por concepto de dichas ventas, omitiendo también de contabilizar compras efectuadas a proveedores. En esta forma, el plazo dentro del cual el Servicio pudo, liquidar los impuestos de que se trata, fue de seis años, de conformidad al inc. 2º del Art. 200º del C. Tributario, sin que sea obstáculo para ello el que el reclamante se hubiese acogido, mediante convenio, a los beneficios establecidos en el citado Art. 111º de la Ley Nº 16.250.

Fuente: C. Santiago, 20|10|66 (confirmatoria).

Res. II. II. Nº 1294 - 20|8|64 (III Reg.).

Exp. L. y E. O. Ltda. con II. II.

Materia: Prescripción de impuestos a las compraventas antes de la vigencia del Art. 200º del C. Tributario.

Texto: D.F.L. Nº 190, Art. 200º

Doctrina: No corresponde aplicar la norma sobre prescripción contenida en el Art. 200º del Código Tributario a impuestos a las compraventas cuya declaración se omitió en el período Julio de 1956 a Julio de 1957 y cuyo cobro fue notificado el 3 de Junio de 1960.

Fundamentos: Esta disposición, conforme al Art. 203º, comenzó a regir el 1º de Enero de 1961, luego el 3 de Junio de 1960 regía el Art. 2521º del C. Civil, que establece un plazo de tres años en materia de prescripción de acciones a favor o en contra del Fisco o las Municipalidades.

Por otra parte, el término de prescripción debe computarse desde que el tributo se hizo exigible, lo que en el caso del impuesto a las compraventas ocurre mes a mes, según lo establece el Art. 2º transitorio de la Ley Nº 12.120. En consecuencia, en el caso propuesto se encuentran prescritos los impuestos correspondientes al período 1º|7|56 - 1º|7|57.

Fuente: C. Valparaíso, 12|8|64 (rev.).

Exp. R. A. con II. II.

Materia: Prescripción. Citación, requisitos que debe reunir para aumentar el plazo de prescripción.

Texto: D.F.L. Nº 190, Arts. 200º, inc. 3º y 63º, inc. 3º.

Doctrina: Una citación u oficio de carácter general que no indique determinadamente los impuestos a que se refiere, no produce el efecto de aumentar el plazo de prescripción a que se refiere el Art. 63º, inc. 3º, del C. Tributario.

Tal es el caso de una citación hecha al contribuyente solicitándole proporcionar determinados antecedentes para la revisión de la renta de ciertos años.

Fundamentos: De la sola lectura de los incisos terceros de los Arts. 63º y 200º del Código Tributario se advierte que estas disposiciones fijan, como requisito esencial para que una citación aumente el plazo de prescripción, el que dicha citación señale específicamente las operaciones comerciales que se pretende gravar y los impuestos que se originan en dichas operaciones.

Fuente: C. La Serena, 7|9|64 (rev.).

Exp. R. D. F. con II. II.

C. La Serena, 3|9|64 (rev.).

Exp. M. Sch. G. con II. II.

Materia: Exportaciones. Devolución de impuestos.

Texto: D.F.L. N° 256, Arts. 20º y 1º trans.

Doctrina: Procede la devolución definitiva de los impuestos pagados en virtud de operaciones de exportación de aquellos productos a que se refiere el D.F.L. N° 256, de 4|4|60, aún cuando las solicitudes de devolución se hubiesen presentado con anterioridad a su dictación y no estuviesen resueltas a la fecha en que entró en vigencia dicho decreto.

Fundamentos: Si bien es cierto que el Art. 1º transitorio del mencionado decreto dispone que a las solicitudes presentadas y no resueltas antes de la vigencia del D.F.L. N° 256 se aplicarán los porcentajes del Art. 20º de este mismo decreto, debiendo dictarse, sin más trámite, la correspondiente resolución, no es menos efectivo que en el Art. 16º contempló el sistema de devoluciones provisorias y definitivas. En esta virtud, se reconoció el derecho que asistía al solicitante, para pedir la devolución definitiva de los impuestos pagados en las circunstancias antedichas, ordenándose que en el cumplimiento de la sentencia se practique la liquidación definitiva.

Fuente: C. Santiago, 11|6|65 (rev.).

Exp. Ind. Minera N. G. E. N. con II. II.

Materia: Timbres, Estampillas y Papel Sellado, Impuesto. Exención. Mutual de Seguros de Chile. Tributación que la afecta.

Texto: Ley N° 15.267, Art. 32º; Ley N° 16.272, Art. 32º N° 18 (modif.).

Doctrina: La Mutual de Seguros de Chile está afecta al pago de los impuestos de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado que gravan a las escrituras de compraventa de bienes raíces que suscriba.

Fundamentos: La Mutual de la Armada, como antes se denominaba a la Mutual de Seguros de Chile, quedó exenta del pago de los impuestos establecidos por la Ley N° 3.482, sobre papel sellado, timbres y estampillas, en virtud del D.S. de Hda. N° 2.967, de 29|11|19, publicado en el D.O. de 3|12|19.

La ley N° 15.267, publicada en el D.O. de 14|9|63, que es la que en la actualidad regla esta clase de impuestos, no contempla directa ni indirectamente tal exención. En consecuencia, debe estimarse que la exención concedida a la Mutual de la Armada, hoy Mutual de Seguros de Chile, rige sólo para los impuestos deter-

minados en la Ley N° 3.482, la cual fue derogada, ya que no es posible estimar de efectos permanentes el referido Dcto. N° 2.967, de 1919.

Fuente: C. Valparaíso, 8|9|64 (confirmatoria).

Res. II. II. de 13|6|64.

Exp. M. de S. de Ch. con II. II.

Materia: Timbres, Estampillas y Papel Sellado, Impuesto. Exención. Expropiación de inmuebles.

Texto: D.F.L. N° 371, Art. 7º, N° 37; Ley N° 9.629, Art. 55º; Ley N° 16.272, Art. 1º, N° 8.

Doctrina: Considerando la índole jurídica especial de la expropiación y el tratamiento que le concedió el legislador, es necesario concluir que el Art. 55º de la Ley N° 9.629, no sólo la excluyó del gravamen del N° 37, sino que la eximió totalmente del impuesto de timbres, estampillas y papel sellado, es decir, no le son aplicables los gravámenes genéricos del Art. 7º del D.F.L. N° 371.

Fundamentos: El referido Art. 7º del D.F.L. N° 371 concedió un tratamiento especial a ciertos actos jurídicos, a los cuales gravó mediante disposiciones específicas. Simultáneamente estableció gravámenes sobre situaciones genéricas, susceptibles de presentarse en diversos actos jurídicos.

Así, por ejemplo, la expropiación de bienes raíces es uno de los actos jurídicos gravados en forma específica; fue incluida en la enumeración del N° 37 del Art. 7º del D.F.L. N° 371 mediante la Ley N° 7.750, de 7|1|54; posteriormente fue excluida de dicha enumeración el Art. 55º de la Ley N° 9.629. En consecuencia, nunca se aplicó a la expropiación alguno de los gravámenes genéricos que consulta el citado Art. 7º, como el gravamen del N° 151, concerniente a recibos de dinero, o el del N° 188, concerniente a "documentos que dan fe de contratos o actos no gravados en la presente ley".

Sin embargo el recurrente ha aceptado la tesis del Tribunal de segunda instancia en el sentido de que el Art. 55º de la Ley N° 9.629 excluyó a la expropiación del gravamen del N° 37, pero no la eximió totalmente del impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado. En consecuencia, colocada la Corte en la alternativa de aplicar a la expropiación el gravamen del N° 151 o el del N° 188, opta por aplicar el primero, dado que en la escritura de expropiación se encuentra contenido un recibo de dinero.

Voto de minoría del Abogado integrante don Leopoldo Ortega Noriega, quien estuvo por aplicar a la expropiación el gravamen del N° 188.

Fuente: C. Suprema, 2|6|64 (rev. en cuanto a la doctrina).

Exp. R. C. de M. con II. II.

C. La Serena, 5|9|63.

Res. II. II. de 14|5|63.

Materia: Timbres, Estampillas y Papel Sellado, Impuesto. Transferencia de bien raíz. Contrato declarado nulo por sentencia Judicial.

Texto: D.F.L. N° 371, Art. 7º, N° 37; Ley N° 16.272, Art. 1º, N°s. 8 y 7.

Doctrina: El impuesto de transferencia de bienes raíces, de que trata el Art. 7º N° 37, del D.F.L. N° 371, se aplica en relación a la materialidad de la escri-

tura respectiva y no en relación a los efectos jurídicos del contrato de que ella da cuenta.

Fundamentos: La anterior interpretación fluye del propio texto legal, como quiera que a continuación del sujeto "Los documentos", emplea la frase "que acrediten los contratos... etc.

Si esta interpretación no fuera la verdadera, el impuesto, materia de este estudio, estaría sujeto a una condición: si el acto o contrato que acusa el documento es válido, él ingresaría en arcas fiscales, en caso contrario no. El Fisco, en esta forma, no podría disponer de dichos fondos sino después de cierto tiempo, una vez transcurrido el plazo de prescripción del derecho que podría invocar el contribuyente para pedir la nulidad del acto jurídico que ha celebrado, lo que evidentemente desvirtuaría la naturaleza misma de la ley impositiva.

Por otra parte, el Estado que impone el tributo y lo percibe, no interviene en los actos jurídicos de los cuales emana y, por lo tanto, no puede ser responsable de la validez o invalidez de los mismos, mucho menos cuando ni la propia ley ha hecho sobre el particular ningún distingo.

Esta interpretación queda aún más reforzada con lo dispuesto en el Art. 61º de este mismo cuerpo legal que, refiriéndose al impuesto que se ha pagado en una escritura de sociedad, en la que no se han completado las formalidades, dispone que él debe servir de abono en las nuevas escrituras que se extiendan. Pero aquí, como se ve, se hace una distinción expresa, que no hace más que corroborar lo anterior.

Fuente: C. Suprema, 17|11|64 (confirmatoria).

C. Valparaíso, 18|11|63.

Res. II. II. de 27|3|63.

Exp. L. B. R. G. con II. II.

Materia: Timbres, Estampillas y Papel Sellado, Impuesto, Sociedad entre comuneros, Constitución de.

Texto: D.F.L. N° 371, Art. 7º, N° 10; Ley N° 16.272, Art. 1º, N° 24.

Doctrina: Constituye una especie de sociedad y debe tributar conforme a la tasa establecida en el N° 10 del Art. 7º del D.F.L. N° 371, el contrato celebrado entre comuneros en un bien raíz, por el cual se estipula construir en el terreno de la comunidad, un edificio, determinando la adjudicación como manera de liquidarla, fija las obligaciones de las partes y entrega la construcción, como asimismo la administración de la comunidad a una sociedad, nombrando en el mismo documento, para el caso de dificultades, arbitro arbitrador.

Fundamentos: D.F.L. N° 371, Art. 7º, N° 10.

Fuente: C. Santiago, 26|10|64 (confirmatoria).

Res. II. II. de 10|10|64.

Exp. con Ed. G. con II. II.

Materia: Transferencia, Impuesto. Exención. Locales comerciales en grupos habitacionales de Viviendas Económicas.

Texto: D.F.L. N° 371, Art. 7º, N° 37; Ley N° 16.250, Art. 96º "Art. 1º, N° 8".

Doctrina: La venta de locales comerciales existentes en grupos habitacionales de Viviendas Económicas, se encuentra liberada del pago del impuesto establecido en el N° 37 del Art. 7° del D.F.L. N° 371.

Fundamentos: Tanto de lo dispuesto en el inc. 3° del Art. 3° del D.F.L. N° 2, que permite y reglamenta los locales destinados a establecimientos comerciales, servicios públicos o de beneficio común, como el Art. 7° del Reglamento de aquel cuerpo legal, que señala las condiciones de asoleamiento, ventilación, etc., facultando a la autoridad correspondiente para dictar las resoluciones que procedan, se infiere que las construcciones de estos locales disfrutaban también de los beneficios de los grupos habitacionales de Viviendas Económicas, y es por eso que la ley, en cuanto a la exención del impuesto de transferencia, les dió igual tratamiento que a las referidas viviendas.

Esta interpretación queda aún más reforzada si se tiene en consideración que el Art. 24° del mismo D.F.L. N° 2 expresa que los locales comerciales no gozarán de las franquicias y exenciones establecidas en los Arts. 14°, 15° y 16°, que se refieren a las exenciones del impuesto fiscal sobre la propiedad raíz de las rentas que produzcan, para los efectos del Global Complementario y del impuesto de herencia, asignaciones y donaciones respectivamente, pero no se incluye en esta disposición el tributo de transferencia.

Fuente: C. Santiago, 23|11|66 (rev.).

Res. II. II. de 22|10|65.

Exp. O. y L. con II. II.

Materia: Timbres, Estampillas y Papel Sellado, Impuesto. Retiro de socio. Pago de cuota con inmuebles.

Texto: D.F.L. N° 371, Art. 7°, N° 10; Ley N° 16.250, Art. 96° “Art. 1°, N° 24, inc. 3°”.

Doctrina: El pago de su cuota a un socio que se retira de la sociedad, con inmuebles que se le entregan, hecho por escritura pública, debe tributar de acuerdo al N° 10 del Art. 7° del D.F.L. N° 371.

Fundamentos: Esta ley de timbres, estampillas y papel sellado reservó el impuesto indicado en su N° 37 sólo para la compraventa, permuta y dación en pago de bienes raíces, pero en caso alguno gravó con dicho impuesto a las adjudicaciones y entregas o restituciones de bienes a los socios cuando esta entrega se hiciera después de tres años de celebrada la escritura social.

Fuente: C. Suprema, 25|9|63 (rev.).

C. Santiago, 29|10|62.

Res. II II: N° 1860 - 9|5|61.

Exp. L. A. A. con II. II.

Materia: Regadores de agua incluidos en compraventa de un predio. Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Texto: D.F.L. N° 371, Art. 7°, N° 37. Ley N° 16.272, Art. 1°, N° 8.

Doctrina: Los regadores de agua incluidos en la compraventa de un predio, deben satisfacer el impuesto establecido en el N° 37 del Art. 7° del D.F.L. N°

371, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Fundamentos: Aún cuando las aguas son por naturaleza muebles, se reputan inmuebles, de acuerdo al Art. 570º del C. Civil y Art. 2º del Código de Aguas. si ellas están destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble. La disposición del Nº 37 del Art. 37º. citado, grava con un impuesto del 9.24% las compraventas, permutas y daciones en pago de "bienes raíces", sin hacer distinciones, motivo por el cual dicho término debe interpretarse de acuerdo a las definiciones y alcances dados por el propio legislador.

En consecuencia, si las aguas son consideradas inmuebles por destinación y el atributo recientemente aludido grava la compraventa de tales bienes, su valor debe pagar, también, el impuesto a que se ha hecho referencia.

Fuente: C. Santiago, 7|8|64 (confirmatoria).

Res. II. II. Nº 2810 - 12|7|62.

Exp. E. C. M. y otros con II. II.

Materia: Exención tributaria. Contratos otorgados por establecimientos educacionales.

Texto: D.F.L. Nº 371, Art. 8º, Nº 10; Ley Nº 16.272, Art. 32º, Nº 14.

Doctrina: Para que una Sociedad Educacional quede amparada por la exención contemplada en el Nº 10 del Art. 8º del D.F.L. Nº 371, de 3|8|53, que exime del impuesto a que ese decreto se refiere, a los establecimientos de educación por los contratos que otorguen, se requiere que "el principal y único objetivo" lo constituyera la educación.

Fundamentos: En la especie se trataba de una sociedad inmobiliaria y educacional que, de acuerdo a sus estatutos en esa fecha, su objetivo era la adquisición y edificación de bienes raíces, inversiones en acciones de sociedades anónimas cuyos haberes estuvieran representados por bienes raíces, dando preferencia para la realización de estas operaciones a aquellas que sirvieran para cooperar con las instituciones francesas o chilenas cuyas finalidades sean la instrucción de la juventud, la extensión de la cultura francesa dentro de la amistad franco-chilena, y el progreso o mantenimiento de obras de interés social, artístico y científico, pudiendo para este efecto destinar sus bienes raíces a la explotación de establecimientos que tuvieran esas finalidades. Es evidente que en este caso el "principal y único objetivo" no era la educación, y como los preceptos de esta naturaleza deben interponerse de modo restrictivo, debemos concluir que la mencionada sociedad no está amparada por la exención de que se trata.

Fuente: C. Santiago, 5|11|65 (confirmatoria).

Res. II. II. Nº 937 - 2|7|64 y Nº 1437 - 16|9|64 (III Reg.).

Exp. Soc. Inm. y Ed. Fr. con II. II.

Materia: Pacto de comunidad. Reglamentación de pacto de indivisión.

Texto: D.F.L. Nº 371, Art. 7º, Nº 165, inc. 2º (problema superado por el Art. 3º de la actual Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, contenida en la Ley Nº 16.272.

Doctrina: Los términos amplios de "pacto de comunidad" que empleaba el inc. 2º del Nº 165, del Art. 7º del D.F.L. Nº 371, de 1953, eran comprensivos de las convenciones y reglamentaciones que acordaban las partes respecto de una comunidad que provenía de un cuasi-contrato, nacido de un hecho que le dió origen.

Fundamentos: En efecto, en la especie los interesados quisieron dar a una convención las características de un "pacto de indivisión", pero para que así fuera debieron limitarse, solamente, a consignar la situación de hecho existente que produjo la comunidad, como el fallecimiento de determinada persona que originó la comunidad, señalándose además a su respecto, la fecha del fallecimiento, el nombre de los herederos, los derechos que a cada uno de éstos les correspondía, etc., todas situaciones consecuenciales que las determinó la ley o el testamento, y no agregar normas sobre el nombre de la comunidad, la administración de ésta con una detallada enumeración de las facultades que le correspondían al administrador cuyo nombre se consignaba expresamente, la fecha de los balances, la oportunidad en que podían retirarse los saldos acreedores de las cuentas personales de los comuneros, la designación de árbitro, la forma en que podía actuarse en caso de sesión de derechos hereditarios, etc., reglamentaciones éstas que, sin lugar a dudas, están configurando un pacto de comunidad.

En otros términos, el precitado impuesto se aplica tanto a los casos en que la comunidad arranca de una convención, como es el caso de los contratos de comunidad, como cuando la convención se limita a reglamentar una comunidad preexistente, como es el caso de la sucesión hereditaria, aplicándose a esta última hipótesis la expresión: "pactos de comunidad", que usó el legislador, y aún cuando en dicho pacto se reglamenten detalles que van más allá de las normas legales que rigen el cuasi-contrato de comunidad.

Fuente: C. Santiago, 15|3|66 (confirmatoria).

Res. II. II. de 23|11|63, Nº 2.713 (Vº Zona III Reg.). ,

Exp. D. G. L. con II. II.

Materia: Timbres, Estampillas y Papel Sellado. Facturas, obligación de emitir. Ferias de animales. Cifra de Negocios.

Texto: D.F.L. Nº 371 Art. 55º, incs. 1º y 2º; D.F.L. Nº 190, Art. 88º.

Doctrina: Solamente a partir del 14 de Noviembre de 1961, fecha de dictación de la Circular Nº 115, las Ferias de Animales no estaban obligadas a emitir facturas en los casos que la referida circular indicaba.

Fundamentos: El Art. 55º, inc. 2º, del D.F.L. Nº 371 autorizaba a la Dirección de Impuestos Internos para establecer que, con el objeto de fiscalizar debidamente los impuestos a la producción y cifra de negocios, fuera obligatorio para tales contribuyentes, la emisión de facturas. En esta virtud, la Dirección emitió las Circulares Nºs. 90, 1 y 65 de los años 1946, 1947 y 1951, respectivamente, en las que se impartieron instrucciones a las Ferias de Animales y Productos Agrícolas, contribuyentes del impuesto de cifra de negocios, en orden a otorgar facturas por las ventas de dichos productos que esas ferias realizaren. Por consiguiente, las ventas realizadas por un contribuyente durante el período de vigencia de dichas circulares, estaban sujetas a la obligación que tales instrucciones imponían.

Fuente: C. Suprema, 14|6|65 (confirmatoria).

C. Talca, 20|10|64.

Exp. V. P. vda. de S. con II. II.

Res. II. II. de 19|8|63 (IV Reg.), N° 16.

Materia: Timbres, Estampillas y Papel Sellado, Impuesto. Franquicia, Vigencia de. Rebaja de impuesto. Viviendas económicas, Transferencia de.

Texto: D.F.L. N° 371; Ley N° 16.272, Arts. 32°, N° 5, y 34°; D.F.L. N° 39, Art. 45°.

Doctrina: La franquicia establecida en el Art. 45° del D.F.L. N° 39, de 26|11|59, que rebajó en un 50% la tasa del impuesto de transferencia de bienes raíces del D.F.L. N° 371, en favor de los compradores de viviendas económicas que tuvieran la calidad de imponentes o pensionados de las Instituciones de Previsión Social enumeradas en el Art. 2° del referido D.F.L. N° 39, debe entenderse vigentes bajo el imperio de la Ley N° 15.267.

Fundamentos: Si bien la disposición del Art. 45° citado debería entenderse derogada expresamente por el Art. 34° de la Ley N° 15.267, no es menos cierto que esta misma Ley, en el N° 5 de su Art. 32°, estableció una exención relativa a los actos y contratos exentos de conformidad "a las leyes sobre habitación".

La ley no ha definido lo que debe entenderse por leyes sobre la habitación, en consecuencia, no cabe restringir su significado dándole una interpretación que no ha señalado la ley, sino que debe entenderse en un sentido amplio, cual es el que se refiere a todas aquellas leyes que tengan por objeto o finalidad precisa el fomento de la construcción de nuevas habitaciones, caso en que se encuentra el mencionado D.F.L. N° 39, como claramente se desprende de su Art. 48°.

Fuente: C. Santiago, 16|4|66 (rev.).

Exp. R. R. C. con II. II.

Res. II. II. de 22|12|64, N° 2101|209 (III Reg.).

Materia: Timbres, Estampillas y Papel Sellado, Impuesto. Exención. Recibos de cheques.

Texto: D.F.L. N° 371, Art. 7°, N°s. 151 y 188; Ley N° 15.267, Art. 1°, N° 20; Ley N° 16.272, Art. 1°, N° 21 (modifica situación).

Doctrina: Bajo la vigencia del D.F.L. N° 371, el recibo que dejaba constancia de la entrega de un cheque no quedaba afecto al tributo señalado en el N° 151 de ese decreto, sino a su N° 188, y la circunstancia de que dicho documento fuera acompañado de una liquidación de sueldos no hacía variar, en absoluto, su calidad jurídica.

Fundamentos: La Ley N° 15.267 que en su Art. 17° fijó un nuevo texto para la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, establece en el N° 20 de su Art. 1° un impuesto para los recibos de dinero, cheques u otros documentos, disposición referente a los cheques de que carecía la primitiva ley; esta disposición fué inspirada, obviamente, por el hecho que tales recibos anteriormente no se encontraban afectos a impuesto.

De otro lado, las liquidaciones de sueldos acompañadas a los recibos de entrega de cheques, son documentos que dan fe de un acto jurídico, toda vez que

extinguen relaciones de derecho, esto es, la obligación del empleador de cancelar los salarios a sus obreros, compromiso emanado del respectivo contrato de trabajo, por lo que, al no estar expresamente gravado en el N° 151 citado, debía tributar en conformidad al N° 188 del Art. 7° de la antigua ley.

Hay un voto disidente que, en síntesis, expresa que es obvio que la expresión "dinero", que no se asocia expresamente al vocablo "efectivo", debe ser interpretada en el sentido que alcance, no sólo a la moneda corriente que ha sido recibida materialmente, sino también al documento que representa dinero, que tenga su mismo poder liberatorio, como sucede con el cheque, al cual, como consta de la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 7.498, se le atribuye el destino de ser "un instrumento de circulación tan expedito, seguro y fácil que virtualmente equivalga a un billete".

Fuente: C. Punta Arenas, 2|10|63 (rev.),
Res. II. II. de 24|4|63, N° 1967 (Direc. Gral.)
Exp. Soc. Ex. de T. de F.

Materia: Timbres, Estampillas y Papel Sellado, Impuesto. Facturas. Exención. Documentos emitidos por Cía. concesionaria de servicio público.

Texto: D.F.L. N° 371, Art. 7°, N° 51; Ley N° 16.272, Art. 1°, N° 13; D. S. N° 2.772, Art. 35° (agregado por Art. 29° N° 10, Ley N° 11.575).

Doctrina: Los documentos que emite una compañía concesionaria de un servicio público eléctrico para el cobro de las prestaciones que proporciona, tienen el carácter de facturas y no se encuentran exentos de los tributos establecidos en la Ley de Timbres Estampillas y Papel Sellado en virtud de lo dispuesto en el N° 10 del Art. 29° de la Ley N° 11.575, que agregó el Art. 35° a la Ley de Internación y Cifra de Negocios.

Fundamentos: A pesar de que en un principio la "factura" estaba reservada exclusivamente para el contrato de compraventa, hoy en día no sucede así y su empleo se extiende a un campo más amplio. Hay comercialistas, como Capitant y Wahl, que señalan que la función fundamental de la factura es afirmar lo que se debe y el motivo de la deuda, dejando margen para su aplicación a toda clase de contratos.

En los Arts. 84, 85, 86 y 130 del Reglamento de Explotación de Servicios Eléctricos, Dcto. N° 3.386, de 25|10|35, se habla de facturas y, en el caso específico que aquí se trata, el propio Reglamento de la Cía. de Teléfonos de Chile habla de facturas y de "pago de facturas". En consecuencia, tanto la ley especial por la cual se rige dicha compañía, como la ley general, comprenden esta expresión, razón que lleva a concluir que los referidos documentos son "facturas", lo que los hace quedar al margen de la exención contemplada en el Art. 35° del D. S. N° 2.772.

Fuente: C. Santiago, 8|10|65 (confirmatoria).
Res. II. II. de 21|6|63, N° 2830 (Direc. Gral.)
Exp. Cía de T. de Ch. con II. II.

sujetos a las disposiciones de la 3ª categoría de la ex Ley de la Renta Nº 8.419 por estar, la expresada sociedad, exenta del pago del impuesto de esta categoría y, consecuentemente, tales remuneraciones han quedado al margen del impuesto de Cifra de Negocios establecido en el Art. 7º del Dcto. Supremo Nº 2.772.

Fundamentos: D.S. Nº 2.772, Art. 7º; Ley Nº 9.135, Art. 4º.

Fuente: C. Suprema, 2|12|60 (rev.).

C. Santiago, 25|6|59.

Res. II. II. Nº 9.105 - 26|12|57 (Direc. Gral.).

Exp. Emp. Cons. de Vi. N. L. y Cía. Ltda. con II. II.

Materia: Cifra de Negocios, Impuesto. Prestación de servicios. Lavado y limpiado de ropa.

Texto: D.S. Nº 2.772, Art. 7º; actual Ley Nº 12.120, Art. 16º, letra a) y 21.

Doctrina: Es inatendible la petición de un contribuyente en orden a que se le reliquide el impuesto de cifra de negocios en forma que tal gravamen se aplique sólo sobre una parte de la remuneración que cobra a sus clientes al recibirle ropa para su lavado y limpiado, cuando el resto de esa remuneración lo cancela a otra empresa que es la que efectivamente realiza el trabajo.

Fundamentos: La conclusión precedente obedece a la circunstancia que el impuesto grava la suma que se cobra por limpiado o lavado de ropa, siendo un contrato diferente el que posteriormente celebra el reclamante con la empresa que ejecuta el trabajo.

Fuente: C. Santiago, 7|5|65 (confirmatoria).

Res. II. II. de 25|5|64.

Exp. C. J. J. V. con II. II.

Materia: Cifra de Negocios, Impuesto. Rebaja. Lavandería y Tintorería no industrial.

Texto: D.S. Nº 2.772, Art. 7º; D.F.L. Nº 249, Art. 5º; actual Ley Nº 12.120, Art. 16º, letra a).

Doctrina: La circunstancia de que un contribuyente no realice directamente los servicios a que se refiere el Art. 5º del D.F.L. Nº 249, consistentes en lavanderías, tintorerías no industriales, sastrerías, peluquerías, residenciales y otros establecimientos análogos, limitándose a mantener un local en que recibe ropa para su lavado y planchado, realizando efectivamente estas labores una tercera persona, no impide que el primer contribuyente goce de la tasa rebajada, de un 5%, de impuesto de Cifra de Negocios, sobre los ingresos provenientes de su actividad.

Fundamentos: D.S. Nº 2.772, Art. 7º y D.F.L. Nº 249, Art. 5º.

Fuente: C. Santiago, 7|5|65 (rev.).

Exp. C. J. J. V. con II. II.

Materia: Cifra de Negocios, Impuesto, Inclusión o recargo indebido del tributo.

Texto: D. S. N° 2.772, Art. 7° y 34°; actual Ley N° 12.120, Art. 33°.

Doctrina: Si una sociedad, al pagar el impuesto de Cifra de Negocios, lo hizo con infracciones del Art. 34° del D. S. N° 2.772, ya que no consignó separadamente dicho tributo en las boletas que otorgara, sino que, por el contrario, incluyó en ellas tanto el precio de venta como el impuesto, nada autoriza al Servicio de Impuestos Internos para girarle diferencias sobre la base de recargar el impuesto sobre el total facturado y luego abonar al tributo así calculado, el gravamen calculado y pagado por la firma.

Fundamentos: La mencionada infracción puede dar origen a otras responsabilidades del contribuyente, pero no conduce a la necesaria conclusión de que hubiera existido evasión tributaria, ni tampoco autoriza para poner en práctica un procedimiento que, en lo fundamental, consiste en calcular el tributo sobre sumas en las que se reconoce que éste se encontraba ya incluido.

Fuente: C. Santiago, 26|7|66 (rev.).

Res. II. II. N° 220|190 - 3|2|65 (III Reg.).

Exp. A. C. Ch. S.A.C. con II. II.

Materia: Cifra de Negocios, Impuesto. Lotería, Utilidades provenientes de la venta de boletos de.

Texto: D. S. N° 2.772, Art. 7°; actual Ley N° 12.120, Art. 17°.

Doctrina: Las utilidades que obtienen los agentes de la lotería de Concepción por la venta de boletos, son comisiones y no ingresos provenientes de un contrato de compraventa, y, en consecuencia, están afectos al tributo de Cifra de Negocios.

Fundamentos: La ley que creó la Lotería de Concepción sólo admite que se remunere a los agentes de ella mediante comisiones, de donde resulta que dichos agentes deben tener legalmente la calidad de comisionistas para vender. La expresión "comisiones" a que alude el Art. 2° de la Ley N° 4.885, de 6|9|30, no puede tener otra significación que la de remuneraciones que reciben dichos agentes por la venta al público de los boletos correspondientes. Cabe hacer presente que según lo dispuesto en el Art. 1° de ésta última ley, dicho cuerpo legal y su reglamento constituyen, en verdad, un estatuto jurídico propio de la calidad de comisionistas para vender que dicha ley asignó a los agentes.

Por otra parte, de las estipulaciones de los respectivos contratos aparece que los agentes actúan por cuenta de la Lotería y que los premios ofrecidos por ésta en cada sorteo, son pagados por los agentes, de donde se infiere que en esta operación actúan en representación de la Lotería que es la Institución organizadora del sorteo y que los agentes no se obligan personalmente a pagar premios de ninguna clase y que, suponiendo que la Lotería se negara a pagarlos, el tenedor de un boleto premiado no podría demandar al agente que se lo vendió, sino a la institución organizadora del sorteo. Por lo demás, no definiendo ni la ley ni su Reglamento el vocablo "comisiones" que aquella emplea en su Art. 2°, habría que atribuirle el significado natural y obvio que le otorga el Diccionario de la Lengua, o sea: "mandato conferido al comisionista" y "retribución de esta clase de mandato".

La contra argumentación basada en lo dispuesto en el Art. 23º del Reglamento de la Lotería, no tiene mayor valor, ya que en caso de pugna entre éste y la ley prevalece esta última.

Fuente: C. Suprema, 18|5|64 (confirmatoria).

C. Santiago, 14|11|63.

Exp. y J. S. S. y Cía. Ltda. con II. II.

Materia: Cifra de Negocios, Impuesto. Utilidades obtenidas en la venta de Boletos de.

Texto: D. S. Nº 2.772, Art. 7º; actual Ley Nº 12.120, Art. 17º.

Doctrina: Las utilidades que obtiene un contribuyente, como Agente General de la Lotería de Concepción, son ingresos provenientes de un contrato de compraventa y no una comisión afecta al impuesto de Cifra de Negocios.

Fundamentos: Si bien es cierto que la Ley Orgánica de la Lotería de Concepción (Ley Nº 4.885) dispone que deberá destinarse a comisiones y gastos de administración no más del 9% durante el año 1931, ni menos del 8% de las entradas de la Lotería en los años siguientes, y que si bien pueda estimarse que, según lo dispuesto en los Arts. 235º y 236º del C. de Comercio, la palabra comisión empleada en el Art. 2º de la Ley Nº 4.885, significa la remuneración que se le paga al comisionista e igual significado le da el Diccionario de la Real Academia Española, la verdad es también que el legislador en ocasiones similares ha dado a este vocablo un significado sin relación alguna con el contrato de mandato comercial. como sucede, por ejemplo en el Art. 1º del D. S. Nº 3.541, de 9|8|45, que fijó el texto definitivo de la Ley Nº 5.055, de 12|2|32, referente a los Hipódromos.

En el caso de que se trata, la expresión comisión no está empleada en el sentido de remuneración que se percibe en razón de servicios o prestaciones de cualquier clase de personas naturales o jurídicas, sino importa la manera de indicar la cantidad máxima del valor de las apuestas para fines determinados.

Las cláusulas accesorias que se establecen en el contrato que pueden significar actos de fiscalización de la Lotería hacia los Agentes, no establecen una dependencia que haga variar la naturaleza del contrato, sino que dichas cláusulas pueden agregarse al de venta por tratarse de pactos lícitos, cuya agregación está autorizada por el precepto del Art. 1.887º del C. C.

Al hacer mención concretamente a los hechos de que los Agentes no pueden exigir el reembolso de los boletos no vendidos sino en ciertas circunstancias y que dichos Agentes instalan sus oficinas para la venta bajo su responsabilidad, vale la pena manifestar que tales circunstancias no son atinentes con el contrato de mandato comercial o comisión.

Fuente: C. Suprema, 26|12|63 (rev.).

C. Iquique, 14|8|63.

Exp. M G. vda. de M. con II. II.

Materia: Cifra de Negocios, Impuesto. Exención. Industria metalúrgica. Intereses de préstamos concedidos por institución bancaria. Devolución. Contribuyente de hecho.

Texto: D.S. N° 2.772, Art. 7°; Ley N° 7.896, Art. 1°; Ley N° 12.120|66, Art. 15°, Letra a).

Doctrina: Quedan amparados por la exención contemplada en el Art. 1° de la Ley N° 7.896, los préstamos de dinero otorgados por una institución bancaria a una industria metalúrgica beneficiada a través de esta ley, puesto que del propio contexto de ella se infiere su carácter amplio y no cabe argüir que el directamente obligado a enterar el impuesto de Cifra de Negocios por dicho préstamo, sea el Banco y que el contribuyente de hecho, en este caso la institución exenta, no tendría acción que hacer valer por su calidad de tercero extraño a la relación jurídica.

Fundamentos: Al respecto cabe señalar que el contribuyente de hecho tiene un interés actual comprometido, único requisito que exige el Art. 124° del C. Trib. para reclamar de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirven de base para determinarlo.

Fuente: C. Suprema, 16|7|63 (rev.).

C. Santiago, 20|3|63.

Res. II. II. N° 3159 - 29|7|62 (Direc. Gral.).

Exp. Cía de Ac. del P. con II. II.

Materia: Cifra de Negocios. Impuesto. Exención. Empresas Constructoras de Viviendas Económicas.

Texto: D.F.L. N° 2.772, Art. 7°; actual Ley N° 12.120, Art. 15°; Ley N° 9.135.

Doctrina: No corresponde gravar con el impuesto de Cifra de Negocios a una sociedad constituida en conformidad a la Ley N° 9.135, y cuyo exclusivo objeto es construir habitaciones económicas.

Fundamentos: Si las sociedades que se constituyan con el exclusivo objeto de construir habitaciones económicas de acuerdo con los requisitos estatuidos por la Ley N° 9.135, de 30|10|48, están exentas del impuesto de Tercera Categoría de la ex Ley de Impuesto a la Renta N° 8.419, no se divisa una razón, una clara lógica que permita deducir que las remuneraciones que la Sociedad reclamante percibió por la prestación de servicios en unas obras de construcción, se encuentren afectas al impuesto de cifra de negocios, toda vez que esos ingresos no están "sujetos" a las disposiciones de la 3ª categoría de la Ley N° 8.419. Según el Diccionario de la Lengua, "sujetar" significa someter una cosa al dominio señorío o disposición de alguno. En consecuencia, si una persona está exenta del pago de un impuesto, no es dable afirmar que está afecta o sujeta a las disposiciones de la categoría que comprende ese tributo.

Si bien es cierto que el Art. 3° del Dcto. N° 1.700, de 15|5|44, reglamentario del D.F.L. N° 2.772, dispuso que este impuesto sería adeudado por las personas naturales o jurídicas cuyas rentas quedasen clasificadas en la 3ª categoría, aún cuando se encontrasen exentas del pago de dicho impuesto, no es menos cierto que este decreto no puede producir efectos respecto de la Ley N° 9.135, en razón de que esta ley es posterior a la ley reglamentada por el decreto citado.

Finalmente, el hecho de que el D.F.L. N° 2, de 31|6|59, eximiera expresamente del impuesto de Cifra de Negocios a las Sociedades Constructoras de Viviendas Económicas, cuya superficie, por unidad de vivienda, no excediere de

70 m2., no puede llevar a la conclusión que no están exentas otras Sociedades de Viviendas Económicas, pues en tal caso habría una clara contradicción entre dos leyes de idéntico objetivo económico y social.

Fuente: C. Santiago, 26|3|64 (rev.).

Res. II. II. N° 161 - 7|1|61.

Exp. Soc. C. B. y Cía. Ltda. con II. II.

Materia: Cifra de Negocios, Impuesto. Operaciones de cambio de monedas extranjeras. Casas de cambio.

Texto: D.S. N° 2.772, Art. 7°; actual Ley N° 12.120, Art. 15°.

Doctrina: Las operaciones de cambio de monedas extranjeras practicadas por las Casas de Cambio, no están gravadas con el impuesto a la Cifra de Negocios.

Fundamentos: No originando interés, prima o comisión estas operaciones, solamente cabe analizar si se encuentran comprendidas en la locución "otras formas de remuneración" que fué agregada por el Art. 7° del D.S. N° 2.772.

Remuneración es la acción y efecto de remunerar, verbo cuya significación en nuestro léxico no es otra que recompensar, premiar o galardonar, y este significado, ni aún tomándolo con la mayor amplitud, conviene a la verdadera naturaleza del beneficio que reporta al corredor de casa de cambio la diferencia de precio entre la adquisición de las monedas y la transferencia de ellas, puesto que, como el que traspasa las monedas al corredor lo hace mediante un título traslativo de dominio, verificando además la entrega, la relación jurídica que para ambos deriva de la operación queda definitivamente constituida y terminada, de suerte que la actividad posterior del corredor de transferirlas a otro mayor precio, no es una labor que quien se desprendió de las monedas deba recompensar, premiar o galardonar, pues no hay ninguna relación entre ambos. En consecuencia, el pago que se haga del impuesto de cifra de negocios en este caso, constituye "pago de lo no debido".

Fuente: C. Santiago, 4|3|64 (rev.).

Res. II. II. N° 2856 - 13|7|61.

Exp. I. R. y Cía. Ltda. con II. II.

Materia: Cifra de Negocios, Impuesto. Exención. Empresa periodística chilena. Intereses por cancelaciones a plazo de avisos publicados.

Texto: D.S. N° 2.772, Art. 7°; Ley N° 10.621, Art. 42°; Ley N° 16.466 (Art. 33°) Art. 15°.

Doctrina: Dentro de la exención contemplada en el Art. 42° de la Ley N° 10.621, que exime a las empresas periodísticas del impuesto de Cifra de Negocios, se encuentran los intereses corrientes percibidos por ellas en virtud de documentos de crédito o pago que se les giran en cancelaciones a plazo de avisos publicados, ya que se trata de operaciones accesorias de una actividad típica de estas empresas.

Fundamentos: D.S. N° 2.772, Art. 7° y Ley N° 10.621, Art. 42°.

Fuente: C. Santiago, 14|10|66 (rev. en esta parte).

Res. II. II. N° 387|333 - 17|3|65 (III. Reg.).

Exp. Soc. P. El D. I. con II. II.

Materia: Cifra de Negocios, Impuesto. Laboratorio heliográfico. Confección de obra material.

Texto: D. S. N° 2.772, Art. 7°; C. Civil, Art. 1.996°, incs. 1° y 2°; Ley N° 12.120, Art. 15°. letra a).

Doctrina: La actividad desarrollada por un laboratorio industrial heliográfico cuya actividad principal consiste en obtener copias fotográficas de los documentos originales que le llevan sus clientes, es de confección de una obra material, de las contempladas en el Párrafo 3° del Título XXVI del C. Civil, por lo que queda gravada con el impuesto de cifra de negocios y no con el de Compraventa.

Fundamentos: Por una parte el empresario industrial, dueño del laboratorio, aporta o contribuye en su prestación de servicios para la confección de la obra material que su clientela le encarga, con todos los materiales o elementos y útiles de trabajo que son necesarios para realizar su labor, y por la otra, sus clientes le entregan un plano un documento o un impreso, que por su originalidad constituye el producto de un trabajo intelectual, para que el empresario, ejecutando el procedimiento heliográfico, que es el arte de gravar o reproducir por medio de la fotografía, los saque o reproduzca tantas veces como lo demande cada cliente.

De otro lado, por "materiales", según el léxico y en su sentido natural y obvio, sólo deben entenderse los elementos y útiles de trabajo necesarios para realizar una obra material, aquello que sirva para la explotación de una finca, de una industria, etc., en cambio la palabra "materia" usada por el Art. 1.996° del C. Civil tiene un significado mucho más amplio, que puede comprender distintas cosas físicas, como también las concepciones del pensamiento, situándose entre estas últimas las creaciones de la inteligencia, como sin duda son los planos que elabora con su imaginación un arquitecto, un ingeniero, un inventor, etc., con lo que proporcionan, evidentemente, a la persona que se limita a reproducirlos por medio de la heliografía o de la imprenta, la "materia" destinada a la reproducción fotográfica.

En consecuencia, los materiales con que contribuye el artífice en el caso sub-lite, constituyen lo accesorio frente a las creaciones de la inteligencia que le han sido entregadas para su reproducción, que en lógica estimación e importancia son éstas esenciales y constituyen la materia principal, por lo que cabe aplicar al caso la disposición contenida en el inc. 4° del Art. 1.996° del C. Civil, y no la de su inc. 1°.

El fallo extractado fué acordado en contra de la opinión del Ministro Sr. Urrutia, quien estuvo por rechazar el recurso, pues en su sentir es indudable que en la confección misma de la obra en discusión concurre en forma determinante el conocimiento sobre el arte fotográfico del artífice y los elementos materiales necesarios para la reproducción, de manera que el plano, documento, etc. sólo sirven, en el trabajo que se contrata, como un elemento secundario, ya que debe suponerse que en el contrato las partes persiguen una fiel reproducción.

Fuente: C. Suprema, 18|11|66 (confirmatoria).

C. Santiago, 20|4|66.

Res. II. II. de 25-X-65.

Exp. M. H. M. con II. II.

Materia: Cifra de Negocios, Impuesto. Exención, Alcance de. Intereses y comisiones bancarios.

Texto: D.S. N° 2.772, Art. 7°; Ley N° 14.171, Art. 33° (derog. por Ley N° 14.572).

Doctrina: La exención del impuesto de Cifra de Negocios que el Art. 33° de la Ley N° 14.171 estableció para los intereses y comisiones bancarios, no alcanza a las ganancias obtenidas por un Banco por concepto de llamados telefónicos, cartas, telegramas, etc.

Fundamentos: En la especie, un Banco paga a las correspondientes empresas por concepto de uso de teléfono, telegramas, franqueo. cables y otros, sumas globales, sin hacer discriminación entre que gastos corresponden a las necesidades propias del banco y cuales a clientes.

Para desestimar respecto de los mencionados ingresos el calificativo de comisiones, debe tenerse presente que tal denominación, que como especie de ingreso no ha sido definida por la ley, según su uso general tiene el sentido de retribución del mandato conferido al comisionista. Siendo el contrato de comisión un mandato comercial que versa sobre una o más operaciones mercantiles individualmente determinadas, es evidente que tal contrato no ha nacido entre el banco y sus clientes, en relación con los franqueos, telegramas, etc., a que se refiere esta causa.

Fuente: C. Valparaíso, 13|7|64 (confirmatoria).

Res. II. II. de 30|10|63.

Exp. Bco. E-Ch. con II. II.

C. Suprema. 23|7|65 (confirmatoria).

Materia: Cifra de Negocios, Impuesto. Administraciones de Puerto y Aduana, Prestación de servicios de.

Texto: D.S. N° 2.772, Arts. 7°, 8° y 34°; actual Ley N° 12.120, Art. 16°, letra b); Leyes N°s. 10.343 y 11.575.

Doctrina: Las Administraciones de Puerto y las Aduanas, al facturar sus servicios a un contribuyente, deben recargarlos con el impuesto de Cifra de Negocios.

Fundamentos: Si bien es cierto que las entradas de las Aduanas y de las Administraciones de Puerto no pagan el impuesto de Tercera Categoría que establecía la antigua Ley de la Renta N° 8.419, por encontrarse exentas en mérito de lo preceptuado por los Arts. 22° de esa Ley y 29°, N° 3, de la Ley N° 11.575, de 14|8|54. sin embargo, están sujetas a las disposiciones de dicha categoría en virtud de lo preceptuado por el Art. 8° del D.S. N° 2.772, en relación con el Art. 155° de la Ley N° 10.343, que establece que "los impuestos a que se refiere la presente ley, afectarán también a las Administraciones de Puerto y a la Aduana, en cuanto le sean aplicable".

Al introducir la modificación de que se ha hecho mérito al Art. 8° del Decreto N° 2.772, la ley aclaratoria N° 10.343, ya citada, dió un significado legal a la expresión "empresa", en lo que atañe a las Aduanas y a las Administraciones de Puerto, por lo que no es efectivo que se exija, respecto de estas entidades, para ser sujetos pasivos del tributo, que "tengan capitales propios. que tengan personalidad jurídica independiente, que actúen como sujetos de derechos patri-

moniales en el orden de los negocios, que dispongan de representantes legales propios, etc.”.

Fuente: C. Suprema, 28|10|65 (confirmatoria).

C. Valparaíso, 3|12|64.

Exp. Cia. C. y de F. Sch. con II. II.

Materia: Cifra de Negocios, Impuesto. Servicios de hospitalización prestado a Institución Pública.

Texto: D.S. N° 2.772, Art. 7° (Ley N° 12.120, Art. 16°, letra a).

Doctrina: Los servicios de hospitalización prestados a los personales del Servicio de Seguro Social y del Servicio Nacional de Salud, en cumplimiento de un contrato, en que no se pactaron separadamente honorarios. entre el Director de un establecimiento médico particular y los respectivos departamentos asistenciales, deben tributar cifra de negocios, sin que quepa ampararse en la exención contenida en el Art. 81° de la Ley N° 10.383, ya que ésta se relaciona exclusivamente con los servicios asistenciales prestados a los propios asegurados.

Fundamentos: D.S. N° 2.772, Art. 7°; Ley N° 10.383, Art. 81°.

Fuente: C. Santiago, 31||10|63 (confirmatoria).

Res. II. II. N° 4401 - 12|7|58 (Direc. Gral.).

Exp. V. R. L. con II. II.

Materia: Viviendas económicas. Exención. Inscripción en registro.

Texto: Ley N° 9.135, Art. 4°.

Doctrina: Las franquicias tributarias establecidas en la Ley N° 9.135, de 8|10|48, en favor de las sociedades que se constituyan con el único objeto de construir viviendas económicas, operan desde la fecha de constitución o modificación y no desde su registro en II. II.

Fundamentos: Todo lo anterior, a pesar de que el Art. 9° del Dcto. Reglamentario N° 1.207 dispuso que estas sociedades deberían anotarse en un Registro en la Dirección General de II. II. y que en cuanto a las sociedades ya establecidas que en adelante quisieran dedicarse a la construcción de viviendas económicas, podrían modificar sus Estatutos en tal sentido, gozando de dichas franquicias desde el momento en que dicha modificación fuese registrada en Impuestos Internos, porque éste es sólo un requisito reglamentario que no puede exceder los términos de la Ley.

Fuente: C. Santiago, 20|7|65 (rev.).

Exp. G. y J. H. Ltda. con II. II.

Materia: Viviendas económicas. Construcción de. Rebaja de la renta imponible. Adquirentes de unidades habitacionales.

Texto: Ley N° 12.919, Art. 30°.

Doctrina: La franquicia concedida al contribuyente por el Art. 30° de la Ley N° 12.919, de 1°|8|58, en orden a rebajar de la renta imponible de categoría y consecuentemente del global complementario, el monto de las inversiones en cons-

trucciones de habitaciones de menos de 150 m²., no alcanza a los adquirentes de estas unidades habitacionales, sino a la firma o empresa constructora de ellas.

Fundamentos: El criterio actual del Servicio de II. II. es aceptar la rebaja del valor invertido en la construcción de habitaciones del propio contribuyente o de sus empleados y obreros, o que se construyan para ser vendidas libremente a terceros; pero de ninguna manera dicha franquicia podrá ser impetrada por cada uno de los adquirentes, ya que se ha producido una transferencia del bien raíz y el adquirente no ha invertido suma alguna en la construcción de habitaciones económicas, sino que solamente ha adquirido una vivienda acogida a los beneficios establecidos en el D.F.L. N° 2.

Fuente: C. Talca, 8|10|65 (confirmatoria).

Res. II. II. N° 218 - 30|4|65 (IV Reg.).

Exp. J. A. y Cía. con II. II.

C. Santiago, 16|9|65 (confirmatoria).

Res. II. II. N° 366 - 5|10|64 (IV Reg.).

Exp. L. S. M. con II. II.

Materia: Franquicia tributaria. Viviendas económicas. Deducción de sumas invertidas en construcciones de hasta 150 m². de edificación por unidad.

Texto: Ley N° 12919, Art. 30°.

Doctrina: La franquicia establecida en el Art. 30° de la Ley N° 12.919 de deducir de las partes de categoría lo invertido en habitaciones inferiores a 150 m². por unidad de edificación, requiere que la citada inversión sea real y efectiva y, además, que dichos fondos correspondan a rentas de categoría obtenidas por el contribuyente en los años a que se refieren las inversiones. En consecuencia, el contribuyente que invirtió una determinada suma, entre los años 1959 a 1961, en una construcción de este tipo, no puede pretender deducir dicha suma de su renta declarada de Sexta Categoría en el año tributario 1963.

Fundamentos: Confirma lo anterior, el hecho que las rentas de categoría se declaran anualmente, entonces es natural que las rebajas se efectúen de acuerdo a las inversiones efectivas hechas en cada período al que correspondan las utilidades declaradas.

También confirma lo expuesto, el inc. 3° del Art. 16 del C. Tributario que dispone: "El monto de toda deducción o rebaja permitida u otorgada por la ley deberá ser deducido en el año que corresponda...".

Fuente: C. La Serena, 28|9|65 (conf.).

Res. II. II. N° 519|518 - 6|7|65 (III Zona).

Exp. P. B. B. con II. II.

Materia: Gravamen a actividades agrícolas en favor de CORVI. Contribuyente obligado al pago del tributo.

Texto: D.S. N° 1.101, Art. 59°.

Doctrina: El tributo del 5% establecido en favor de la CORVI, que contempla el Art. 59° del Dcto. Supremo N° 1.101, corresponde al que explota directamente el predio, y no a aquel que ha arrendado su propiedad.

Fundamentos: No es posible extender el concepto que le dió el legislador a la disposición que se aplica porque, tratándose de leyes tributarias, no es procedente hacer gravitar un impuesto sobre personas o actos que no han sido expresamente comprendidos en sus disposiciones.

Esta interpretación se ve corroborada con lo expuesto en el inc. 7º del Art. 46º de la Ley Nº 15.020, de 15|11|62, que hace gravitar, en ese caso, este impuesto sobre el arrendador, lo que está demostrando que hasta la dictación de este nuevo precepto legal, el citado impuesto era de único cargo del arrendatario.

Fuente: C. Santiago, 8|11|63 (rev.).

Exp. G. D. de H. con II. II.

C. Santiago, 8|10|63 (rev.).

Exp. A. R. B. con II. II.

Exp. M. T. M. H. con II. II.

Materia: Viviendas económicas. Exención. Depósitos en cuenta de ahorro para la vivienda.

Texto: D.F.L. Nº 2, Art. 36º.

Doctrina: La exención contemplada en el Art. 36º del D.F.L. Nº 2, de 1959, que se refiere a que "Los depósitos en cuenta de ahorro para la vivienda y sus respectivos intereses y reajustes estarán exentos de todo impuesto o contribución y no se considerarán renta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta, estando también exentos del impuesto Global Complementario", no puede interpretarse en el sentido que las sumas empleadas en la adquisición de cuotas de ahorro puedan ser rebajadas de las rentas de categoría o del Global Complementario.

Fundamentos: Lo anterior se desprende de un análisis comparativo de la redacción del referido Art. 36º con otras disposiciones que conceden exención de impuesto, como son los Arts. 9º, 10º, 15º y 22º del mismo cuerpo legal y 30º de la Ley Nº 12.919; sin embargo cabe dejar constancia que los reajustes anuales de aumento que experimenten estas cuotas, como los intereses que ellas devengan, están exentas de los tributos indicados.

Por otra parte, los depósitos en sí no están gravados por ninguna disposición de nuestra legislación tributaria vigente por lo que mal podría pretender el legislador eximir de impuesto lo que no está expresamente gravado.

En relación con la contraargumentación hecha valer por la reclamante asíndose en lo dispuesto en el Art. 30º de la Ley Nº 12.919, de 1º|8|58, es necesario aclarar que ella concede la franquicia que señala a las sumas que inviertan en la construcción de habitaciones que reúnan las condiciones allí exigidas, y en ningún caso permite rebajar de sus rentas imponibles las sumas que se inviertan en la adquisición de edificios construidos por cuenta de otras personas o empresas distintas del contribuyente.

Fuente: C. Santiago, 2|7|65 (confirmatoria).

Res. II. II. Nº 115 - 28|1|64.

Exp. A. G. B. con II. II.

Materia: Viviendas económicas. Transferencia, impuesto. Rebaja. Imponentes de Instituciones de previsión. Vigencia.

Texto: D.F.L. N° 39, Art. 45; Ley N° 15.267, Art. 32°.

Doctrina: El Art. 45° del D.F.L. N° 39, de 26|11|59, que modificó la tasa fijada en el D.F.L. N° 371, al rebajar en un 50% el impuesto de transferencia de bienes raíces, en favor de los compradores de viviendas económicas que tuvieran la calidad de imponentes o pensionados de las Instituciones de Previsión Social enumeradas en el Art. 2° del D.F.L. N° 39, es una Ley sobre Habitación, por lo tanto se encuentra incluida entre las leyes exentas por el Art. 32° de la Ley N° 15.267 y, por consiguiente, se haya vigente la franquicia tributaria establecida en el referido Art. 45°.

Fundamentos: Si bien la disposición del citado Art. 45° debería entenderse derogada expresamente por el Art. 34° de la Ley N° 15.267, por cuanto este precepto comprende todos los recargos, tasas y "modificaciones" posteriores de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, no es menos cierto que la misma ley, en el N° 5 de su Art. 32°, estableció una exención relativa a los actos y contratos exentos en conformidad "a las leyes sobre habitación".

La ley no ha definido lo que debe entenderse por "leyes sobre habitación", en consecuencia, no cabe restringir su significado dándole una interpretación que no ha señalado la ley, sino que debe entenderse en un sentido amplio cual es el que se refiere a todas aquellas leyes que tengan por objeto o finalidad precisa el fomento de la construcción de nuevas habitaciones, caso en el que se encuentra el mencionado D.F.L. N° 39.

Fuente: C. Santiago, 16|4|66 (rev.).

Res. II. II. de 22|12|64.

Exp. R. R. C. con II. II.

Materia: Viviendas económicas. Franquicias. Entrega de sistema para la construcción de este tipo de viviendas.

Texto: D.F.L. N° 2, Arts. 9° y 10°; D.S. N° 1.101, Arts. 9° y 10°.

Doctrina: Las franquicias tributarias que contemplan los Arts. 9° y 10° del D.F.L. N° 2, no alcanzan a las personas que, en función del desempeño de sus profesiones, proyectan planos, actúan de contratistas o subcontratistas de instalaciones o especialidades o, como en el caso de autos, cuando se trata únicamente de la entrega de un sistema determinado para la construcción de "viviendas económicas" a los empresarios constructores, bajo cuya responsabilidad se ejecutan las obras generales de la construcción.

Fundamentos: Las franquicias señaladas se otorgan únicamente a las personas jurídicas o naturales cuyo objetivo social sea exclusivamente o que se dediquen habitualmente, en cada caso, a la construcción de viviendas económicas por cuenta propia o ajena; o sea, que la ley otorga estos beneficios a las personas que propendan directamente a la construcción de este tipo de viviendas.

Fuente: C. Santiago, 12|3|64 (confirmatoria).

Res. II. II. N° 6.431 - 28|12|62 (Direc. Gral.).

Exp. A. U. Th. con II. II.

Materia: Corvi, Impuesto. Prescripción. Pago excesivo de impuesto. Empresas salitreras.

Texto: D.F.L. N° 2; C. Civil, Art. 2.521°.

Doctrina: La acción para reclamar por pago excesivo del impuesto que grava las utilidades de las Empresas Salitreras a favor de la Corporación de la Vivienda, prescribe según las normas generales sobre la materia contenidas en el Código Civil.

Fundamentos: El impuesto en cuestión fue establecido primitivamente por el Art. 16° de la Ley N° 7.600, de 23|10|43, después por el inc. 2° del Art. 20° del D.F.L. N° 285, de 25|7|53, y en la actualidad por el D.F.L. N° 2, de 1959. Es necesario tener presente que se trata de un tributo especial y que estas empresas se encuentran exentas del impuesto a la renta en virtud de lo prescrito por el Art. 20° de la Ley N° 12.033, de 20|8|53, por lo que este tributo, en modo alguno puede ser estimado como un impuesto a la renta sujeto a declaración.

El Art. 13° de la Ley N° 10.271, de 2|4|52, derogó todas las disposiciones vigentes que, en materia tributaria, establecían plazos de prescripción diferentes de los señalados en el inc. 1° del Art. 2.521 del C. Civil, pero manteniendo como disposiciones particulares aplicables a los impuestos a la renta sujetos a declaración los Arts. 69° y 89° de la Ley N° 8.419, de 27|3|46. En consecuencia, la prescripción del Art. 89° de la Ley N° 8.419 es inaplicable al impuesto a las Empresas Salitreras, por no ser éste un impuesto a la renta sujeto a declaración.

Por la misma razón, tampoco procede aplicar alguna de las prescripciones especiales previstas en el Art. 126° del C. Tributario, pues, evidentemente esta disposición se refiere a casos de tributos de la Ley sobre Impuesto a la Renta en cuya declaración el contribuyente haya incurrido en "errores propios" que pretenda corregir mediante una declaración.

Fuente: C. Suprema, 8|7|64 (rev.).

C. Santiago, 4|10|63.

Res. II. II. N° 5.804 - 29|12|61.

Exp. Cía. S. I. con II. II.

Materia: Viviendas económicas. Construcción de. Sub-contratistas. Exención.

Texto: D.F.L. N° 2, Arts. 9° y 10°; D.S. N° 1.101.

Doctrina: Las exenciones tributarias a que se refieren los Arts. 9° y 10° del D.F.L. N° 2, de 31|7|59, benefician no sólo a los contratistas cuyo giro sea la construcción de viviendas económicas, sino también a los subcontratistas cuya actividad habitual incida en la construcción de dichas viviendas económicas. Así la renta obtenida por un subcontratista encargado de instalar radiéres, alcantarillados y red de agua potable para una población de viviendas económicas, y que comprueba que su actividad habitual es trabajar en este tipo de viviendas, goza de las exenciones en cuestión.

Fundamentos: D.F.L. N° 2, Arts. 9° y 10°.

Fuente: C. Suprema, 3|6|64 (rev.).

Exp. I. C. C. con II. II.

Materia: Viviendas económicas. Concepto. Grupos habitacionales. Locales comerciales.

Texto: D.F.L. N° 2, Arts. 1° y 3°, inc. 3°; D. N° 16.08, Art. 1°, N° 1.

Doctrina: Los grupos habitacionales son viviendas económicas y gozan de todos los beneficios legales que ello significa, aún cuando en dichos "grupos" existan locales comerciales u otros sitios no destinados a morada, siempre que estos sitios no excedan del 20% de la superficie edificada del respectivo grupo y salvo el caso de que la ley los excluya expresamente.

Fundamentos: De los Arts. 1° y 3°, inc. 3° del D.F.L. N° 2, se desprende que el concepto de "vivienda económica" comprende, no sólo las construcciones destinadas a morada, sino también el grupo habitacional en su conjunto, ya que este "grupo habitacional" se encuentra nombrado dentro del Título I "De las Viviendas Económicas".

Fuente: C. Santiago, 9|9|64 (rev.).

Exp. F. V. D. con II. II.

Materia: Viviendas económicas. Préstamo de la CORVI para edificación. Rebaja de la renta imponible.

Texto: Ley N° 12.919, Art. 30°.

Doctrina: Para gozar del beneficio establecido en el Art. 30° de la Ley N° 12.919, que permite a los contribuyentes de cualquier categoría de la Ley de la Renta rebajar de sus rentas imponibles las sumas que inviertan en la construcción de habitaciones de una superficie no superior a 150 m² por unidad de vivienda, es necesario que se compruebe que la inversión proviene de rentas imponibles, y no tienen el carácter de tales los préstamos que hace la Corporación de la Vivienda para los fines señalados.

Fundamentos: Ley N° 12.919, Art. 30°.

Fuente: C. Santiago, 26|11|65 (confirmatoria).

Res. II. II. de 24|6|64, N° 891 (III Reg.).

Exp. E. K. F. con II. II.

Materia: Exención. Inversión en cuotas de ahorro para la vivienda. Carácter tributario de la. Deducción de la renta bruta.

Texto: D.F.L. N° 2, Art. 36°; Ley N° 8.419, Art. 17°, letra c) y Ley N° 15.564, Art. 25°, N° 2.

Doctrina: Que los depósitos en cuentas de ahorro para la vivienda y sus respectivos intereses y reajustes estén exentos de todo impuesto o contribución y no se consideren renta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta, estando también exentos del impuesto Global Complementario, no significa que el valor de las inversiones en cuotas de ahorro de esta clase puedan deducirse de la renta imponible, de los impuestos cedulares o del impuesto Global Complementario, de acuerdo a la letra c) del Art. 17° de la Ley N° 8.419.

Fundamentos: Si el espíritu de la ley hubiera sido el que las inversiones pudieran rebajarse de la renta imponible, su redacción se habría ajustado al texto de otras leyes en las que se otorgan franquicias similares, como podrían ser las

del Art. 30º de la Ley Nº 12.919, de 1º|8|58, en la que se establece que “Los contribuyentes de cualquier categoría de la Ley de la Renta, podrán rebajar de sus rentas imponibles las sumas que inviertan... etc”.

Para confirmar la conclusión anterior, bastaría con analizar las disposiciones del inciso penúltimo del Art. 9º del D.F.L. Nº 2, que condiciona la franquicia de liberar del pago del impuesto Global Complementario a las rentas retiradas de las empresas afectas a los impuestos de la 3ª y 4ª categoría, cuando sean aportadas a empresas constructoras de viviendas económicas.

Por otra parte, cabe señalar que la ley da al contribuyente la posibilidad de liberarse del pago del impuesto del 5% sobre la utilidad en favor de la CORVI, haciendo la inversión que corresponda en cuentas de ahorro para la vivienda; pero como el valor de estos ahorros no sólo no ingresan a arcas fiscales sino que, por el contrario, continúan en el patrimonio del contribuyente para su aprovechamiento y beneficio, carece de las características de un impuesto, cual es, en su esencia, que sea de disposición y beneficio estatal. Si bien la expresada inversión, voluntaria por lo demás, queda sujeta a una aplicación obligada y restrictiva, tal sujeción que podría ser estimada como una carga, no es suficiente para transformarla en un impuesto, porque tal obligación o restricción resulta siempre en favor del inversionista y no menoscaba su patrimonio. En consecuencia, dichas inversiones tampoco pueden deducirse de la renta bruta en conformidad a la letra c) del Art. 17º de la Ley Nº 8.419, por no constituir un impuesto.

Fuente: C. Suprema, 1º|6|66 (confirmatoria).

C. Valparaíso, 3|8|65.

Exp. Conf. Ox. S. A. con II. II.

C. Santiago, 14|10|65 (confirmatoria).

Res. II. II. Nº 583 - 3|12|63.

Exp. D. P. con II. II.

Materia: Exención tributaria. Depósitos en cuentas de ahorro para la vivienda.

Texto: D.F.L. Nº 2, Art. 36º.

Doctrina: Al disponer el Art. 36º del D.F.L. Nº 2 que “los depósitos en cuentas de ahorro para la vivienda y sus respectivos intereses y reajustes estarán exentos de todo impuesto o contribución y no se considerarán renta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta estando también exentos del impuesto Global Complementario”, se está refiriendo a los depósitos mismos y a las rentas que éstos producen e independientemente de las producidas en otras actividades gravadas por la Ley de la Renta, ya que éstas últimas sólo podrán gozar de las franquicias cuando, una vez liquidadas de aquel impuesto, se inviertan en cuentas de ahorro.

Fundamentos: D.F.L. Nº 2, Art. 36º.

Fuente: C. Suprema, 1º|6|66 (confirmatoria).

C. Valparaíso, 3|8|65.

Exp. Conf. Ox. S. A. con II. II.

Materia: Compraventa y Cifra de Negocios, Impuestos. Devolución, alcance del Decreto Reglamentario N° 1.742. Viviendas económicas.

Texto: D.F.L. N° 2, Art. 8º, letra d); D.S. Hda. N° 1.742.

Doctrina: El D.S. de Hda. N° 1.742, de 28|6|63, Ministerio y D. O. que fijó un nuevo reglamento para obtener la devolución de los impuestos de compraventa y cifra de negocios a que se refiere la letra d) del Art. 8º del D.F.L. N° 2, de 1959, al considerar el caso de las viviendas cuya recepción ya se había efectuado, no restableció ningún derecho de pedir la devolución de impuestos que ya hubiese caducado con arreglo a los reglamentos anteriores, sino que, simplemente, señaló una norma especial para aquellos contribuyentes que, teniendo aún vigente tal derecho a la fecha de publicación del nuevo reglamento, no la hubiesen hecho valer hasta entonces.

Fundamentos: La circunstancia de que el referido decreto ampliara el plazo que a estos contribuyentes les restaba para solicitar dicha devolución, disponiendo al efecto que él se computaría íntegramente desde la fecha de su publicación y no como prevé la norma general, desde aquella en que se efectuó la recepción de las obras, obedeció al hecho de que el citado decreto N° 1.742 fijó nuevos requisitos para impetrar el reintegro de estos impuestos.

Fuente: C. Santiago, 18|3|66 (confirmatoria).

Res. II. II. N° 254 - 26|5|65 (IV Regional).

Exp. Suc. A. F. C. con II. II.

Materia: Plan habitacional. Viviendas económicas. Depósitos en cuentas de ahorro. Exención.

Texto: D.F.L. N° 2, Art. 36º; D.S. N° 1.101; Ley N° 15.575, Art. 116º.

Doctrina: El Art. 116º de la Ley N° 15.575 no puede ser calificado como disposición aclaratoria del Art. 36º del D.F.L. N° 2, sino que modificatoria de dicha disposición. En consecuencia, al reclamo presentado y fallado antes de la dicitación del citado Art. 116º, debe aplicársele el Art. 36º en su texto original, tanto por las razones que más adelante se consignarán, como por el hecho de que, en la especie, el contribuyente fué inducido a hacer los depósitos por los beneficios que la ley le concedía, beneficios que incorporó a su patrimonio.

Fundamentos: El Art. 36º del D.F.L. N° 2, hoy Dcto. Supremo N° 1.101, liberó del impuesto Global Complementario y de todo impuesto o contribución a los depósitos en cuentas de ahorro para la vivienda y a sus respectivos intereses.

Más tarde, el Art. 116º de la Ley N° 15.575, de 23|4|64, aclaró el inc. 1º del Art. 36º del Dcto. S. N° 1.101, de 18|7|60, en el sentido que sólo los intereses y reajustes de los depósitos en cuentas de ahorro para la vivienda no constituyen renta y que, en consecuencia, la exención de los impuestos de categoría y global complementario no es aplicable a los depósitos mismos.

A pesar de que el citado Art. 116º emplea el término "aclárese", sin embargo, ello no es así, dado que el texto del Art. 36º era perfectamente claro.

La doctrina generalmente aceptada sostiene que por ley interpretativa debe entenderse aquella mediante la cual el legislador se propone aclarar o determinar el sentido dudoso, oscuro o controvertido de otra ley y que tal carácter se

desprende de la naturaleza de la ley y de la finalidad que se ha perseguido con su dictación, y no de las palabras que el legislador emplee.

Fuente: C. Suprema, 14|12|64 (rev.).

Exp. E. D. G. con II. II.

Materia: Viviendas económicas. Inversiones de capitales en empresas dedicadas a la construcción. Beneficios.

Texto: Ley N° 12.919, Art. 30.

Doctrina: No es procedente conceder la franquicia señalada en el Art. 30° de la Ley N° 12.919, que beneficia a los contribuyentes de cualquier categoría de la Ley de la Renta para rebajar de sus rentas impositivas las sumas que inviertan en la construcción de "viviendas económicas", a los contribuyentes que inviertan sus capitales en empresas dedicadas a la construcción de este tipo de viviendas.

Fundamentos: No se cumple con el requisito fundamental y básico de la ley con el hecho de aportar a una sociedad que se dedica a este tipo de construcciones una determinada suma de dinero, aún cuando el propósito del aportante sea el de beneficiarse con ciertas franquicias tributarias, puesto que el aportar no implica nada en la construcción en sí misma.

Jurídicamente, los actos de "aportar" e "invertir" no son análogos. En efecto, si bastara el aporte de una suma de dinero a una sociedad destinada a la edificación económica, para entender que se ha realizado una inversión y que el socio goza del beneficio en análisis, sin atender a hechos posteriores atinentes a la sociedad, mantendrían el beneficio no obstante la imposibilidad de alcanzarse el objetivo perseguido, como sería el caso en que los propios socios pusieran término a la sociedad de común acuerdo.

Fuente: C. Suprema, 9|6|65 (confirmatoria).

C. Talca. 30|10|64 (revocatoria).

Res. II. II. de 26|11|63.

Exp. Imp. J. y R. B. S.A.C. con II. II.

Materia: Compraventas, Impuesto. Exención. Armaduras.

Texto: Ley N° 12.120, Art. 22°, N° 6; Ley N° 12.084; Ley N° 13.305 y Ley N° 14.171.

Doctrina: Mientras estuvo vigente la Ley N° 12.084, estaban exentas de impuesto a las compraventas las ventas que realizaran a sus distribuidores los fabricantes que tienen plantas de armaduras en el país de las especies que sean armadas en las referidas plantas, aunque en ellas se incorporen materiales de fabricación nacional.

Esta exención fue derogada por la Ley N° 13.305, y volvió a establecerse, pero en forma limitada, por la Ley N° 14.171, que exigió que las mismas especies fabricadas en el extranjero fueran armadas en las referidas plantas; o sea, impuso, de acuerdo con el criterio del Servicio, que se tratara de una armadura de productos o especies fabricadas en el extranjero, en que no debían incorporarse materiales de fabricación nacional para gozar de la exención.

Fundamentos: Ley N° 12.120, Art. 22°, N° 6; Ley N° 12.084; Ley N° 13.305 y Ley N° 14.171.

Fuente: C. Suprema, 4|8|65 (confirmatoria).
C. Santiago, 29|4|65.
Exp. P. E. v. Cía. S. A.

Materia: Producción, Vigencia del impuesto a la Franquicia tributaria. Rebaja. Industria fabril o manufacturera.

Texto: Ley N° 12.120, Art. 73°; D.S. N° 2.772, Art. 5°; D.F.L. N° 375, Arts. 2°, 3° y 5°

Doctrina: El impuesto a la producción señalado en el Art. 5° del D.S. N° 2.772 fue reemplazado y sustituido por el nuevo tributo a las compraventas establecido en la Ley N° 12.120, quedando aquel eliminado. Por consiguiente, no procede que una empresa, basada en que el referido impuesto a la producción continúa vigente, invoque la franquicia establecida en los Arts. 2°, 3° y 5° del D.F.L. N° 375 —relativa a la rebaja de un 50% de los impuestos a la Producción y 3ª Categoría en favor de la industria fabril o manufacturera— por el lapso comprendido entre los meses de Mayo de 1960 y Octubre de 1962.

Fundamentos: La historia de la ley señala que el impuesto a la producción tuvo su origen en el Art. 2° de la Ley N° 5.786, de 2|1|36, cuyo texto definitivo fue fijado por el D.S. N° 2.772, de 18|8|43.

El impuesto a las compraventas tuvo su origen en la Ley N° 11.575, de 14|8|54, que vino a ampliar la base tributaria del impuesto a la producción y cifra de negocios establecido en el referido Dcto. N° 2.772, para cuyos efectos substituyó su Art. 5° en su Art. 29°, substitución que trajo como consecuencia inmediata la simplificación del objeto del tributo, en que el hecho gravado fue reemplazado por una objetividad jurídica simple, como es el contrato de compraventa, después de haber sido tal hecho gravado como una objetividad compuesta: hecho tributario de la producción, elaboración o transformación y el acto jurídico de la transferencia.

El 13|8|56 se dictó la Ley N° 12.034, que amplió el impuesto de compraventa, con lo que el impuesto establecido por la ya analizada Ley N° 11.575 se aplicó a toda clase de convenciones que sirvieran para transferir el dominio de cosas corporales muebles o de derechos reales constituidos en ellas. Esta misma ley, en su Art. 7° transitorio, facultó al Presidente de la República para publicar su Art. 1° en forma independiente, con lo que dió origen a la Ley N° 12.120, publicada el 30|10|56, lo que no alteró la vigencia del impuesto.

La Ley N° 12.120 ha tenido modificaciones posteriores, pero que no la han alterado en lo esencial, y el hecho gravado, tanto en la Ley N° 11.575, como en las leyes posteriores ya analizadas, no varió en la objetividad sobre la cual se hace recaer el impuesto.

El Art. 73° de la Ley N° 12.120 dispuso la derogación de todas las disposiciones contrarias a su texto y las exenciones parciales o totales ya establecidas en leyes especiales que digan relación con los tributos contemplados en ella, sin perjuicio de las excepciones que allí se mencionan, entre las que no se encuentra la franquicia establecida en la letra a) del Art. 2° del D.F.L. N° 375, que es la que en el correspondiente fallo se cuestiona.

Fuente: C. Suprema, 19|12|66 (confirmatoria).

C. Valparaíso, 3|6|66.

Res. II. II. N° 113 - 14|4|64 (II Reg.).

Exp. L. P. y Cía. con II. II.

Materia: Compraventas, Impuesto. Exención. Té.

Texto: Ley N° 12.120, Art. 22, N° 3 (no vigente).

Doctrina: El Té queda comprendido dentro de esta exención.

Fundamentos: Es manifiesto que el Té queda incluido dentro de las definiciones que da el Art. 4° del Reglamento Sanitario de Alimentos, especialmente la contenida en su letra c) y, aunque estas definiciones están dadas para otros efectos, parece lógico atenerse a ellas a falta de otras más eficaces. Dar a la expresión "alimentos" el sentido restrictivo considerado en el Diccionario de la Lengua, para determinar el alcance de la acepción legal, no parece razonable, atendido, sobre todo, al significado que el uso habitual da a tal expresión, que no se atiene a la eficacia nutritiva del producto para clasificarlo o no entre los alimentos.

Fuente: C. Santiago, 3|10|63 (rev.).

Res. II. II. de 10|12|62.

Exp. R. C. y otro con II. II.

Materia: Compraventas, Impuesto. Pago. Uva.

Texto: Ley N° 12.120, Arts. 12 y siguientes; Ley N° 16.466, Art. 33° "Art. 27°".

Doctrina: El pago del impuesto a las compraventas, en el caso de una viña que pertenece a una sociedad, puede hacerlo cualquier socio, sin que interese al Fisco mayormente, la persona que lo efectúa, bastando que la transferencia tribute como corresponde. El envío de uva desde la viña de la sociedad a la bodega particular de uno de los socios no importa necesariamente, transferencia, pero en el supuesto que la constituyera estaría exenta esa uva del pago del impuesto a las compraventas, en virtud de disposiciones de esta misma ley.

Fundamentos: Ley N° 12.120. Arts. 12° y siguientes.

Fuente: C. Santiago, 12|11|63 (rev.).

Res. II. II. de 14|5|63.

Exp. Soc. A. y B. con II. II.

Materia: Compraventas, Impuesto. Rebaja de tasa por tribunal de alzada. Restaurantes.

Texto: Ley N° 12.120, Art. 3°; Ley N° 16.466, Art. 33° "Art. 5°". (modifica).

Doctrina: Establecido el hecho que un restaurante fué clasificado por la Municipalidad respectiva como de primera clase y que el Servicio de Impuestos Internos lo requirió para el pago, como tributo a las compraventas, de la tasa del 10%, incurre en infracción el Tribunal de alzada que, revocando la sentencia del Servicio que rechazaba el reclamo, reduce la tasa de dicho impuesto del 10% al 5% y procede, en consecuencia, el recurso de casación en el fondo en contra del fallo de aquel tribunal.

Fundamentos: No obstante lo anterior, no procede invocar como causal de dicho recurso, la infracción del Art. 24º del Dcto. Reglamentario Nº 6.964, de 31/8/56, pues sabido es que este recurso sólo procede cuando se trata de una infracción de ley.

Fuente: C. Suprema, 16/3/64 (confirmatoria).

Exp. J. M. M. con II. II.

Materia: Compraventas, Impuesto. Exención.

Texto: Ley Nº 12.120, Art. 22º, Nº 9; Ley Nº 13.305, Art. 112º, Nº 8; D.F.L. Nº 375, Art. 4º, letra c).

Doctrina: El Nº 8 del Art. 112º de la Ley Nº 13.305, que eliminó la exención del Nº 9 del Art. 22º de la Ley Nº 12.120 no ha hecho otra cosa que suprimir dicha posibilidad hacia el futuro, consistente en que una industria que reúna los requisitos de la letra c) del Art. 4º del D.F.L. Nº 375, pueda impetrar a su favor, después de la dictación de la Ley Nº 13.305, la antigua exención en materia de impuesto a las compraventas.

Fundamentos: Como fácil es comprender, el llamamiento del Nº 9 del Art. 22º de la Ley Nº 12.120, sólo podrá estar dirigido a los interesados que aún no habían ni han cumplido con los requisitos necesarios para aprovechar la exención, pero en ningún caso referirse a todos aquellos que estaban ya disfrutando de la franquicia en conformidad a la ley y al decreto supremo respectivo, para quienes, indudablemente, esa exención ha constituido un derecho patrimonial.

Fuente: C. Suprema, 4/5/64 (rev.).

C. Iquique. 18/6/62.

Exp. L. C. A. con II. II.

Materia: Compraventas, Impuesto. Contratos de instalación de obras sanitarias, de alcantarillado y de calefacción, Improcedencia del impuesto.

Texto: Ley Nº 12.120, Art. 1º (actual Art. 2º, inc. 2º).

Doctrina: No están efectos al impuesto de compraventas los contratos de instalaciones de obras sanitarias, de alcantarillado o de calefacción.

Fundamentos: El Art. 1º de la Ley Nº 12.120 grava con el impuesto a las compraventas la transferencia de bienes corporales "muebles" o de derechos reales constituidos en ellos, ya sea por compraventa, permuta o cualquier otra convención traslativa de dominio.

En cambio, los contratos sobre "instalaciones", ya sea de alcantarillado, sanitarios o de calefacción, son de naturaleza "inmueble". El objeto de estos contratos es la obra terminada, la instalación sanitaria, de alcantarillado o de calefacción, es decir el todo en sí, el conjunto de cosas, la universalidad que se ha contratado. La instalación no tiene existencia propia o individual, sólo adquiere carácter corpóreo, tangible o material, cuando se ha incorporado al edificio a que accede o de que forma parte; producido este hecho, su naturaleza es de carácter inmueble, y tratándose de inmuebles por naturaleza no procede aplicar la Ley Nº 12.120, puesto que estos contratos tienen características propias y están

expresamente gravados en el inc. 1º del Nº 42 del Art. 7º del D.F.L. Nº 371, Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

A esta misma conclusión se llega si se considera también que se trata de Bienes destinados premanentemente al beneficio y servicio de un inmueble.

Fuente: C. Suprema, 8|6|66 (rev.).

C. Santiago, 26|6|65.

Res. II. II. de 25|9|62.

Exp. Soc. C. con II. II.

Materia: Disoluciones o liquidaciones parciales de sociedad. Adjudicación. Dación en pago de bienes muebles a socio que se retira de una sociedad, Tributación de.

Texto: Ley Nº 12.120. Art. 1º (situación modificada por el Art. 2º de la Ley Nº 12.120 contenida en el Art. 33 de la Ley Nº 16.466).

Doctrina: La adjudicación no opera en las disoluciones o liquidaciones parciales de sociedad, lo mismo sucede con la dación en pago a socio que se retira de una sociedad, por lo que queda gravada con el impuesto de la Ley Nº 12.120

Fundamentos: Para que opere la adjudicación es necesario que exista una disolución total de la sociedad o una partición de comunidad, ya que en las disoluciones o liquidaciones parciales de sociedad lo que en realidad hay, es transferencia de bienes y no adjudicación o singularización de dominio, lo que ocurre únicamente cuando la sociedad se disuelve, oportunidad en que deja de existir ésta. Igualmente, la dación en pago de bienes muebles que se hace a un socio que se retira de una sociedad, en pago de sus derechos en ella, no constituye adjudicación, por lo que queda gravada con el impuesto de la Ley Nº 12.120.

Fuente: C. Santiago, 4|8|66 (confirmatorio).

Res. II. II. Nº 977-880 - 19|7|65.

Exp. P. A. B. con II. II.

Materia: Compraventas, Impuesto. Comisionista que adquiere a su propio nombre. Hecho gravado.

Texto: Ley Nº 12.120, Art. 1º.

Doctrina: Procede gravar con el impuesto a las compraventas de la Ley Nº 12.120, tanto la adquisición de mercaderías que hace una firma comercial, como la transferencia posterior de las mismas a otra con la cual le une un vínculo derivado de un mandato comercial, ya que en la primera operación no se dejó expresa constancia que la firma comisionista obraba a nombre de su comitente.

Fundamentos: La firma comisionista al actuar a su nombre en las relaciones comerciales con sus vendedores, adquirió para sí los derechos y se hizo responsable directamente de las obligaciones nacidas de los contratos, sin que para terceros —entre los que se cuenta el Fisco por los tributos— tenga significación la existencia del mandato que le otorgara la sociedad comitente, a la que no se hizo referencia al convenir la venta. En tal situación, cuando la comisionista transfirió las mercaderías a su comitente, lo hizo en su carácter de dueña.

De otro lado, el hecho gravado por esta ley es el contrato o convención que sirve de antecedente para transferir el dominio, y no la transferencia (modo de

adquirir) de éste, principio que corrobora el Art. 12º de esta misma ley, al decir que “se devengarán en el momento en que se celebre la respectiva convención”.

En el caso preciso de que se trata, ni la escritura de mandato ni los formularios impresos acompañados (estos últimos supuestas órdenes de compra emanadas del comitente) son medios de prueba suficientes para establecer que hubo intención de transferir en forma directa al comitente las mercaderías compradas por el comisionista.

Fuente: C. Concepción, 15|6|65 (confirmatoria en parte).

Res. II. II. Nº 822|18 - 25|11|64 (V Regional).

Exp. F. Soc. C. con II. II.

Materia: Compraventas, Impuesto. Exención. Venta de Azúcar para la fabricación de bebidas analcohólicas. Alimentación humana.

Texto: Ley Nº 12.120, Art. 22º, Nº 1, letra c); Ley Nº 16.466, Art. 33º “Art. 18º, Nº 1, letra a)” (situación superada).

Doctrina: No goza de la exención del impuesto a las compraventas, contemplado en la letra c) del Nº 1 del Art. 22º de la Ley Nº 12.120, la venta de azúcar para la fabricación de bebidas de fantasía (analcohólicas).

Fundamentos: La referida exención, en su texto primitivo, se refería a las compraventas, permutas u otras convenciones que recaigan sobre las siguientes especies: c) pescado, merluza, grasa, maicena, chuño, empanadas y azúcar, siempre que estos productos se empleen en la alimentación humana. Ahora bien, como la Ley Nº 12.120 no proporciona una definición que permita determinar lo que debe entenderse por “alimentación humana”, es necesario recurrir al Diccionario de la Lengua que, de acuerdo al significado que su texto da a las expresiones “alimentar” y “alimento”, se deduce que, para que las materias que el organismo consume constituyan alimentos, debe producir la energía para mantener la vida, y cuando se dice que algo se emplea en la alimentación humana, debe entenderse que tales materias están destinadas precisamente a producirla mediante la ingestión y demás procesos de asimilación.

“Emplear” significa, entre otras cosas, “dar algún destino”, lo que presupone un propósito razonado, o sea la intención de hacer una cosa, y nadie podrá sostener que cuando se consumen bebidas refrescantes o de fantasía se haga con la intención de alimentarse, y aún cuando mediara esa intención, los efectos no se producirían por la proporción mínima de elementos alimenticios que esas bebidas contienen.

Fuente: C. Suprema, 2|8|65 (confirmatoria).

C. Valparaíso, 6|11|64.

Res. II. II. Nº 98 - 14|11|63.

Exp. Cía. Ref. de A. de V. del M. con II. II.

C. Suprema, 5|8|66 (confirmatoria).

C. Valparaíso, 4|8|65.

Res. II. II. de 2|7|64.

Exp. Cía de Ind. y Az. “Coia” con II. II.

Materia: Compraventas, Impuesto. Fuentes de Soda, Productos que se expenden en.

Texto: Ley N° 12.120, Art. 3°; Ley N° 16.466, Art. 33° "Art. 5°".

Doctrina: Los productos de cualquier naturaleza que se vendan o transfieran en las Fuentes de Soda y otros negocios indicados en el Art. 3° de la Ley N° 12.120, aunque se trate de especies declaradas exentas expresamente del tributo establecido en dicha ley, deberán pagar el impuesto a las compraventas en la tasa indicada.

Fundamentos: Así resulta de aplicar las normas de hermenéutica legal establecidas en el Art. 19° del C. Civil. Por lo demás esta tesis ha sido sostenida en forma invariable por el Servicio de Impuestos Internos, como queda de manifiesto por la Circular N° 35, de 15|4|57.

Fuente: C. La Serena, 20|8|59 (confirmatoria).

Res. II. II. N° 2163 - 6|4|59.

Exp. I. A. S. con II. II.

Materia: Compraventas, Impuesto. Establecimiento de comercio.

Texto: Ley N° 12.120, Art. 1°.

Doctrina: El establecimiento de comercio es una universalidad jurídica de hecho, por lo que en su transferencia debe considerársele como un solo todo.

Fundamentos: No es posible confundir una universalidad o un todo jurídico, en que no puede precisar o separar los bienes corporales de los incorporales, ni su proporción dentro de ese todo, con las cosas específicas y determinadas cuya venta ha gravado el artículo primero de esta ley. Este tributo debe recaer, solamente, sobre los bienes corporales muebles o derechos reales constituidos sobre éstos o sobre cuotas de dominio, pero siempre sobre bienes corporales muebles; esto es lo que define el Art. 567° del C. Civil, con exclusión de aquellos a que se refiere el Art. 570° del mismo texto legal.

Siendo el establecimiento de comercio una universalidad de hecho, integrada por bienes corporales y elementos incorporales o derechos intangibles, no por ser una universalidad de derecho va a perder su carácter de unidad o todo independiente de los elementos componentes, que es, precisamente, lo que le otorga una peculiar fisonomía, no pudiendo disociárselos y ver en este contrato tantos contratos de compraventa como bienes vayan a transferirse y de que, haciéndose distingos que no parece autorizado nadie para hacerlos, pueda fijarse un precio para cada uno de los elementos corporales o incorporales constitutivos de la universalidad vendida.

Lo contrario es violentar la ley así como la lógica, sobre todo en los casos en que no existe discrepancia entre las partes contratantes, sino, por el contrario, concurrencia real y conforme de voluntad de darle al contrato el carácter que a la luz del derecho le corresponde.

Fuente: C. Suprema, 30|4|62 (rev.).

C. Valparaíso, 12|11|60.

Res. II. II. N° 3631 - 6|6|60.

Exp. J. W. W. con II. II.

Materia: Compraventas, Impuesto. Entrega de mercaderías a socio en caso de disolución de sociedad. Adjudicación. Dación en pago.

Texto: Ley N° 12.120, Art. 1º, inc. 6º; Ley N° 16.466, Art. 33º “Art. 2º, inc. 3º”.

Doctrina: En el caso de una sociedad que se disuelve, las adjudicaciones de bienes que se hagan a los socios se benefician con la excepción al impuesto de compraventas establecida en el inc. 6º del Art. 1º, aún cuando las partes califiquen la disolución de la sociedad como simple modificación.

Fundamentos: La cuestión planteada era si la entrega de mercaderías que se había hecho a uno de los socios constituiría pago de sus aportes y utilidades, en razón de modificarse la sociedad mediante el retiro de ese socio y la incorporación de uno nuevo, o si por el contrario, esa entrega se producía en razón de haberse disuelto la sociedad existente y practicado su liquidación en el mismo acto, formándose además una nueva sociedad. En el primer caso la entrega de mercaderías sería una dación en pago, gravada con el impuesto a las compraventas; y en el segundo sería una adjudicación exceptuada del tributo, de acuerdo al inc. 6º del Art. 1º de la Ley N° 12.120.

Para estimar la Corte que se trataba de una disolución de sociedad, tuvo en cuenta que: a) Se trataba de una sociedad de dos socios; en estas circunstancias la separación de uno de ellos envuelve, incuestionablemente la disolución de la sociedad pactada. El retiro de un socio y la incorporación de otro, aunque parezca constituir un sólo acto jurídico, significó, en realidad, la ejecución de varios actos. En efecto, al establecerse que una de las partes retiraba su aporte líquido y las utilidades resultantes de los balances practicados, se formuló un balance final en el cual se señaló un total del activo y un total del pasivo, para llegar a determinar en qué consistían los haberes de cada uno de los socios.

b) Al enterarse los aportes y utilidades de un socio con mercaderías por valor de sus aportes y utilidades, es de lógica colegir que el resto de los haberes de la disuelta sociedad se adjudicó al otro socio, sea en mercaderías, instalaciones o créditos.

c) Por la segunda sociedad se modificó el uso de la razón social y la administración social, y

d) El nuevo socio no reemplazó al anterior con idénticos derechos y obligaciones, como había ocurrido si este último hubiera cedido al primero sus derechos en la sociedad.

En realidad, cada uno de los socios antiguos recibió separadamente sus haberes y uno de éstos formó una nueva sociedad.

Fuente: C. Suprema, 21|12|64 (rev.).

Exp. S. L. Gr. y Ed. R. y Cía. Ltda. con II. II.

Materia: Compraventas, Impuesto. Exención.

Texto: Ley N° 12.120, Art. 22º, N° 9; Ley N° 13.305, Art. 112º, N° 8; D.F.L. N° 375, Art. 4º, letra c).

Doctrina: La derogación que el N° 8 de la Ley N° 13.305 hizo de la franquicia contenida en el N° 9 del Art. 22º de la Ley N° 12.120, que eximió del pago de este impuesto a la primera transferencia de los bienes producidos en una in-

industria que cumpla con los requisitos señalados en la letra c) del Art. 4º del D.F.L. Nº 375, de 1953, no puede entenderse que alcanza a aquellos contribuyentes que lograron el reconocimiento del beneficio. dándose a su respecto lo que los tratadistas denominan contrato-ley.

Fundamentos: El contrato-ley obliga al Estado a observar los derechos adquiridos por terceros en virtud de situaciones jurídicas creadas por su propio inperio, más aún si, como en el caso de autos, la Ley Nº 13.305, en su Art. 216º, mantuvo las franquicias otorgadas por el D.F.L. Nº 375 ya invocado.

Fuente: C. Iquique, 30|12|64 (rev.).

Exp. E. M. con II. II.

Materia: Procede aplicar la sanción contemplada en el Nº 10 del Art. 97º del Código Tributario, a un contribuyente comerciante que omitió indicar en las boletas de compraventa, la naturaleza de la mercadería vendida.

Texto: Ley Nº 12.120, Art. 24º; Ley Nº 16.466, Art. 33º “Art. 34º”; C. Trib. Art. 97º, Nº 10.

Fundamentos: a) El Servicio de II. II. por Resolución Nº 5.987, de 21|9|54, estableció el modelo de boletas de compraventa, en que figura el requisito en cuestión;

b) El mismo Servicio, en Circular Nº 39, del año 1959, en virtud de la modificación introducida por la Ley Nº 13.305, de 6|4|59, al Art. 25º de la Ley Nº 12.120, autorizó, excepcionalmente, a ciertos establecimientos comerciales para no detallar la naturaleza de la mercadería vendida, y

c) Los requisitos que el Art. 24º de la Ley Nº 12.120 establece para el otorgamiento de las boletas de que trata, tiene por objeto el debido resguardo de los intereses fiscales.

En consecuencia, la “naturaleza de la operación” de que deben dar cuenta dichos documentos no puede entenderse limitada a expresar si la operación constituye compraventa, permuta u otra convención que pueda afectar al tributo, particularmente si el establecimiento comercial gira en el rubro de dos tipos de mercaderías afectas a tasas diferentes de impuesto.

Fuente: C. Iquique, 19|3|65 (confirmatoria).

Res. II. II. Nº 347 - 29|10|64.

Exp. Suc. C. H. y Sob. con II. II.

Materia: Compraventas, Impuesto. Plazo para hacer uso de derecho.

Texto: Ley Nº 12.120, Art. 61º, inc. 3º; D.F.L. Nº 190, Arts. 135º, 203º, 204º y 3º transitorio.

Doctrina: Para aplicar la facultad que concedía al contribuyente el inc. 3º del Art. 61º de la Ley Nº 12.120, consistente en que se entendería acogido el reclamo si el Servicio de Impuestos Internos no resolvía el reclamo correspondiente dentro del plazo de un año, era necesario que tal derecho hubiera sido ejercido con anterioridad a la vigencia del Código Tributario.

Fundamentos: El Código citado, que somete a sus disposiciones todo el procedimiento de tramitación y fallo de las reclamaciones, en su Art. 3º transitorio

hizo la salvedad que los términos o plazos que hubieren empezado a correr se rigen por las reglas de la ley existente al tiempo de su iniciación. Como el Art. 204º del mismo Código estableció que a “contar desde la vigencia de este Código quedarán derogadas, aún en la parte que no fueren contrarias a él, las disposiciones legales tributarias preexistentes sobre las materias en él comprendidas”, es necesario concluir entonces que, para hacer valer el derecho que consagraba el referido Art. 61º era menester que él hubiera sido ejercido con anterioridad a la vigencia del citado Código.

Fuente: C. Suprema, 2|8|65 (confirmatoria).

V. Valparaíso, 6|11|64.

Res. II. II. Nº 98 - 14|11|63.

Exp. Cía Ref. de Az. V. del Mar con II. II.

Materia: Compraventas, Impuesto. Artículos de tocador. Tasa, Aumento de.

Texto: Ley Nº 12.120. Art. 1º (actual inc. 3º letra d) después de la modificación del Art. 33º de la Ley Nº 16.466); Ley Nº 14.171, Art. 21º; Ley Nº 15.264. Art. 27º.

Doctrina: Los aumentos de las tasas de compraventas establecidas en las leyes Nºs. 14.171 y 15.263, no afectaron a los artículos de tocador.

Fundamentos: La Ley Nº 12.120, en su Art. 1º, estableció un impuesto del 10% a la transferencia de las diversas especies que enumera, entre las cuales incluye a los artículos de tocador. Posteriormente las leyes Nºs. 14.171 y 15.263 elevaron dicha tasa al 15% y al 18% respectivamente, pero este aumento no afectó a los artículos de tocador, porque el inc. 1º del Art. 21º de la primera de estas leyes los excluyó expresamente, y el Art. 27º de la segunda, que elevó la tasa del 15% al 18% y esta vez no excluyó expresamente a dichos artículos, esta exclusión no era necesaria pues se trataba de una mera elevación de la tasa del aumento anterior.

Esto último aparece claramente de los términos empleados por la Ley Nº 15.263 al modificar a la Ley Nº 12.120, pues emplea la frase “en su texto actual”, lo que significa el texto de esta última después de las modificaciones introducidas por la Ley Nº 14.171 y que se incorporaron a ella.

Fuente: C. Suprema, 1º|10|65 (rev.).

Exp. Ind. Q. y C. Ltda. con II. II.

Materia: Compraventas, Impuesto. Contratista. Ejecución de obras. Instalaciones sanitarias.

Texto: Ley Nº 12.120, Art. 1º; Ley Nº 16.466 Art. 33º “Art. 17º”; C. Civil Art. 1.996º.

Doctrina: Los trabajos efectuados por un contratista de instalaciones térmicas y sanitarias en diversas construcciones, quedan afectos al impuesto a las compraventas señalado en el Art. 1º de la Ley Nº 12.120.

Fundamentos: Es inherente a las actividades que desarrollan estos contratistas, la celebración de convenios relativos a tales faenas con los dueños de las respectivas construcciones, y siendo el texto de la disposición mencionada amplio en su redacción al comprender, no sólo a las compraventas, sino también a las

convenciones de cualquier naturaleza que puedan celebrarse y que en definitiva tengan por objeto transferir el dominio de un bien corporal mueble, sin lugar a dudas que esta disposición tributaria los alcanza.

Por otra parte, la frase final del Art. 1.996º del C. Civil, que expresa que la venta no se perfecciona sino por la aprobación del que ordenó la obra, no puede interpretarse en el sentido de que la convención no haya existido ni producido efectos, pues de su inc. 2º se colige que dicha locución tiene por objeto determinar cual de las dos partes del contrato sufre el perjuicio en caso de pérdida de la cosa y alterar la regla general que para la compraventa establece el Art. 1.820º del C. Civil.

A lo anterior cabe agregar que en el caso en estudio no se trata de interpretar un contrato y de analizarlo en cuanto a las obligaciones y derechos de los contratantes, sino en sus efectos frente a una ley tributaria, cuya aplicación no puede estar sujeta a la actitud de las partes después de celebrado el convenio.

Fuente: C. Suprema. 14|10|65 (confirmatoria).

C. Santiago, 19|11|64.

Exp. J. J. F. con II. II.

Materia: Clausura de establecimiento comercial. Contrato de arrendamiento preexistente con cláusula de saneamiento de la evicción.

Texto: Ley Nº 12.120, Art. 24º; Art. 34º de la Ley de Compraventas contenida en el Art. 33º de la Ley Nº 16.466 y C. Civil Art. 1924º.

Doctrina: El incumplimiento del arrendador en orden a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada, constituye una situación privada entre los contratantes que no puede obstar a la ejecución de una sanción administrativa impuesta por el Servicio de Impuestos Internos.

Fundamentos: En efecto, en la especie se trata de la clausura impuesta por el Servicio a un establecimiento comercial por infracción reiterada a la disposición contenida en el Art. 24º de la Ley Nº 12.120.

El reclamante alegó en su defensa la inoponibilidad a su persona de la sanción adoptada, aduciendo que las infracciones anotadas fueron cometidas por el concesionario anterior del referido establecimiento, exhibiendo como prueba de ello, un contrato de arrendamiento por el cual el arrendador se comprometía a solucionar cualquiera situación derivada de alguna acción judicial en contra del arrendador, previa comunicación inmediata de éste; o sea, en la referida cláusula no se hace más que reafirmar la disposición contenida en el Art. 1924 del C. Civil.

Si bien es cierto que por una parte hubo incumplimiento, del arrendador, de la referida cláusula y de la disposición legal precedentemente anotada, por la otra el arrendatario no ha hecho uso del derecho que le confiere el contrato, en orden a exigir del arrendador la solución inmediata de la eventualidad prevista, lo que, naturalmente, no es oponible al fisco.

Fuente: C. Santiago, 25|11|65 (confirmatorio).

Res. II. II. Nº 332 - 15|9|64.

Exp. H. N. S. con II. II.

Doctrina: El hecho de que la compraventa de frutas esté exenta del impuesto de la Ley N° 12.120, no quiere decir que se exima a una sociedad que comercia en este rubro, de la obligación de llevar los Libros de Contabilidad que el C. de Comercio exige a todo comerciante, sin que obste a ello el hecho que los agricultores a quienes les compra la mercadería no sean comerciantes, porque la ley no contempla esta circunstancia al determinar las obligaciones de éstos.

Fundamentos: Ley N° 12.120, Art. 22º, letra f).

Fuente: C. Suprema, 10|12|65 (confirmatoria).

Exp. L. y B. con II. II.

Materia: Compraventas. Impuesto. Devolución de aportes con mercaderías. Dación en pago.

Texto: Ley N° 12.120, Arts. 1º y 7º (actual Art. 2º, inc. 2º).

Doctrina: No está afecta al impuesto de compraventas la devolución de aportes hecha a un socio con mercaderías, transcurridos más de tres años desde la fecha de constitución de la sociedad.

Fundamentos: La cancelación de haberes sociales con mercaderías pertenecientes a la sociedad, no constituye "dación en pago" sino pura y simplemente una "devolución de aportes", que se encuentra gravada con el impuesto a las compraventas establecido en el inciso 1º del Art. 1º de la Ley N° 12.120, de acuerdo con el inc. 7º del mismo precepto, solamente cuando han transcurrido menos de tres años desde la fecha de constitución de la sociedad y los bienes correspondientes no se restituyen a quien los aportó, situación que evidentemente no es la que se cuestiona.

Fuente: C. Suprema, 13|1|66 (rev.).

C. Valparaíso, 8|1|64.

Exp. Soc. P. y G. y Cía. Ltda. con II. II.

Materia: Compraventas. Impuesto. Devolución de impuestos pagados. Empresas compradoras de combustible que gozan de exención.

Texto: Ley N° 12.120, Arts. 5º, 6º y 12º (actuales 10º y 11º).

Doctrina: Las empresas distribuidoras de combustible pueden solicitar a su propio nombre, la devolución del impuesto a las compraventas que han pagado por concepto del combustible vendido a empresas que, gozando de la exención del mencionado tributo, no han solicitado su devolución.

Fundamentos: El Art. 12º de la Ley N° 12.120 da la norma general relativa a quien es el sujeto del impuesto, o sea, la persona responsable ante el Fisco de su declaración y pago oportuno, estableciendo que es "el que venda o celebre cualquier otra convención". Su Art. 5º grava las rentas de gasolina, kerosene, etc., impuesto cuyo sujeto está señalado en el Art. 6º de la misma ley que establece que "estarán afectos al impuesto establecido en el artículo anterior, en conformidad a las tasas que en él se señalan a) las empresas distribuidoras en razón de las entregas o transferencias que efectúen a cualquier título".

La calidad de empresa distribuidora de la reclamante no ha sido discutida, como tampoco lo ha sido el hecho de haber declarado y enterado el impuesto

Materia: Compraventas, Impuesto. Exención. Frutas. Libros de Contabilidad.
Texto: Ley Nº 12.120, Art. 22º, letra f); Ley Nº 16.466, Art. 33º “Art. 18º, Nº 1º, letra a)”.

reclamado en arcas fiscales, por lo que es contribuyente respecto del impuesto de compraventa, calidad que le da capacidad para entablar el reclamo.

Por otra parte, de acuerdo con el Art. 124º del C. Tributario, puede reclamar no sólo el contribuyente sino también toda persona natural o jurídica, que invoque un interés actual comprometido, circunstancias que se reúnen en el caso en comento, ya que la compañía reclamante alega un interés pecuniario emanado concreta y directamente de las liquidaciones del impuesto a la compraventa en los meses de Agosto a Noviembre de 1961 y fundada en haberse enterado un impuesto por transferencias que estaban exentas de él.

Además, cabe tener presente que el fenómeno de la percusión del impuesto, esto es, el proceso en virtud del cual se conoce la persona señalada por la ley tributaria para hacer el pago del impuesto, aunque después pueda ésta trasladarlo sobre otra, no es obstáculo a la conclusión anterior, ya que el contribuyente pasivo mantiene su interés en los pagos indebidos, pues éstos pueden ser objetados por los terceros exentos de impuesto y sobre los cuales puede repetir.

Fuente: C. Santiago, 25|4|66 (rev.).

Res. II. II. Nº 468 - 13|11|63 (III Reg.).

Exp. E. St. O. Co. S.A.C. con II. II.

Materia: Recargo, Aplicación de.

Texto: Ley Nº 14.171, Art. 34 (No vigente).

Doctrina: Al establecer el Art. 34º de la Ley Nº 14.171 que el recargo del 5% afectará a las rentas de 1960, debe entenderse que se aplica a las rentas determinadas según balance a ese año, pudiendo, por tanto, el año comercial que le sirve de base, incluir meses de 1959.

Fundamentos: Este criterio se fundamenta en el hecho de que este recargo rige solamente por cinco años tributarios, desde 1961 a 1965, y, según pronunciamiento de los Tribunales Superiores de Justicia, es una norma contable que las utilidades de una sociedad no pueden manualmente ser repartidas en relación a cuotas de días del ejercicio financiero correspondiente; en consecuencia, en ausencia de una disposición legal expresa que así lo diga, no pueden dividirse las rentas en proporción a los meses que abarque el balance en base del cual se determinan los impuestos, para los efectos del recargo establecido en esta ley, pudiendo abarcar meses del año 1959.

Fuente: C. Santiago, 4|7|63 (confirmatoria).

Res. II. II. Nº 2969 - 23|7|62.

Exp. Cía de P. de Ch. S.A.C. con II. II.

Materia: Impuesto Adicional, Sobretasa del Balance que comprende el segundo semestre de 1959.

Texto: Ley Nº 14.171, Art. 34º (sin vigencia actual).

Doctrina: La sobretasa del 5% del impuesto adicional establecida en el Art. 34º de la Ley Nº 14.171, de 26|10|60, no afecta a las rentas comprendidas en el balance del año 1960 que abarca los seis últimos meses del año 1959 y que, en la especie, fué incluida en la declaración del año 1961.

Fundamentos: Lo anterior en razón del claro texto de la disposición legal citada que señal, categóricamente, que el referido recargo tiene cinco años de duración y rige desde el 1º de enero de 1961, afectando a las rentas devengadas en el año 1960 y, por tanto, resulta inequívoco que no puede aplicarse a rentas anteriores a este año, como son las que quedan comprendidas en los seis últimos meses del año 1959.

Fuente: C. Santiago, 28|7|66 (rev.).

Res. II. II. Nº 35 - 6|1|64 (III Regional).

Exp. C. C. Bl. de P. S.A. con II. II.

C. Suprema, 13|5|64 (rev.).

C. Valdivia, 31|8|63.

Res. II. II. de 1º|8|62, Nº 3140 - Direc. Gral.

Exp. Soc. L. del Sur, S.A. con II. II.

C. Suprema, 26|12|63 (rev.).

Exp. C. T. Ch. S.A.C. con II. II.

C. Santiago, 26|7|63.

Res. II. II. de 25|9|62, Nº 3883 (Direc. Gral.).

Nota: Sosteniendo la posición contraria, existe un fallo de la C. de Santiago, de 4|7|63, Exp. Cía. de Petróleos de Chile S.A.C. con II. II., que se fundamenta en el hecho de que este recargo rige solamente por cinco años tributarios, desde 1961 hasta 1965 y, según pronunciamiento de los Tribunales Superiores de Justicia, es una norma contable que las utilidades de una sociedad no pueden manualmente ser repartidas en relación a cuotas de días del ejercicio financiero correspondiente; en consecuencia, en ausencia de una disposición legal expresa que así lo diga, no pueden dividirse las rentas en proporción a los meses que abarque el balance en base del cual se determinan los impuestos, para los efectos del recargo establecido en esta ley, pudiendo abarcar meses del año 1959).

C. Valdivia, 31|8|63 (rev.).

Res. II. II. Nº 3140 - 1º|8|62 (Direc. Gral.).

Exp. Soc. L. del Sur con II. II.

C. Santiago, 28|7|66 (rev.).

Res. II. II. Nº 35 - 6|1|64 (III Regional).

Exp. C. C. Bl. de P. S.A. con II. II.

Materia: Tercera Categoría, Impuesto. Rebaja de tasa, Modo de operar.

Texto: Ley Nº 14.171, Art. 141º.

Doctrina: Para aplicar la rebaja de la tasa del impuesto de Tercera Categoría, establecida en el Art. 141º de la Ley Nº 14.171, primeramente debe determinarse el porcentaje de aumento de la producción y luego deducir éste de la tasa del impuesto. Así por ejemplo, si la tasa del impuesto es del 30% de la renta y el aumento rebajable equivale a un 10% de la producción anterior, la tasa aplicable quedará reducida a un 20% de la renta.

En la especie, Impuestos Internos sostenía que la rebaja debía ser equivalente al porcentaje que resulte de aplicar a la tasa el porcentaje de aumento de producción. En el ejemplo propuesto, la rebaja debe ser de un 3%, lo que equivale al 10% del 30%.

Fundamentos: La disposición legal mencionada dispuso que las industrias manufactureras que como consecuencia de nuevas instalaciones o modificaciones de las actuales, aumentaran su producción física en más de un 10% anual sobre el promedio de los últimos cuatro años, tendrán derecho a obtener una rebaja de la tasa del impuesto de Tercera Categoría en una proporción igual al porcentaje de producción que sea superior a la del período anterior en un 10%, pero limitada tal rebaja hasta un máximo del 50% del impuesto.

La ley no dice que la rebaja deba ser "proporcional" al coeficiente de aumento, sino que la rebaja se hará "en una proporción igual al porcentaje de aumento", lo que denota que una vez obtenido dicho coeficiente, éste es el que debe rebajarse, ya que la proporción de rebaja debe ser igual al aumento de producción.

Los términos que deben compararse son "la tasa" por una parte, y "el porcentaje de aumento" por la otra, para deducir de aquella este porcentaje. De no ser así, la rebaja no se aplicaría a la tasa misma directamente, como lo dispone la ley, ni tampoco sería igual al aumento de producción, como ésta lo señala.

Por lo demás, la propia Dirección lo entendió así en su Circular N° 136, de 28|12|61.

Fuente: C. Santiago, 16|7|65 (rev.).

Res. II. II. de 29|1|64.

Exp. M. y F. L. con II. II.

Materia: Territorial, Impuesto. Reajuste automático. Valor de tasación para nuevas construcciones.

Texto: Ley N° 11.575, Arts. 9° y 21°, inc. 3°.

Doctrina: Los valores que se fijan con vigencia al año siguiente al de terminación de un edificio, no pueden substraerse al reajuste automático que, con arreglo a esta ley, se determinen o se hayan determinado para los años posteriores. El hecho de haberse adquirido los materiales para la edificación con precios de hace algunos años y aún, efectuada la construcción en forma paulatina, no es determinante de un menor valor del edificio a la fecha de su tasación.

Fundamentos: Ley N 11.575.

Fuente: C. Santiago, 26|9|63 (confirmatoria).

Res. II. II. N° 323 - 22|1|62 (Direc. Gral.).

Exp. S. A. A. con II. II.

C. Santiago, 10|10|63 (confirmatoria).

Res. II. II. N° 322 - 22|1|62 (Direc. Gral.).

Exp. J. A. A. con II. II.

Materia: Reajuste automático de avalúos. Decretos con efecto retroactivo que reajustan avalúos.

Texto: Ley N° 11.575, Art. 9°; Ley N° 15.021, Art. 6°, inc. 3° y Dcto. Hda. N° 1.085.

Doctrina: La Ley N° 15.021 permite la dictación de decretos con efecto retroactivo que reajustan los avalúos de los bienes raíces y cuyo impuesto territorial comprende todo el año.

Fundamentos: La Ley N° 11.575, al ordenar en su Art. 9° que cada año los avalúos serán modificados automáticamente, de acuerdo con la variación experimentada por el costo de la vida durante los últimos doce meses anteriores al mes de Julio, concepto que se mantiene en la Ley N° 15.021, al decir en el inc. 3° de su Art. 6° que “A partir del año 1963 deberá pagarse una tasa adicional de 2,5%, sin perjuicio de la aplicación del reajuste automático que proceda de acuerdo con lo prevenido en la Ley N° 11.575”, en forma implícita permite la dictación de decretos con efecto retroactivo que reajusten los avalúos de los bienes raíces y cuyo impuesto territorial comprende todo el año.

De consiguiente, el Decreto del Ministerio de Hacienda N° 1.085, publicado en el Diario Oficial de 14 de Mayo de 1965, que fija en un 48% el reajuste de los avalúos de bienes raíces no agrícolas, durante el año 1965, para todas las comunas del país, no hizo otra cosa que cumplir con el mandato de la referida Ley N° 11.575.

Fuente: C. Santiago, 29|9|66 (confirmatoria).

Res. II. II. N° 8.912 - 28|4|66 (III Reg.).

Exp. C. M. S. y otros con II. II.

Materia: Territorial, Impuesto. Queja, Recurso de. Tasación de inmueble declarado “área verde de esparcimiento”.

Texto: Ley N° 4.174, Art. 6°.

Doctrina: La Excma. C. Suprema, conociendo por la vía de la queja de un reclamo de avalúo de un inmueble que ha sido clasificado como “áreas deportivas” dentro del grupo “áreas verdes de esparcimiento” en el plano intercomunal aprobado por Decreto Supremo, ha resuelto dejar sin efecto la resolución de un Tribunal Especial de Alzada de Avalúos de Bienes Raíces, y confirmar la resolución apelada, con declaración de que se rebaja a E° 2 el valor de tasación asignado al metro cuadrado de los terrenos comprendidos en las áreas verdes de esparcimiento.

Fundamentos: Para ello, la Excma. Corte Suprema tuvo presente que la calificación antes dicha coloca al propietario en la imposibilidad de obtener de sus bienes provecho económico apreciable, lo que disminuye el valor venal del inmueble mientras esa situación subsista (circunstancia que se encuentra expresamente reconocida en el informe de tasación de la Dirección Regional correspondiente). En consecuencia, no resulta equitativa la tasación de E° 3 por metro cuadrado de terreno, y los jueces recurridos, al confirmar en esta parte la resolución apelada, han ocasionado al recurrente un agravio que debe ser enmendado por esta vía.

Fuente: C. Suprema (Queja N° 394), 7|10|66 (rev.). Trib. Especial de Alzada de Aval. de B. R. de Valparaíso, 17|8|66.

Exp. V. S. C. S. A. con Fisco.

Varias. En este último capítulo, su Art. 116º establece un impuesto del 10% del avalúo respectivo sobre las líneas aéreas y subterráneas de transmisión, conducción y distribución de energía eléctrica, de telégrafos y de teléfonos, y sobre las postaciones y canalizaciones correspondientes. Esta disposición termina estableciendo que el avalúo de las líneas y postaciones se hará por la Dirección de Impuestos Internos en conformidad a las disposiciones de la Ley Nº 4.174.

Ahora bien, si el legislador de la Ley Nº 11.704 hubiera entendido que las líneas y postaciones en cuestión estaban gravadas con el impuesto territorial establecido en la Ley Nº 4.174, no habría dispuesto que se practicara el avalúo de esos bienes, como tampoco habría incluido el tributo de su Art. 116º dentro del capítulo Rentas Varias en categoría de impuesto de nueva creación, sino dentro del título Contribuciones Municipales sobre Bienes Raíces.

Fuente: C. Iquique, 5|10|64 (rev.).

Res. II. II. Nº 197 - 2|7|64.

Exp. En. con II. II.

Materia: Territorial, Impuesto. Queja, Recurso de. Clasificación de inmueble.

Texto: Ley Nº 4.174, Art. 17º; Ley Nº 15.021, Art. 6º (no citado).

Doctrina: No existe falta o abuso que autorice la interposición de un recurso de queja en contra de un Tribunal Especial de Alzada que estimó, confirmando el fallo apelado, que la verdadera clasificación que correspondía a un edificio al que Impuestos Internos había ubicado en la letra "C-6 Malo", era la de "B-Regular", atendida su estructura de concreto armado y su edad, que fluctuaba entre los 26 y 30 años a la fecha de aplicación de las tablas oficiales. Además, en esta última sentencia, este tribunal especial expresaba que, el valor unitario por metro cuadrado de edificación, que se asignaba a esta última clasificación, era mucho más elevado que el fijado por el Servicio, pero que no alteraba el avalúo por haber apelado sólo el contribuyente.

Fundamentos: Para resolver lo anterior, el Tribunal Especial de Alzada había tenido presente que, conforme a lo dispuesto en los Arts. 17º de la Ley Nº 4.174 y 48º y 51º de su Reglamento, el SII puede rectificar de oficio, en cualquier momento, aquellos avalúos que figuren en el Rol con errores de transcripción, copia o cálculo entre los que cabe considerar aquellos que se comete en la clasificación de terrenos y edificios, disposiciones —las citadas— que se refieren a los avalúos definitivos fijados en una tasación general y durante su período de vigencia, por lo que es lícito concluir que, con mucha mayor razón, el referido Servicio se encuentra plenamente facultado, también, para modificar, en cualquier momento, el avalúo de una propiedad que tiene todavía, como en el caso, el carácter de provisional.

... Fuente: C. Suprema (Queja Nº 401), 13|10|66 (conf.).

Trib. Especial de Alzada de Valparaíso, 18|8|66 (conf.).

Exp. Rce. de Queja interpuesto por la I. M. de V. del M. sobre reclamo de avalúo del edificio H. O'Higg. de V. del M.

Materia: Queja, Recurso de. Territorial, Impuesto. Tasación de Gasómetro, Procedencia de.

Texto: Ley Nº 4.174, Art. 17º.

Materia: Contribución territorial. Líneas y postaciones eléctricas, de telégrafos y análogas.

Texto: Ley N° 4.174, Art. 1°.

Doctrina: La Ley N° 4.174, de 5|10|27, que creó la contribución sobre bienes raíces, no grava las líneas aéreas y subterráneas ni las postaciones y canalizaciones correspondientes.

Fundamentos: En efecto, la Ley N° 11.704, de 20|10|54, sobre Rentas Municipales, hace un distingo entre Contribución Municipal sobre Bienes Raíces y Rentas

Doctrina: No procede dar lugar al recurso de queja entablado por el Fisco en contra de un Tribunal Especial de Alzada de Avalúos de Bienes Raíces que, resolviendo según los términos de la Circular N° 12.876, de 17|11|64, expedida por el Servicio de Impuestos Internos para los efectos de la aplicación del impuesto territorial, dispuso que no procedía tasar un gasómetro por ser una "instalación" que forma parte de un sistema de suministro de gas a los consumidores, o sea, queda exactamente comprendido dentro de los equipos que intervienen en el proceso de producción y cadenas de producción en serie que no deben tasarse para los fines ya dichos, según propio texto de las mencionadas instrucciones.

Fundamentos: Ley N° 4.174 y Circular del SII. N° 12.876, de 17|11|64.

Fuente: C. Suprema (Queja N° 433), de 11|11|66 (rev.).

Trib. Especial de Alzada de Avalúos de Bienes Raíces de Valparaíso, 18|8|66.

Res. II. II. N° 12.201 - 29|4|66 (II Regional).

Exp. F. con Cía. de G. de Valpo.

C. Suprema (Queja N° 436), 7|12|66 (rev.).

Trib. Especial de Alzada de Avalúos de Bienes Raíces de Valparaíso, 17|8|66.

Res. II. II. N° 8.327 - 7|4|66 (II Regional).

Exp. F. con Cía. de G. de Valpo.

Materia: Rentas omitidas. Intereses presuntos de préstamo que no tributaron en su oportunidad.

Texto: Ley N° 14.453, Art. 60°, inc. 3°.

Doctrina: Los acreedores a título de mutuo de una sociedad, que no percibieron efectivamente intereses, pero que debió presumirse que los créditos devengaron un interés mínimo del 10%, y que la deudora por esa circunstancia y estimando que no era posible hacerlo, no retuvo el impuesto de 2ª categoría que correspondía pagar, pueden acogerse al beneficio contemplado en la Ley N° 14.453 y subsanar la omisión en que se había incurrido, incluyendo las rentas presuntas de 2ª categoría en sus declaraciones de impuesto Global Complementario y pagar el impuesto único del 8% fijado en el inc. 3º del Art. 60º de la citada ley.

Fundamentos: Este precepto extiende la franquicia tributaria a los contribuyentes que hubieren omitido rentas en sus declaraciones de impuesto complementario y, como en esa forma se hizo el pago de la obligación de que se trata, no es posible sostener que la esfera de aplicación de la disposición legal en comentario no abarque esta situación, a parte de que otra interpretación llevaría al extremo inaceptable de imponer una doble tributación, ya que una de ellas carecería de causa y contrariaría abiertamente los efectos liberatorios absolutos que la misma ley reconoce a los pagos hechos en conformidad a sus disposiciones.

En la historia fidedigna del establecimiento de la ley existe testimonio del objetivo propuesto, que fue obtener mayores entradas fiscales, facilitando a los contribuyentes la consolidación de sus obligaciones tributarias, de manera que al Fisco le es indiferente quien entere el tributo, sólo le basta con que éste sea pagado.

Fuente: C. Suprema, 6|6|63 rev).

C. Valparaíso, 22|9|62.

Res. II. II. N° 561 - 31|1|62 (Direc. Gral.).

Exp. B. Hnos. y Cia. con II. II.

Materia: Declaración de rentas omitidas, Carácter del beneficio.

Texto: Ley N° 14.453, Art. 6°.

Doctrina: La presunción establecida en el Art. 6° de la Ley N° 14.453 se refiere a las utilidades declaradas en conformidad a esta disposición y a las sanciones pecuniarias y personales que pudieran derivarse del ocultamiento de estas utilidades, pero en modo alguno estableció una remisión general de los impuestos correspondientes al período 1955 a 1960. En consecuencia, el contribuyente que pagó el impuesto único del Art. 6° citado, y pagó además otros impuestos referentes a otras utilidades del mismo período, ha pagado en cumplimiento de obligaciones existentes y válidas.

Fundamentos: La disposición legal mencionada estableció un medio para que los contribuyentes cumplieran con sus obligaciones tributarias respecto de rentas no declaradas durante los años tributarios 1955 a 1960. Este medio consistió en una declaración de las utilidades obtenidas y no declaradas durante dicho período presentación de un inventario de bienes y pago de un impuesto único sobre las utilidades declaradas en ese acto.

El mismo artículo establece, además, una presunción de derecho de cumplimiento de obligaciones tributarias en favor del contribuyente que se acoja a sus disposiciones.

Fuente: C. Iquique, 15|4|64 (confirmatoria).

Exp. O. Sh. Tr. con II. II.

Materia: Franquicia tributaria. Rentas omitidas. Aportes de capital.

Texto: Ley N° 14.453, Art. 6°.

Doctrina: Los aportes de capital hechos por un contribuyente a una sociedad con posterioridad a su presentación al Servicio de Impuestos Internos, por la cual se acogió a los beneficios establecidos en el Art. 6° de la Ley N° 14.453, para las rentas omitidas, son los únicos que puede justificar al amparo de esta franquicia y desde la fecha del pago del impuesto único allí establecido, pero no tiene validez para acreditar los aportes hechos por el contribuyente a dicha sociedad con anterioridad a esta fecha.

Fundamentos: Ley N° 14.453, Art. 6°, inc. 5°.

Fuente: C. Santiago, 6|10|66 (confirmatoria).

Res. II. II. N° 1.288|1.172 - 26|8|65 (III Regional).

Exp. J. E. B. con II. II.

Materia: Saneamiento de utilidades ocultas.

Texto: Ley N° 14.453, Art. 60°.

Doctrina: El Servicio de Impuestos Internos no puede exigir a un contribuyente que se ha acogido a una franquicia que autoriza el saneamiento de rentas y capitales no declarados, que pague el tributo correspondiente a la franquicia y además el tributo correspondiente a las rentas cuya omisión quiso subsanar, pues tal exigencia no guarda la equidad y ponderación de que deben estar revestidas las resoluciones de las reparticiones fiscales.

Fundamentos: En el caso de la franquicia del Art. 60° de la Ley N° 14.453, el Servicio no puede aceptar de un contribuyente el pago del impuesto único establece dicha disposición y posteriormente girarle impuestos comunes sobre las rentas cuya declaración sana el contribuyente al acogerse a dicha disposición, pretextando que el contribuyente no ha cumplido todos los requisitos exigidos por la ley que crea la franquicia. El momento en que la Dirección de Impuestos Internos debe comprobar si el contribuyente reúne los requisitos necesarios para acogerse a la franquicia, es antes de aceptar la declaración y pago del impuesto único hecho por el contribuyente.

Fuente: C. Suprema, 14|4|65 (rev.).

C. Temuco,...

Res. II. II. de 17|10|63.

Exp. A. V. P. con II. II.

Materia: Rentas omitidas, Declaración de. Exención.

Texto: Ley N° 14.453, Art. 60°

Doctrina: El contribuyente que pidió se le girara una diferencia de impuesto Global Complementario del año 1959, correspondiente a una cantidad que rebajó indebidamente de su declaración, en razón de haberse desistido de la compra de un departamento en construcción amparado por la exención establecida en el Art. 30° de la Ley N° 12.919, no puede, posteriormente, y una vez girada la diferencia del impuesto solicitada, pretender acogerse a los beneficios de la Ley N° 14.453 sobre declaración de rentas omitidas, porque a la fecha de publicación de esta ley ya tenía solucionada su situación tributaria.

Fundamentos: Ley N° 14.453, Art. 60° y Ley N° 12.919, Art. 30°.

Fuente: C. Santiago, 28|6|63 (confirmatoria).

Res. II. II. N° 1.274 - 2|4|62 (Direc. Gral.).

Exp. A. G. G. con II. II.

Materia: Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, Impuesto. Procedimiento para aplicación de sanciones. Reclamo, Competencia para conocer de. Derogación de procedimiento en ley especial.

Texto: Ley N° 11.256, Arts. 7° y 98°; D.F.L. N° 190, Art. 204°.

Doctrina: El conocimiento de las infracciones al Art. 7° de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas N° 11.256 —disposición que impone a los productores, fabricantes y comerciantes al por mayor la obligación de otorgar a los compradores de bebidas embriagantes una guía de libre tránsito, sancionando con una multa a los que infrinjan tal prescripción—, corresponde, en primera instancia, al Di-

rector Regional de Impuestos Internos y no al Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil, como lo disponía el Art. 98º de la citada ley, en segunda, a la Corte de Apelaciones correspondiente.

Fundamentos: Lo anterior, en razón de que el citado Art. 98º, que facultaba al infractor desconforme con la resolución del Servicio para recurrir ante el referido Juez, fue derogado por el Art. 204º del C. Trib., por cuanto aquella disposición como otras relativas a procedimiento, versan sobre materias comprendidas en este cuerpo de leyes, con lo que adquiere plena aplicación al caso el Art. 161º del mismo Código, que regla el procedimiento que debe observarse para la aplicación de sanciones; así, en su Nº 5, dispone que "...contra la sentencia que se prescribe que "...sólo podrán interponerse los recursos de reposición y apelación..."; por su parte el Art. 120º establece que la segunda instancia en estos casos corresponde a las Cortes de Apelaciones.

Por otra parte, si bien es cierto que el Art. 101º del C. Trib., que en lo pertinente dice: "Las infracciones a... las disposiciones tributarias de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, que no se encuentren contempladas en el Art. 97º, se sancionarán en la forma prevista en dichas leyes", no es menos cierto que al referirse a "la forma" no alude propiamente al procedimiento que se debe seguir para imponer la sanción ni menos al tribunal encargado de aplicarla, sino solamente a la naturaleza y extensión de la pena. En efecto, esta disposición está contenida en el Título II del Libro II, que trata exclusivamente de las infracciones y sanciones, según lo enuncia su propio epígrafe, en cambio, lo concerniente a los tribunales y a los procedimientos, y en particular al procedimiento para la aplicación de sanciones, está tratado respectivamente en los Títulos I y IV del Libro III, como igualmente lo expresan sus correspondientes epígrafes. Por consiguiente, el precitado Art. 101º se ha limitado a dejar en vigor las sanciones que la Ley Nº 11.256 prescribe para las infracciones a su texto y que no estén contempladas en el Art. 97º del C. Trib., pero no ha dejado vigentes las normas de procedimiento para imponer tales sanciones y los tribunales encargados de aplicarlas.

Fuente: C. Santiago, 2|12|66 (confirmatoria en parte).
Exp. Ag. y Com. V. Sta. C. y A. S. A. con II. II.

Materia: Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, Impuesto. Rebaja. Zona pisquera. Fabricantes y embotelladoras de piscos.

Texto: Ley Nº 11.256, Art. 33º, inc. 5º; Ley Nº 13.305, Art. 115º.

Doctrina: Para gozar de la franquicia tributaria establecida por el Art. 115º de la Ley Nº 13.305, del 6|4|59, e inc. 5º del Art. 33º de la Ley Nº 11.256, no es necesario encontrarse inscrito previamente en el Rol de Productores de Piscos y Aguardientes no aromatizados.

Fundamentos: El inc. 5º del Art. 33º de la Ley Nº 11.256 expresa que los piscos elaborados únicamente por Cooperativas Pisqueras, y los aguardientes aromatizados producidos también dentro de esa zona, pagarán sólo la mitad del impuesto establecido en el inc. 1º de este artículo, siempre que sean embotellados por estas Cooperativas Pisqueras y que todos sus cooperados disfruten de las franquicias y beneficios otorgados por la Ley de Cooperativas Agrícolas. Por su parte,

el Art. 115º de la Ley Nº 13.305 declara que la disposición anterior comprende también a los fabricantes de piscos que, junto con elaborar piscos de sus propios viñedos, elaboren y embotellen productos de materias primas obtenidas de terceros, los que gozarán de la franquicia respecto de los productos de sus propias viñas o de las asociadas a las Cooperativas Pisqueras. De consiguiente, ninguna de las dos leyes citadas condicionan la franquicia que conceden, al hecho de que el productor se encuentre inscrito previamente en el Rol de Productores de Piscos y Aguardientes.

Ahora bien, el inc. 3º del Art. 33º de la Ley Nº 11.256 dispuso que “el impuesto establecido en los incisos que preceden se pagará en la forma que determine el reglamento”; y el Reglamento, de 13|10|43, en su Art. 71º que los interesados “...deberán pedir a la Dirección, en el mes de Diciembre de cada año, se les incluya en el Rol que dicha Oficina confeccionará para el año siguiente”.

Sin embargo, el mandato de este artículo del Reglamento en el sentido de que los productores deben inscribirse en el Rol, no tiene el carácter de condición para gozar de la franquicia. Un reglamento no puede exceder a la ley que sirve; por tanto, no puede crear condiciones adicionales a las establecidas por esa ley para gozar de un beneficio.

Además, es necesario tener presente que el Rol de Productores de Piscos, al igual que otros roles creados por la Ley Nº 11.256, tiene por objeto facilitar el control de la producción y comercialización de los vinos, licores y bebidas alcohólicas; igualmente, la falta de inscripción tiene su propia sanción: las multas previstas en los Arts. 65º y 71º de la Ley Nº 11.256.

Fuente: C. La Serena, 29|5|64 (rev.).

Res. II. II. de 6|11|62.

Exp. F. R. Sch. con II. II.

Materia: Cifra de Negocios, Impuesto. Alcoholes y Bebidas Alcohólicas. Prestación de servicios para la exportación de vinos.

Texto: Ley Nº 11.256, Art. 184º; D.S. Nº 2.772, Art. 7º.

Doctrina: No procede gravar con impuesto de Cifra de Negocios las remuneraciones percibidas por una empresa vinícola productora, a raíz de haber prestado servicios para la preparación de una exportación de vinos.

Fundamentos: Tal impuesto sólo habría procedido si la industria vinícola se ejerciera con productos adquiridos de terceros, pues sólo en tal evento ella pierde su carácter de agrícola para quedar afecta al impuesto de la ex tercera categoría.

Por otra parte, si un productor ocasionalmente compra y vende vinos adquiridos de terceros, ello no importa el ejercicio de la actividad vinícola con productos de terceros, ya que “ejercer” importa “practicar actos propios de un oficio”, o sea, de una “ocupación habitual”, según define estos términos el Diccionario de la Real Academia Española.

Fuente: C. Santiago, 12|11|65 (rev.).

Res. II. II. Nº 6.349 - 23|9|59.

Exp. V. Sta. R. M. L. F. C. con II. II.

Materia: Franquicia tributaria. Alcoholes. Viñas. Significado de la expresión "propietarios" usada por la ley.

Texto: Ley Nº 11.256, Art. 47º bis; Ley Nº 15.142, Art. 15º, letra h) (no vigente).

Doctrina: La expresión "propietarios" usada por el Art. 47 bis de la Ley Nº 11.256, disposición introducida por la letra h) del Art. 15º de la Ley Nº 15.142, que estableció una rebaja del impuesto, según ciertas circunstancias, a las viñas situadas al Sur del Río Perquillauquén, debe entenderse en un sentido amplio de empresario de la explotación y no con el restringido de titular del derecho de dominio, por lo que ha de reconocerse al arrendatario o al tenedor a cualquier título que explote una viña situada al Sur del Río Perquillauquén, el derecho a gozar de la rebaja establecida por el referido Art. 47º bis en cualquiera de sus letras a) y b), según proceda.

Fundamentos: El estudio sistemático de las disposiciones de la Ley Nº 11.256, pertinentes al impuesto a los vinos, permite afirmar que la ley considera cada viña como una unidad económica, cuya producción somete a tributo; que Impuestos Internos señala a cada viña una producción básica sobre la cual se calcula el tributo y que su deudor es el productor de vinos, en cuanto empresario de la industria, sea que la explotación la haga por ser dueño de la viña o por tenerla a virtud de un arrendamiento u otro título de tenencia. En consecuencia, no puede alterar la última de esas conclusiones la circunstancia de establecer, el Art. 103º de la Ley Nº 11.256, un privilegio en favor del Fisco, por los impuestos de esa ley y por las multas con que se sancionen las infracciones a las reglas de su libro primero, sobre los predios, enseres... etc., privilegio ese que subsistirá "aún en el caso de que el propietario transfiera a un tercero, a cualquier título, el dominio, uso o goce del predio o establecimiento", porque tal precepto no contradice lo que la misma ley antes dijo, de ser deudor del impuesto el "productor", cualquiera que sea el título a que tenga la viña, ya que todas las disposiciones que esto manifiestan se concilian sin esfuerzo con el Art. 103º mencionado, considerando que este precepto se ha limitado a crear un privilegio de pago sobre el predio y demás bienes que señala, pero no cambia el sujeto obligado al pago del tributo.

De otra parte, el Art. 47º bis no tuvo por finalidad alterar el sistema de la referida ley, sino únicamente quiso atender a una situación de hecho producida por las malas cosechas y otras causas, a los viñateros que explotaban viñas al Sur del Río Perquillauquén, aliviándoles la carga tributaria mediante la rebaja del tributo que consultó para el futuro y la devolución de lo pagado en los años anteriores, de 1959 y 1960, porque todo el sistema de la ley a que este precepto agregado viene a pertenecer, está construido sobre la base de ser el sujeto contribuyente el empresario de la explotación.

Fuente: C. Suprema, 10|10|66 (rev.).

C. Talca, 29|4|66.

Res. II. II. Nº 1.072 - 21|10|65.

Exp. P. D. B. con II. II.

Materia: Invalidación de oficio de sentencia. Reclamaciones regidas por leyes especiales.

Texto: C. de Pr. C. Arts. 170º, 768º y 776º, inc. 3º.

Doctrina: Si bien, conforme a lo dispuesto en el Art. 768º del C. de Pr. C., en los negocios a que se refiere el inc. 3º del Art. 766º del mismo cuerpo de leyes —reclamaciones regidas por leyes especiales— no puede fundarse el recurso de casación en la forma en la causal de haberse dictado la sentencia con omisión de los requisitos del Art. 170º de dicho código, es lo cierto que, como aparece del texto expreso de aquella disposición legal, ella afecta sólo a la parte que interpone el recurso, más no limita la facultad discrecional del Tribunal para invalidar de oficio una sentencia por cualquiera de las causales que señala la ley.

Fundamentos: En la especie, el fallo de alzada carecía de las consideraciones y análisis pertinentes en cuanto consignaba una afirmación sin demostrarla en forma alguna, ya que si bien la resolución del Servicio expresaba que ordenó cobrar al contribuyente impuesto de Sexta Categoría, impuesto que fue pagado por éste, es lo cierto que esa mera referencia no constituye razonamiento adecuado para estimar al referido contribuyente afecto a esa categoría, por lo cual procede la invalidación de oficio de aquella sentencia, ya que en la parte considerativa de ésta debieron consignarse los fundamentos pertinentes.

Fuente: C. Suprema, 4|8|65 (rev.).

Res. II. II. de 15|10|63.

Exp. E. Ch. C. con II. II.

Materia: Casación de forma. Ultra petita. Excepción que no ha sido planteada por el Servicio con anterioridad.

Texto: C. de Pr. C. Art. 768; Nº 4; C. Civil Art. 2.493º.

Doctrina: El Director de Impuestos Internos, al pronunciarse en un fallo sobre una excepción que no ha sido planteada por el Servicio con anterioridad, no incurre en el vicio de casación de forma por "ultra petita".

Fundamentos: En el proceso de reclamación, es precisamente, el Director de Impuestos Internos quien representa los intereses fiscales en la aplicación y fiscalización de las leyes tributarias, confundiéndose en dicho representante, las calidades de parte y organismo administrativo judicial encargado de resolver las reclamaciones que presentan los contribuyentes, relacionadas con la aplicación de las leyes tributarias, y de disponer las devoluciones de impuestos que corresponda. De este modo, no resulta procedente objetar que el Fisco no alegó tal o cual excepción, puesto que el Director de Impuestos Internos, en su carácter de organismo administrativo destinado a velar por la correcta aplicación de los impuestos, cumple con su obligación de revisar los fundamentos invocados por el reclamante en apoyo de su solicitud, por lo cual era lógico que rechazara todas aquellas acciones que aparecían prescritas por la ley.

Fuente: C. Suprema, 8|1|66 (confirmatoria).

C. Valparaíso, 3|11|64.

Exp. Soc. K. y Cía. Ltda. con II. II.

Materia: Casación. Ultra petita, Causal de.

Texto: C. Pr. C. Art. 768º, Nº 4; D.F.L. Nº 148.

Doctrina: La circunstancia de haber, los jueces de la instancia, revocado la sentencia del Director de Impuestos Internos en la parte en que rechazó el reclamo de una partida y de haber confirmado dicha sentencia "en lo demás apelado", cuando en realidad el reclamante se alzó en la parte que le rechazó la eliminación de otra partida, configuran la causal de "ultra petita", dado que los sentenciadores extendieron el fallo a puntos no sometidos a su decisión.

Fundamentos: Las partes del pleito, al apelar, son las que dan al Tribunal de alzada competencia para conocer de las materias sometidas a su resolución, y el fallo no puede extenderse a otras que salen de este marco en que coloca la ley al juzgador, salvo respecto de aquellas en que la misma ley lo faculta u ordena proceder de oficio.

La causal invocada por el Fisco en la especie, fue "ultra petita". estimando el Ministro Sr. Illanes que debe acogerse este recurso por la causal de "incompetencia", también invocada; no está de acuerdo con este parecer el Ministro Sr. Eyzaguirre, porque el recurso no cita la ley que lo concede por esta última causal.

Fuente: C. Suprema, 9|10|63 (confirmatoria).

Exp. A. M. R. con II. II.

Materia: Casación de oficio en juicio tributario, Procedencia de.

Texto: Código de Procedimiento Civil, Art. 768º, Nº 9, inc. 2º.

Doctrina: La limitación establecida en el inc. 2º del Nº 9 del Art. 768º del Código de Procedimiento Civil, sólo rige el recurso deducido por las partes y, en consecuencia, la casación de oficio puede tener lugar por cualquiera de las causales previstas en dicho precepto, aún tratándose de juicios especiales como el tributario.

Fundamentos: Esta doctrina ha sido sustentada reiteradamente por la Excma. Corte Suprema.

Fuente: C. Suprema, 14|10|66 (rev.).

C. Santiago, 20|4|66.

Res. II. II. de 18|3|65, Nº 390 (III Reg.).

Exp. D. A. G. de V. con II. II.

Materia: Prueba. Prescendencia del mérito probatorio de documentos.

Texto: C. de Pr. Civil Art. 341º; D.F.L. Nº 190, Arts. 2º y 21º, inc. 2º.

Doctrina: No es procedente el recurso de Casación en el Fondo fundado en que el Tribunal ad quem habría prescindido del mérito probatorio de los documentos que se acompañaron, en circunstancias que ese tribunal los había solamente desestimado.

Fundamentos: Los preceptos invocados como fundamentos del recurso de casación en el fondo, Arts. 1.698º, inc. 2º, del C. Civil y Art. 341º del C. de Pr. Civil, se limitan a indicar cuales son los medios de prueba que la ley contempla, y sólo pueden infringirse si se da valor a una prueba que el legislador no establece o

si se excluye una permitida, lo que no ocurre en el caso que se trata. puesto que los sentenciadores, en uso de facultades propias, consideraron que los documentos presentados por el reclamante no acreditaban la procedencia de la deducción o castigo que aquel pretendía, de acuerdo a lo dispuesto en la letra e) del Art. 17º de la ex Ley de la Renta N°8.419.

Fuente: C. Suprema, 22|11|63 (confirmatoria).

C. Concepción, 27|5|63.

Exp. E. K. con II. II.

Res. II. II. N° 4.860 - 29|11|62 (V Reg.).

Materia: Casación de forma. Ultra petita.

Texto: C. de Pr. C., Art. 768º, N° 4.

Doctrina: No puede estimarse que una sentencia se ha extendido a un punto no sometido a la decisión del tribunal, como vicio susceptible del recurso de Casación de Forma, cuando acoge la reclamación de un contribuyente fundada en el hecho de que, con las rentas no retiradas de una empresa se integraron los aportes de una nueva sociedad anónima, en circunstancias que el fundamento de la reclamación de autos, fue que la liquidación objetada, que incluía dichas rentas, no se encontraba comprendida en los casos gravados por la ley.

Fundamentos: La circunstancia de que el reclamante haya expuesto razones en apoyo de su tesis no significa que los falladores deban encuadrar sus fundamentos dentro del marco en que éste se coloca, dado que deben aplicar, con absoluta libertad, la ley que consideran atinente a los hechos establecidos en la causa. dentro de la facultad de juzgar que corresponde a los tribunales de justicia.

Fuente: C. Suprema. 11|10|66 (rev.).

Res. II. II. de 26|10|64, N° 1.737 (III Reg.).

C. Santiago, 26|10|65.

Exp. J. B. M. con II. II.

Materia: Casación de Forma, Recurso. Juicios regidos por leyes especiales.

Texto: C. Pr. C., Art. 768º, N°s. 5 y 9.

Doctrina: En los juicios regidos por leyes especiales no procede el recurso de casación en la forma basado en las causales de los N°s. 5º y 9º del Art. 768º del Código de Pr. Civil, que dice relación con la omisión, en la sentencia, de cualquiera de los requisitos enumerados en el Art. 170º de dicho Código, salvo que se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido, y en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

Fundamentos: C. Pr. C. Art. 768º, N°s. 5º y 9º.

Fuente: C. Suprema, 30|9|64.

C. Santiago, 9|1|64.

Res. II. II. de 29|8|60, N° 5.734 (Direc. Gral.).

Exp. I. M. V. con II. II.

Materia: Prueba. Informe pericial. Sana Crítica, Concepto.

Texto: C. Pr. C. Art. 425º; D.F.L. Nº 190, Art. 148º.

Doctrina: Los errores en que los tribunales puedan caer al apreciar, ponderar y justipreciar el mérito probatorio que otorgan a un informe pericial, no pueden constituir una infracción de ley en la que proceda el recurso de casación en el fondo, porque para ello sería necesario que existiera un error de derecho. En otros términos, un recurso de esta especie no puede prosperar cuando se impugna la apreciación intrínseca y estimativa de un medio probatorio producido.

Fundamentos: Según lo define un conocido autor la "sana crítica" es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio. De acuerdo con su aceptación gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto. Las reglas que la constituyen no están establecidas en los códigos; se trata por tanto de un proceso intelectual interno y subjetivo del que analiza una opinión expuesta por otro o sea, es una materia esencialmente de apreciación y por lo mismo de hecho, cuya estimación corresponde privativamente a los jueces del fondo.

En consecuencia, al Tribunal de Casación le está vedado entrar a examinar y a aquilatar los medios probatorios mismos, que han sido justipreciados por los sentenciadores en el ejercicio de facultades que les son propias y revisar las conclusiones a que ellos hayan llegado para reemplazarlas por otras contrarias o diferentes, porque ello escapa a su control y el hacerlo importaría desnaturalizar el recurso que la ley ha estatuido y establecer una tercera instancia que nuestra legislación no contempla.

Fuente: C. Suprema, 13|11|63 (confirmatoria).

C. Valparaíso, 30|5|63.

Res. II. II. de 30|11|61, Nº 5239 (Direc. Gral.).

Exp. E. C. G. con II. II.

Materia: Casación de forma, Recurso. Falta de decisión del asunto controvertido. Excepción de prescripción no planteada en escrito de reconsideración pero si en la primera presentación ante el Servicio.

Texto: C. de Pr. C. Art. 768º, Nº 5.

Doctrina: Es causal suficiente para interponer recurso de casación en la forma, el hecho que la sentencia, dealzada se haya negado a pronunciarse derechamente sobre la excepción de prescripción, habiendo sido apelada la resolución de primera instancia en términos amplios, por que el contribuyente, en el escrito de reconsideración presentado al Servicio, no hizo mención de dicha excepción, habiéndolo hecho ya en su primera presentación ante la Dirección.

Fundamentos: El recurso de apelación interpuesto durante la vigencia del Art. 90º de la Ley de Impuesto a la Renta Nº 8.419, que hoy ha sido sustituido por el Art. 139º del C. Trib., debe tramitarse de acuerdo a aquel precepto, sin que sea necesario fundarlo antes de elevarse los autos al tribunal superior, ni expresar agravios ante este último.

Tampoco contenía, ese precepto, referencia alguna a la posibilidad de pedir reconsideración, recurso éste que fue implantado por la práctica, con lo cual no

quedaba vinculado al de apelación, como lo establece actualmente el aludido Art. 139º del Código Tributario.

De aquí resulta que ningún efecto pueden tener los términos o razonamientos que el interesado estimó necesarios para fundamentar la reconsideración formulada, en la cual no se ocupó de la excepción de prescripción que también había opuesto en su reclamación.

Fuente: C. Suprema, 25|8|62 (rev.).

C. Santiago, 27|12|60.

Res. II. II. Nº 1.748 - 26|3|58.

Exp. C. M. Du M'Z. con II. II.

Materia: Procedimiento seguido por contribuyente. Aceptación tácita. Facultad del Servicio de II. II.

Texto: D.F.L. Nº 190.

Doctrina: El hecho de que funcionarios del Servicio de Impuestos Internos hayan practicado revisiones sin objetar el procedimiento seguido por el contribuyente, en cuanto a no solucionar un determinado impuesto, no significa en manera alguna una aceptación, ni siquiera tácita, de tal procedimiento.

Fundamentos: Concluir lo contrario sería hacer desaparecer la facultad que tiene el Servicio para practicar reliquidaciones dentro del plazo de prescripción.

Fuente: C. Iquique, 18|6|63 (confirmatoria).

Res. II. II. Nº 106 - 2|10| 62.

Exp. G. G. Z. y Cía. con II. II.

Materia: Casación de Oficio. Omisión de un trámite declarado esencial. Notificación de sanción. Representación fiscal.

Texto: D.S. Nº 2, Art. 7º, letra c).

Doctrina: Procede invalidar de oficio la sentencia emitida por un Juez Letrado de Mayor Cuantía, revocatoria de aquella del Servicio que condenaba al contribuyente al pago de una multa y al comiso de cierta cantidad de litros de vino adulterado, por haberse notificado la reclamación y la providencia del juez citando las partes a comparendo, a una persona que no conduce la representación fiscal de acuerdo a lo establecido en los Arts. 1º, 7º y 12º del Est. Org. del Consejo de Defensa del Estado.

Fundamentos: De acuerdo a las disposiciones estatutarias recién mencionadas, en todos los asuntos en que se requiera la defensa del Estado y que se ventilen ante los Tribunales, y en los juicios en que tengan interés empresas o entidades creadas por el Estado, la representación judicial del Fisco corresponde al Presidente del Consejo de Defensa del Estado y también a los Abogados Procuradores Fiscales, dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales.

En el caso específico de que se trata, sólo el fallo dictado se notificó debidamente al representante del Fisco.

Fuente: C. Talca, 3|7|65 (confirmatoria).

Exp. G. F. de Q. con II. II.

Materia: Potestad disciplinaria de las Cortes de Apelaciones sobre el Director de II. II.

Texto: C. Org. de Tribunales Art. 4º.

Doctrina: Las Cortes de Apelaciones no tienen facultades para ejercer supervigilancia disciplinaria sobre el Director General del Servicio de Impuestos Internos.

Fundamentos: Impuestos Internos es un Tribunal especial de carácter administrativo.

Fuente: C. Suprema, 3|5|63 (confirmatoria).

C. Santiago, 21|3|63.

Exp. A. B. M. con II. II.

C. Suprema, 26|4|63 (confirmatoria).

C. Santiago, 25|3|63.

Exp. A. B. M. con II. II.

C. Suprema, 25|11|63 (confirmatoria).

C. Santiago, 8|11|63.

Exp. A. B. M. con II. II.

Materia: Herencias, Impuesto. Pago de lo no debido. Error de suma en liquidación de impuesto.

Texto: C. Civil, Art 2.295º.

Doctrina: Carece de asidero legal la pretensión de una sucesión para exigir del Fisco la devolución de un exceso de impuesto pagado, originado por un error de suma en la determinación del impuesto de herencia.

Fundamentos: El pago de lo debido, como todo cuasi contrato, es un hecho voluntario, lícito, no convencional y generador de obligaciones. Su principal fundamento debe encontrarse en la equidad natural, expresada en este caso por el principio de que nadie puede enriquecerse injustamente a expensas de otro; pero como la ley positiva determina los elementos que le son esenciales, es obvio que dichos elementos deben concurrir en la acción con que se pretende reclamar los derechos u obligaciones que emergen de ese jurídico que es causa de relaciones de derecho.

Es hecho de esta causa, que los demandantes pagaron al Fisco, a título de impuesto de herencia, la cantidad en que dicho tributo fue fijado en la correspondiente resolución judicial que produjo todos sus efectos legales, en consecuencia, ese pago no fue voluntario, ni tuvo por causa el error de los herederos, y si a ello se agrega la indeterminación de que adolece la correspondiente demanda y que no podía el tribunal ad quo, con la sola mención del error de suma, buscar la causa o fundamento de la demanda, porque le está vedado alterarla o crearla, resulta con clara evidencia que no concurren en el presente caso los requisitos fundamentales para la procedencia de la acción instaurada.

Fuente: C. Suprema, 18|5|65 (confirmatoria).

Juez de Letras de Mayor C. de Valparaíso. 22|5|63.

Exp. S. I. y otros con Fisco.

Materia: Obligación tributaria, Extinción de la.

Texto: C. Civil, Art. 45º; D.F.L. Nº 190, Art. 2º.

Doctrina: No se extingue la obligación tributaria por la destrucción del bien causante del impuesto.

Fundamentos: El caso fortuito extingue sólo las obligaciones en que la prestación consiste en dar una especie o cuerpo cierto y cuando por fuerza mayor la cosa que se debe transferir se ha perdido totalmente y por causas no imputables al deudor. En la especie, la obligación de un contribuyente de pagar una diferencia de impuesto de Tercera Categoría es una obligación genérica de dar, y sabido es el principio, de aplicación casi absoluta, que "el género no perece".

A mayor abundamiento, los riesgos, en la obligación de género —si cabe hablar de ellos— son de cargo del deudor y, en consecuencia, el Servicio de Impuestos Internos está en su derecho al hacer exigible el cumplimiento de la obligación impuesta por la ley.

Fuente: C. Valparaíso, 4|9|63 (confirmatoria).

Res. II. II. Nº 4.953 - 28|11|62 (Direc. Gral.).

Exp. C. Z. e Hijos con II. II.

Materia: Queja contra Director de II. II., Recurso de Comisión Liquidadora como parte apraviada. Recursos de reposición y apelación subsidiaria pendiente.

Texto: C. Org. de Trib., Art. 547º y siguientes.

Doctrina: La Comisión Liquidadora de Bienes del Deudor, designada por los acreedores, es parte agraviada para deducir recurso de queja contra el Director de Impuestos Internos. pero procede desecharlo si la resolución que la motiva dictada por el funcionario contra quien se recurre, es objeto de recursos de reposición y apelación subsidiaria, pendientes.

Fundamentos: La Comisión Liquidadora, a la cual se le otorgan las facultades contenidas en ambos incisos del Art. 7º del C. de Pr. C., representa judicial y extrajudicialmente a los acreedores, quienes podrían resultar perjudicados en la solución de sus créditos con las medidas precautorias decretadas por el Director General de Impuestos Internos, ya que ellas pueden impedir la liquidación de los bienes del deudor cuyo producto se destinaría al pago de aquellos. En consecuencia, no puede sostenerse que dicha Comisión no sea parte agraviada para deducir recurso de queja.

Pero el hecho que la resolución que concedió provisoriamente las medidas precautorias y que es objeto de la queja, se encuentre recurrida de reposición y apelación subsidiaria, hace improcedente conceder este recurso, ya que esa resolución puede ser modificada por el Director de Impuestos Internos, por vía de reposición. o por la Corte de Apelaciones por la vía de la apelación interpuesta en subsidio y, por tanto, no puede en esta oportunidad determinarse si el referido funcionario al dictar las providencias impugnadas, ha incurrido en faltas o abusos susceptibles de enmendarse por la vía de la queja.

Fuente: C. Suprema, 26|8|63 (confirmatoria).

Exp. B. G. M. y otros contra Director General de II. II.

Materia: Prueba. Valor probatorio libros auxiliares de contabilidad y de los documentos privados.

Texto: C. de Comercio, Art. 40º y C. Civil, Art. 1.702º.

Doctrina: Lo dispuesto en el Art. 40º del C. de Comercio, en cuanto a que los libros de contabilidad auxiliares no hacen prueba en juicio independientemente de los libros de contabilidad que obligatoriamente debe llevar todo comerciante, rige solamente respecto de su propio dueño, pudiendo, por tanto, el Servicio, hacer valer dichos libros en contra del propio comerciante, independientemente de los libros obligatorios.

Igual criterio debe aceptarse respecto de la documentación privada, en cuanto no es necesario que ésta sea reconocida legalmente para que produzca efectos probatorios, como lo dispone el Art. 1.702º del C. Civil, cuando sea presentada por el Servicio de Impuestos Internos en contra de la propia parte de la cual emanaron.

Fundamentos: La sentencia no contiene otros que las disposiciones legales precedentes aludidas.

Fuente: C. Santiago, 6|8|63 (confirmatoria).

Res. II. II. Nº 7.169 - 8|11|60.

Exp. A. B. M. con II. II.

Materia: Capital efectivo. Concepto.

Texto: Ley Nº 8.419.

Doctrina: Capital efectivo de una empresa es la suma de bienes y créditos con que efectivamente se llevan a cabo las transacciones y, como consecuencia, se producen las utilidades —como lo dispuso la Circular de la Direc. Gral. Nº 42, de 28|5|52— y no es el residuo del activo detráido el pasivo, que es la definición que hace la Real Academia Española del “capital”.

Fundamentos: Ley Nº 8.419; Circular Nº 42 - 28|5|52 (Direc. Gral.).

Fuente: C. Santiago, 2|6|66 (confirmatoria).

Res. II. II. Nº 3.564 - 1|6|59 (Direc. Gral.).

Exp. Soc. Com. e Ind. V. Ltda. con II. II.

Materia: Franquicias tributarias. Industria pesquera. Rebaja contribuciones de bienes raíces.

Texto: D.F.L. Nº 266, Art. 2º, letra b).

Doctrina: El alcance que debe darse a la rebaja del 90% de la contribución de bienes raíces que la letra b) del Art. 2º del D.F.L. Nº 266, de 31|3|60, establece en favor de las industrias pesqueras, no es otro que el de comprender en dicha rebaja, solamente, la contribución de carácter fiscal.

Fundamentos: Si la referida disposición después de manifestar que “La contribución de bienes raíces y todos los impuestos, tributos, recargos, derechos o gravámenes fiscales que graven los terrenos, edificios, construcciones, instalaciones y mejoras destinadas al uso directo de las industrias indicadas en el artículo 1º...” agrega que “serán pagados con una reducción del 90% de la tasa o monto que les correspondiere conforme a las leyes generales”, resulta inconcluso, ya que

la expresión "contribución de bienes raíces" es una denominación genérica que en realidad comprende diversos impuestos que afectan a la propiedad raíz, que ha querido ese precepto referirse exclusivamente a la contribución de bienes raíces fiscal, al igual que lo señala con los demás impuestos, recargos, derechos o gravámenes, uniendo aquella con éstos con la conjunción copulativa "y", pues de no ser así no se divisa el objeto que haya tenido el precepto al hacer la referencia a la "tasa o monto que les correspondiere conforme a las leyes generales", tasas o montos que, de acuerdo con la Ley N° 4.174, sobre impuesto territorial, que es precisamente de carácter general, son distintos y corresponden también a tributos o contribuciones diferentes, como quiera que ella consulta un impuesto a los bienes raíces fiscal y otro municipal.

Fuente: C. Suprema, 22|7|65 (confirmatoria).

C. La Serena, 23|6|64.

Res. II. II. de 21|12|63.

Exp. Soc. Com. e Ind. S. J. de C. con II. II.

Materia: Compraventas, Impuesto. Exención. Industria pesquera. Combustible. Acetileno y Oxígeno.

Texto: Ley N° 12.120, Art. 22°; D.F.L. N° 266, Art. 2°, letra c).

Doctrina: El acetileno se encuentra comprendido dentro de la expresión combustible empleada por la letra c) del Art. 2° del D.F.L. N° 266, que libera del impuesto a las compraventas a los combustibles y otros que empleen las industrias pesqueras acogidas a esta franquicia, más no así el oxígeno.

Fundamentos: La expresión combustible, según el Diccionario, significa "Que puede arder o que arde y se quema fácilmente; dicese de toda substancia que al oxidarse, es decir al arder, desprende calor".

De lo anterior se deduce que el acetileno no se encuentra comprendido dentro del concepto de combustible, ya que reúne los atributos de dicha definición, no así el oxígeno que es comburente, o sea, sólo provoca o activa la combustión, por lo cual este último elemento no estaría cubierto por dicha franquicia.

Fuente: C. Iquique, 18|12|64 (confirmatoria).

Res. II. II. N° 466 - 23|10|64.

Exp. Fáb. Nac. de Ox. S. A. con II. II.

Materia: Franquicias tributarias Industria pesquera. Fecha de iniciación en el goce de franquicias.

Texto: D.F.L. N° 266, Arts. 2°, 3° y 5°.

Doctrina: Para poder gozar de las franquicias establecidas en el Art. 2° del D.F.L. N° 266, de 31|3|60. es necesario: a) estar inscrito en el rol de industrias Pesqueras Anexas y Complementarias de la Dirección de Producción Agraria y Pesquera del Ministerio de Agricultura; b) que se dicte el Decreto Supremo que otorgue las franquicias, y c) que este Decreto sea reducido a escritura pública. En consecuencia, desde la fecha de cumplimiento de este último requisito, se empieza a gozar de las referidas franquicias.

Fundamentos: La letra c) del Art. 2º del Decreto mencionado, establecía la “exención de los impuestos de cualquier naturaleza que afecten la distribución, transferencia y adquisición de las siguientes especies: 1. Pescados, ballenas, mariscos, crustáceos, algas marinas...etc.”. Su Art. 3º dispuso: “Para poder optar a las franquicias que establece el artículo anterior, del presente Decreto con Fuerza de Ley, las personas a que se refiere el artículo 1º, deberán inscribirse en el “Rol de Industrias Pesqueras Anexas y Complementarias” de la Dirección de Producción Agraria y Pesquera del Ministerio de Agricultura, y por su parte el Art. 5º agrega que “El Decreto que concede la franquicia indicada en el Art. 2º será reducido a escritura pública...”.

Fuente: C. Suprema, 10|10|66 (confirmatoria).

C. Santiago, 14|5|61.

Exp. P. I. S. A. con II. II.

Materia: Corvi, Impuesto. Sociedades exentas del impuesto de 3ª categoría.

Texto: D.F.L. Nº 285, Art. 20º; Ley Nº 9.135, Art. 4º.

Doctrina: En virtud de la exención contemplada en el Art. 4º de la Ley Nº 9.135, que exime a algunas sociedades del impuesto de 3ª categoría, éstas no están obligadas a tributar en favor de la Corvi, como lo ordena el Art. 20º del D.F.L. Nº 285, ya que es requisito indispensable que ellas estén afectas al impuesto de Tercera Categoría.

Fundamentos: D.F.L. Nº 285, Art. 20º; Ley Nº 9.135, Art. 4º.

Fuente: C. Santiago, 2|8|63 (rev.).

Res. II. II. Nº 5.081 - 22|11|61 (Direc. Gral.).

Exp. Soc. B. Y. y Cía. Ltda. con II. II.

Materia: Compraventa de mercaderías de y para zonas liberadas.

Texto: D.F.L. Nº 303, Art. 11º, letra b).

Doctrina: No se encuentran incluidas dentro de las franquicias señaladas en la letra b) del Art. 11º del D.F.L. Nº 303, que se refiere a la exención por 15 años del pago de contribuciones a los bienes raíces, la parte de un predio destinada al giro de los negocios, las casas-habitaciones construidas en terrenos de propiedad de una industria que goza de dicha exención, aunque dichas casas sean habitadas por empleados de la firma.

Fundamentos: El precepto citado es excepcional, debiendo interpretarse restrictivamente en el sentido señalado por su tenor literal, en cuanto sólo alcanza a los inmuebles destinados al giro del negocio industrial.

Fuente: C. Iquique, 1º|7|64 (confirmatoria).

Res. II. II. Nº 752 - 27|12|63.

Exp. L. C. A. con II. II.

Materia: Franquicias tributarias, Vigencia de. Industria fabril o manufacturera.

Texto: D.F.L. N° 375, Art. 2°.

Doctrina: Las franquicias tributarias en favor de las industrias fabriles o manufactureras que se establezcan fuera de la provincia de Santiago, contempladas en el Art. 2° del D.F.L. N° 375, de 24|8|63, sólo tienen eficacia con posterioridad a la fecha del Decreto Supremo que las otorga y no desde la fecha en que se comenzó a producir en la industria de que se trate.

Fundamentos: Es una norma de Derecho Administrativo que un decreto supremo, como todo acto administrativo, produce efectos para el futuro, a menos que una ley permita darle efecto retroactivo y el decreto así lo establezca expresamente, lo que no ocurre en la especie.

En el caso de autos se impone a fortiori esa conclusión si se considera que las franquicias que estableció el referido D.F.L. no beneficiaban a los industriales que se instalaran fuera de la provincia de Santiago y que reunieran los demás requisitos indicados en el Art. 2° de dicho D.F.L. por el sólo hecho de establecerse, sino que ello era una facultad que quedaba entregada a la iniciativa de los industriales.

Si bien es cierto que el inc. 1° del Art. 3° del D.F.L. N° 375 pudiera, a primera vista, permitir reconocer al decreto supremo una vigencia adelantada a la fecha de su dictación, pues dice: "Las franquicias señaladas en el artículo anterior se otorgarán a las industrias que se instalen dentro de un período de cinco años contados desde la fecha de promulgación de este Decreto con Fuerza de Ley y permanecerán vigentes durante 10 años a partir desde el momento en que comiencen a producir", no es menos cierto que tal conclusión se hace inaceptable a la luz de lo que preceptúa el inciso final del mismo artículo que dice: "La Dirección de Impuestos Internos, para hacer efectivos anualmente esos descuentos, deberá exigir del Departamento de Industrias y del Instituto Nacional de Investigaciones Tecnológicas y Normalización un certificado en que consten las condiciones mínimas de la calidad de la producción de las industrias favorecidas".

El Ministro Sr. Urrutia y el Abogado integrante Sr. Fabres disienten de la mayoría, porque estiman que el Decreto Supremo respectivo es declarativo solamente, lo que no significa darle retroactividad, y por que al aplicarse la doctrina contraria se hace ilusoria la franquicia precisamente en el período en que comienza la marcha industrial cuyo éxito interesa, no sólo al empresario, sino al Estado y al país, puesto que las rebajas en el pago de los impuestos de 3ª categoría, deben hacerse después de un año de producción industrial.

Fuente: C. Suprema, 16|12|66 (confirmatoria).

C. Valparaíso, 3|6|66.

Res. II. II. de 27|11|64 (IIª Reg.).

Exp. Soc. L. P. y Cía. con II. II.

Materia: Obligatoriedad de un informe del Instituto del Teatro recaído en una obra artística.

Texto: Ley N° 5.172, Art. 9°.

Doctrina: El informe favorable del Instituto del Teatro, recaído en una obra de autor nacional que corresponde a un propósito artístico o cultural, no obliga

al Servicio a conceder la exención del tributo mencionado en el Art. 9º de la Ley Nº 5.172, de 12|6|53, si existen razones para cobrarlo a juicio del Servicio.

Se considera razón suficiente para denegar la petición de exención, a pesar del referido informe favorable, el hecho que en la obra a representarse se incluyan actuaciones libres de conjuntos nacionales o extranjeros que no forman parte de dicha obra.

Fundamentos: La doctrina anterior no es más que consecuencia de la aplicación de la disposición legal aludida en el Texto.

Fuente: C. Santiago, 13|8|64 (confirmatoria).

Res. II. II. Nº 145 - 9|1|63.

Exp. A. W. L. S. con II. II.

Materia: Espectáculos públicos, Impuesto. Exención. Películas educativas extranjeras y nacionales. Autoridad competente para la calificación de una película como educativa.

Texto: Ley Nº 5.172, Art. 9º; Dcto. Nº 1.050, Art. 1º; D.F.L. Nº 37, Art. 5º.

Doctrina: La única autoridad competente en Chile para calificar las películas con carácter educativo, es el Consejo de Censura Cinematográfica. Esta calificación es inamovible y no puede ser modificada por los Inspectores de Impuestos Internos.

Fundamentos: Tanto de la Convención sobre Facilidades a las Películas Educativas o de Propaganda, celebrada en Buenos Aires el 23-12|63 y ratificada por Chile por Decreto Nº 1.050, de 26|6|40, como el Art. 9º de la Ley Nº 5.172, se deduce que las películas extranjeras que tengan calidad de educativas, se encuentran en Chile exentas del pago de impuestos; porque deben tener el mismo tratamiento que las películas nacionales de ese carácter.

En cuanto a la autoridad que debe declarar el carácter de educativas de las películas, el D.F.L. Nº 37, que aprueba la Ley Orgánica del Consejo de Censura Cinematográfica, establece que este Consejo es un organismo técnico cuya misión es orientar la exhibición cinematográfica en el país y efectuar la calificación de las películas que se exhiben. El Art. 5º de este cuerpo legal faculta expresamente al Consejo para aprobar una película con carácter educativo. Además, por Dcto. Nº 1.900, de 23|10|41, se facultó expresamente al Consejo de las películas que se presenten a su consideración en virtud de lo dispuesto en el Art. 7º de la citada Convención de Buenos Aires.

En consecuencia, es indudable que en esta materia, el Dcto. Nº 1.900 y el D.F.L. Nº 37, derogaron tácitamente la facultad que algunos años antes se había entregado a la Dirección de Impuestos Internos para calificar los casos de exención. A ésto se añade que la exención establecida por el Art. 9º de la Ley Nº 5.172, es una exención perentoria y no facultativa que ha venido a hacerse extensiva a las películas educativas extranjeras a virtud de la Convención de Buenos Aires.

Voto de Minoría del Ministro D. Miguel González Castillo y de los abogados integrantes señores Ortega y Vial, quienes estuvieron por desechar el recurso en atención a que las disposiciones de la Convención de Buenos Aires equiparan las películas extranjeras de carácter educativo a las nacionales; que éstas están sujetas a la Ley de Impuesto a los Espectáculos Públicos y a su Reglamento, que

facultan a la Dirección de Impuestos Internos para declarar exentas a las películas educativas, y que, por otra parte, las facultades concedidas al Consejo de Censura Cinematográfica en el D.F.L. N° 37, de 1º|12|56, no derogan las disposiciones de la Ley de Impuesto a los Espectáculos Públicos, pues se refieren a aspectos morales, artísticos y no tributarios.

Fuente: C. Suprema, 3|4|65 (rev.).

C. Santiago, 24|8|64.

Res. II. II. N° 3.015 - 28|6|63.

Exp. Cía. Nac. de T. S. A. Ch. con II. II.

Materia: Herencias, Impuesto. Cálculo del tributo.

Texto: Ley N° 5.427, Arts. 2º y 4º.

Doctrina: Bajo la vigencia de la Ley N° 5.427, el impuesto a las Herencias y Donaciones sobre bienes raíces debe calcularse sobre el avalúo fiscal de dichos bienes. Esta norma conserva su vigencia absoluta aún cuando en el citado avalúo no se hayan incluido los inmuebles por adherencia o destinación.

Fundamentos: La letra a) del Art. 53º de la Ley N° 5.427, modificada por la Ley N° 11.575, de 14|8|54, se refiere a los bienes raíces sin hacer distinción alguna, por lo cual no le es lícito al intérprete distinguir.

Además, un bien raíz forma un todo integral que comprende el suelo y las cosas adheridas y destinadas a su uso con carácter de permanencia. Dicho todo es avaluado por Impuestos Internos como tal e incluido en el Rol de Avalúos del Impuesto Territorial, y el Art. 53 dispone claramente que es dicho avalúo y no otro el que debe tomarse en cuenta para el pago del impuesto a las herencias.

Refuerza el aserto anterior, la circunstancia de que la Ley N° 15.021, Art. 26º, tuvo que disponer, expresamente, que "El Servicio de Impuestos Internos debería tasar, para los efectos de esta ley, todos los bienes inmuebles excluidos del avalúo, que no se encuentren expresamente exentos del impuesto establecido en la presente ley", lo que está indicando que antes de ella no procedía tasar para el pago de este impuesto los inmuebles exentos del impuesto territorial.

Finalmente, no es efectivo que del contexto de los Arts. 2º y 4º de la Ley N° 5.427 se desprenda que el impuesto de herencia grave todos los bienes adquiridos en virtud del modo de adquirir sucesión por causa de muerte.

Fuente: C. Valparaíso, 6|5|64 (rev.).

Res. II. II. de 5|12|63.

Exp. Suc. J. M. D. con II. II.

Materia: Herencias, Asignaciones y Donaciones, Impuesto. Cálculo.

Texto: Ley N° 5.427, Art. 53º, letra a).

Doctrina: El monto sobre el que debe aplicarse el impuesto de herencias, asignaciones y donaciones, lo determina el avalúo con que figura el bien raíz, al momento de deferirse la herencia. para los efectos del impuesto territorial, sea que en ese avalúo figuren o no las partes integrantes del suelo. como son las cosas adheridas a él o destinadas permanentemente a su uso cultivo y beneficio.

Fundamentos: Si por el organismo correspondiente han sido valuadas las partes integrantes del suelo, avaluables según la ley, y el valor de estas cosas ha sido agregado al del suelo, figurando en el Rol de Avalúos con un avalúo único, para los efectos de este impuesto el Tribunal debe aplicar la letra a) del Art. 53º de esta ley; y si, por la inversa, por cualquier causa, el organismo encargado de avaluar estas partes integrantes, siempre que sean susceptibles de ello según la ley, no las ha avaluado y no figuran por tanto en dicho Rol. el Tribunal también deberá aplicar este mismo precepto, con preferencia a los Arts. 2º y 4º de esta misma ley.

Los Arts. 2º y 4º declaran que el “impuesto se aplicará sobre el valor líquido de la respectiva asignación” y “que ‘se entenderá por asignación líquida lo que correspondía al heredero o legatario’ una vez deducidas las bajas de la masa de bienes, pero no determinan el valor de cada asignación líquida tomando en cuenta su naturaleza, lo que se encarga de establecer el Art. 53º de la ley, para los efectos de aplicar sobre el valor de cada asignación líquida el correspondiente impuesto. Siendo esto así, como en realidad lo es, no puede existir falta de concordancia o armonía entre estos artículos y el 53º, porque aquellos y éste tratan de materias diversas en sus finalidades. Si se aplicasen los Arts. 2º y 4º con preferencia al Art. 53º, no podría aplicarse impuesto alguno, porque aquellos artículos no avalúan el monto de la asignación líquida.

Por otra parte, el recto y cabal sentido del inc. 1º del Art. 8º de la Ley Nº 11.575. esgrimido como contraargumento, lo dan los demás incisos de este artículo, del cual el primero es sólo una parte. En efecto, el inc. 2º agrega que “se incluirán también las casas patronales por el valor que exceda de ciento cincuenta sueldos vitales mensuales y las plantaciones de viñas viníferas en terreno de riego”. El verbo “incluir” está significando que se ponen esas cosas integrantes del suelo dentro de la tasación, idea que se ve fortalecida por el uso del adverbio “también”, que indica el modo como debe hacerse la tasación, que el suelo, las casas patronales en su valor que exceda de ciento cincuenta sueldos vitales mensuales y las viñas viníferas en terreno de riego, se encuentran en igualdad o semejanza para los efectos de ser gravados con impuesto. En consecuencia, no es efectivo que el inc. 1º del Art. 8º de la Ley Nº 11.575 grave con impuesto a todas las construcciones y a todas las plantaciones de un predio agrícola.

Fuente: C. Suprema, 25/7/63 (rev.).

Exp. Pos. efectiva de doña F. S. B.

Materia: Territorial, Impuesto. Rebaja, Derogación de. Inmuebles hipotecados en favor de la ex Caja de Crédito Hipotecario.

Texto: Ley Nº 5.758, Art. 37º; Ley Nº 11.575, Art. 26º.

Doctrina: El Art. 26º de la Ley Nº 11.575, que derogó todas las disposiciones contenidas en las Leyes Nºs. 5.036, 5.757 y 7.738 y en cualquiera otra que permitan rebajas de avalúos por descuentos de deudas hipotecarias para el pago de las contribuciones de bienes raíces, también comprendió en sus términos al Art. 37º, de la Ley Nº 5.758. que concedía la rebaja del 50% de la contribución.

Fundamentos: Las Leyes Nºs. 5.036, 5.758 y 7.738 (esta última concede similares beneficios a los dueños de inmuebles hipotecados en favor de la Corporación

de Reconstrucción y Auxilio) tienen en el fondo la misma redacción y se aplican mediante el mismo mecanismo, en el cual el avalúo es el medio empleado para calcular el tributo que el contribuyente debe pagar.

Si se creyera que las leyes nombradas anteriormente concedieron la franquicia de rebajar los avalúos de los predios hipotecados a la ex Caja de Crédito Hipotecario, se llegaría a la conclusión de que la franquicia concedida se extendería a los demás tributos que para calcularse deben atenerse también al avalúo de los inmuebles, como el impuesto Global Complementario por ejemplo, lo que no es posible aceptar.

Finalmente, tanto del contexto de las leyes mencionadas como de la historia del establecimiento del precepto de la ley derogatoria, aparece que lo rebajado es la contribución y no el avalúo.

Fuente: C. Suprema, 3|6|64 (confirmatoria).

Exp. C. T. de S. V. de P. con II. II.

Materia: Tasa adicional sobre facturas que pague el Ministerio de Defensa. Adquisición de bienes. Objeto del gravamen.

Texto: Ley N° 7.764, Art. 6°; Ley N° 12.856, Art. 3° y Ley N° 15.448, Art. 1°, N° 3.

Doctrina: El impuesto adicional establecido en el Art. 6 de la Ley N° 7.764, de 2|2|44, modificado por el Art. 3° de la Ley N° 12.856, de 13|2|58, y por el N° 3° del Art. 1° de la Ley N° 15.448, de 31|12|63, que gravó el monto de las facturas que pague el Ministerio de Defensa Nacional y todos los organismos de su dependencia del país, por las adquisiciones que haga, no grava el papel llamado factura, que paga impuesto por el documento mismo, sino el pago que se efectúa con esa cuenta detallada de las operaciones de venta de objetos o bienes y que señala el monto de lo que se debe.

Fundamentos: Ley N° 7.764, Art. 6°; Ley N° 12.856, Art. 3° y Ley N° 15.448, Art. 1°, N° 3.

Fuente: C. Santiago, 3|9|66 (confirmatoria).

Res. II. II. de 8|3|66, N° 6.972 (III Reg.).

Exp. Emp. Nac. de Elec. con II. II.

Materia: Compraventas, Impuesto. Exención. Vigencia. Industria metalúrgica.

Texto: Ley N° 7.896, Arts. 1°, 2° y 3°, N° 10; Ley N° 12.120, Art. 73°.

Doctrina: Si por D.S. se reconoció a una industria o empresa el derecho a gozar, por un plazo determinado, de las franquicias tributarias contempladas en la Ley N° 7.896, de 18|10|44, no tiene asidero legal el estimar que la Ley N° 12.120, Art. 73°, que es posterior, derogó todas las disposiciones contenidas en aquella ley y contrarias a ésta, así como las exenciones totales o parciales establecidas en leyes anteriores.

Fundamentos: Sabido es que la ley sólo dispone para el futuro y no tiene efecto retroactivo, de manera que la derogación contenida en el Art. 73° de la Ley N° 12.120, sólo ha podido referirse a actividades o contribuyentes que, al momento de su dictación, no se encontraban ya protegidos por franquicias otorgadas válida y legalmente, con anterioridad.

Reconocido al contribuyente, por la potencia soberana de la ley, el derecho a gozar de ciertos beneficios por un plazo determinado y a virtud de obligaciones contraídas por dicho contribuyente, tal derecho quedó incorporado al patrimonio del beneficiario, quien no puede ser despojado de él sino de acuerdo al propio estatuto que rija su derecho.

Además, no puede pretenderse que la ley última haya tenido la intención de desconocer y burlar derechos legítimamente adquiridos durante la vigencia de la ley anterior, pues tal actitud sería contraria a las normas éticas más elementales, lo que no es dable imaginar en el legislador.

Fuente: C. Suprema, 30|4|64 (rev.).

C. Santiago, 10|10|63.

Res. II. II. de 4|5|62 (Direc. Gral.).

Exp. Em. Sid. y Fund. A. con II. II

Materia: Pequeña minería Precio en ventas a plazo. Intereses.

Texto: Ley: N° 10.270, Art. 3°.

Doctrina: Para calcular el impuesto establecido en el Art. 3° de la Ley N° 10.270, que gravó a los contribuyentes de la pequeña minería con un impuesto del 2% sobre el precio de venta de los minerales o productos procedentes de sus pertenencias o establecimientos, debe considerarse como parte del precio de los minerales los propiamente llamados intereses, cuando las ventas sean a plazo.

Fundamentos: En efecto, el Art. 1.793° del C. Civil define la palabra precio como "el dinero que el comprador da por la cosa vendida". En el caso de que se trata, se ha estipulado un precio al contado y otro a plazo; al mayor valor fijado por el precio a plazo se le ha denominado impropriamente intereses, y lo que se ha gravado en la liquidación cuestionada es el precio fijado para la venta a plazo.

Fuente: C. Santiago, 8|10|65 (confirmatoria).

Res. II. II. N° 4.076 - 24|12|64.

... Exp. Cía. M. Sta. Fe con II. II.

Materia: Global Complementario, Impuesto. Deducción. Pequeña Minería.

Texto: Ley N° 10.270, Art. 2°.

Doctrina: Para que proceda la deducción a que se refiere el Art. 2° de la Ley N° 10.270, en la determinación del Global Complementario, se requiere que el pequeño minero haga figurar, en la declaración de dicho impuesto, sus rentas de la pequeña minería. Estas mismas se deducen del total de las rentas declaradas.

Fundamentos: Esta interpretación se basa en la historia fidedigna del establecimiento del precepto, en la cual aparece que no mereció objeción alguna la afirmación de un Diputado en el sentido que, dentro de las disposiciones generales, los ingresos de estas actividades mineras "no sean considerados".

Por otra parte, no aparece aceptable que las rentas de la pequeña minería se descuenten del Global Complementario, pues las finalidades del impuesto establecido en la Ley N° 10.270, fue suprimir la contabilidad de los pequeños mineros y sustituir el impuesto a la renta por un impuesto a la venta de metales.

Fuente: C. Suprema, 26|4|66 (confirmatoria).

C. Santiago, 9|11|65.

Exp. C. L. con II. II.

Materia: Fondo Nacional para la construcción y dotación de establecimientos educacionales, Impuesto para. "Sueldo", Alcance de la expresión.

Texto: Ley N° 11.766, Art. 2º, letra b).

Doctrina: El impuesto del 3|4% sobre los sueldos y salarios de los empleados y obreros particulares de cargo del empleador o patrón, establecido en la letra b) del Art. 2º de la Ley N° 11.766, de 30|12|54, se aplica exclusivamente sobre los sueldos y salarios, no teniendo este carácter las participaciones u otras remuneraciones que reciban los empleados y obreros particulares las que quedan exentas de este tributo.

Fundamentos: La expresión "sueldo" empleada en esta disposición, tiene un alcance restrictivo, lo que se desprende del propio texto de la ley que habla de "sueldos y salarios".

Por lo demás, el propio Servicio, en la Circular N° 30, de 31|3|60, dió instrucciones sobre la aplicación de dicho precepto en el sentido indicado.

Fuente: C. Suprema, 8|9|65 (rev.).

C. Valparaíso, 29|12|64.

Exp. Soc. J. G. y Cía. con II. II.

Materia: Empresas cupríferas. Sobretasa variable, Aplicación de.

Texto: Ley N° 11.828. Art. 4º, letra b).

Doctrina: La reducción proporcional del 25% sobre las utilidades de las empresas cupríferas, a que hace referencia la letra b) del Art. 4º de la Ley N° 11.828, procede aplicarla, también, a las fracciones comprendidas entre los tramos completos allí señalados.

Fundamentos: En esta disposición se estableció una sobretasa variable del 25% que se aplicará a las utilidades correspondientes a la producción básica de las empresas cupríferas y que se reducirá proporcionalmente al aumento de la producción sobre la respectiva cifra básica para cada empresa, a razón de un octavo por ciento por cada 1% de aumento de la producción, hasta que alcancen al ciento por ciento de dicha cifra a partir de cuyo nivel se aplicará el impuesto de 50% a que se refiere la letra b) de este mismo artículo.

El criterio del legislador manifestado en el informe de las Comisiones de Hacienda y de Minería Unidas del Senado (Boletín de la Sesión extraordinaria del 18|I|55) y de los antecedentes derivados de la historia de la ley, esto es del informe del Instituto de Ingenieros de Minas, evacuado a solicitud de estas comisiones y que sirvió de base a la fijación de la tributación aprobada, se entiende que la sobretasa contemplada en ella disminuye en forma continua con el aumento de la producción y no por saltos escalonados, como lo sostiene el fallo de primera instancia.

Por otra parte, las expresiones "proporcionalmente" y "a razón de" que emplea la ley, demuestran sin lugar a dudas que se ha establecido en ella lo que

en matemáticas se denomina "una proporción" y según el Diccionario de la Real Academia, la expresión "proporción" significa matemáticamente "igualdad de dos razones", por consiguiente, la disminución de la sobretasa debe ser constante en el aumento de la producción, manteniéndose en toda la relación para que ella pueda operar de acuerdo con la finalidad de la ley. esto es, obtener el aumento de la producción básica y la disminución del impuesto para cuyo efecto es indispensable considerar la totalidad de aquel aumento de producción sin depreciar las fracciones del 1%, ya que, al depreciarlas, la sobretasa del producto no disminuiría con la correspondencia, o sea, de conformidad con ese aumento de producción.

Fuente: C. Santiago, 5|6|63 (rev.).

Res. II. II. Nº 2954 - 18|7|61.

Exp. B. C. Co. con II. II.

Materia: Gratificación a obreros y empleados, Comunicación que debe darse al Servicio.

Texto: Ley Nº 12.084, Art. 3º trans., inc. 2º.

Doctrina: No procede aplicar el plazo señalado en el Nº 2 del inc. 2º del Art. 3º transitorio de la Ley Nº 12.084, cuando una firma pretende haber hecho la comunicación que esta misma disposición ordena, a través de una solicitud en que, conjuntamente con dicho aviso, invoca las franquicias establecidas en el Art. 2º transitorio de la Ley Nº 12.861, de 7|2|58, para obtener rectificaciones de sus declaraciones de renta de Tercera Categoría que habían adolecido de omisiones o inexactitudes. recayendo, precisamente sobre ella, la negativa del fallo del Servicio para aceptar las gratificaciones de que se trata.

Fundamentos: La disposición aludida en el párrafo anterior, concede al Servicio el plazo de 15 días para oponerse a que se estimen como gastos las participaciones y gratificaciones superiores a las legales, acordadas por un contribuyente para con sus empleados y obreros.

Fuente: C. Suprema, 27|8|63 (confirmatoria).

C. La Serena, 5|5|62.

Res. II. II. de 14|8|61.

Exp. C. Hnos. Ltda. con II. II.

Materia: Franquicias tributarias, Alcance de.

Texto: Ley Nº 12.861, Art. 2º trans.

Doctrina: La franquicia otorgada por el Art. 2º transitorio de la Ley Nº 12.861, prorrogada por la Ley Nº 12.919, sólo es aplicable a las rentas que se declaren en la oportunidad señalada. pero no se extiende a otra clase de rentas que se ocultaren. Por consiguiente, demostrado que un contribuyente ha ocultado rentas distintas de las declaradas, debe pagar tributo sobre dichos bienes.

Fundamentos: Esta interpretación queda demostrada con la exigencia impuesta por la propia ley, en el sentido que debe acompañarse una relación precisa y detallada de todos los bienes que se poseen, incluyendo los declarados y los omitidos.

Fuente: C. Suprema, 11|7|63 (confirmatoria).

C. Santiago, 26|10|62.

Res. II. II. N° 1097 - 27|3|61.

Exp. R. O. C. con II. II.

Materia: Comercio marítimo. Agentes de Nave y Agentes de Cabotage distinción, Tributación de.

Texto: Ley N° 12.861, Art. 33°. N° 3; D.F.L. N° 213, Art. 234°.

Doctrina: Los Agentes de Nave no están incluidos dentro de la denominación genérica de Despachadores de Aduana que emplea el Art. 234° del D.F.L. N° 213, de 22|7|53 y, en consecuencia, no están afectos a la disposición del N° 3 del Art. 33° de la Ley N° 12.861, de 7|2|58, que les permitiría tributar en Sexta Categoría.

Fundamentos: Para una mejor comprensión, es necesario analizar la diferencia que existe entre estos Agentes de Naves y los Agentes de Cabotage (Embarcadores Marítimos), que es el otro tipo de agente que incluye la disposición antes mencionada.

a) El Agente de Nave, que puede serlo de naves nacionales o extranjeras o de ambas a la vez, representa a los dueños de la nave en el puerto para el cual ha sido nombrado, pudiendo contratar precios alzados para realizar sus faenas y actuar también por el sistema de administración. En todo caso, está obligado a rendir cuenta ante los dueños de la nave, de los desembolsos en que incurre y de las sumas que perciba por concepto de fletes y pasajes, por todo, lo cual cobra comisión. Es frecuente que reciba "premios" de los dueños de la nave por realizar su trabajo en menos tiempo que el calculado.

El Agente de Cabotage, en cambio, de acuerdo con las condiciones de su nombramiento, sólo está autorizado para tramitar pólizas de cabotage ante las autoridades aduaneras y portuarias y, para tal efecto, recibe órdenes de los dueños de la mercadería o de sus representantes, para embarcar o desembarcar mercaderías nacionales con destino a puertos chilenos, o que procedan de ellos, según el caso. Además, este agente cobra honorarios por sus trámites y, mediante Carta-Aviso de Desembolso, solicita el reembolso de los gastos en que ha incurrido y de los derechos y tasas que ha pagado a la Administración del Puerto o a la Aduana.

b) El Agente de Nave, de acuerdo con los contratos de flete, está obligado a recibir la carga en los puertos "en el gancho de la grúa", y a entregarla al costado de la nave o en sus bodegas según el trato.

En cambio, la misión del Agente de Cabotage consiste en hacer llegar la mercadería hasta "el gancho de la grúa", al costado de la nave. También, en el caso de desembarque, recibe, desde "el gancho de la grúa" la mercadería que se descarga. Una vez embarcada la mercadería, este agente envía al dueño de ella copia de los manifiestos de carga y de la póliza de cabotaje, documentos que dan fe de que la mercadería ha sido recibida por el capitán de la nave y que se han pagado los derechos y tasas que recauda la Aduana.

c) El Agente de Nave, para cumplir su cometido, debe contratar cuadrillas de estibadores y demás personal necesario para extraer la carga de las bodegas

de la nave y colocarla en los muelles, o bien para recibirla al costado del muelle y estibarla dentro de las bodegas, es decir, actúa como contratista, necesitando, por tanto, de elementos materiales y humanos para poder ejercer su actividad, tanto más cuando los puertos carecen de instalaciones adecuadas, siendo indispensable entonces disponer de faluchos o remolcadores para recibir la mercadería y transportarla, ya sea del muelle a la nave o viceversa, por lo que necesariamente debe contar con el capital que se necesita.

En cambio, en la práctica, los Agentes de Cabotage no necesitan de medios materiales para realizar su labor. Los ferrocarriles y las empresas particulares de camiones se encargan de movilizar la carga hasta y desde la nave. Otras faenas que requiera la mercadería para su movilización, como pesaje, separación, etc., las solicita este agente al Administrador de Puerto, quien le facilita personal y elementos fiscales, cobrando por ello de acuerdo a una tarifa.

Fuente: C. La Serena, 17|3|66 (conf.).

Res. II. II. N° 284 - 17|9|64 (II Reg.).

Exp. H. S. Z. con II. II.

Materia: Franquicias tributarias. Exención. Construcciones destinadas a reparticiones estatales en el Depto. de Arica.

Texto: Ley N° 13.039, Art. 25°, inc. 6°.

Doctrina: La exención establecida en el inciso final del Art. 25° de la Ley N° 13.039, sobre franquicias especiales para el Departamento de Arica, que exime de impuesto y contribuciones a las construcciones que estén destinadas o que se destinen a reparticiones del Estado, a instituciones de beneficencia o a establecimientos educacionales, rige desde el momento en que se señala o determina que la construcción está destinada a una institución estatal, sin que sea necesario que dicha construcción se encuentre concluida.

Fundamentos: El sentido del citado inciso es claro en cuanto exime de impuestos a determinadas construcciones que señala, y el vocablo "destinar" empleado en ella, tiene la significación de "ordenar, señalar o de terminar una cosa para algún fin o efecto". En consecuencia, la exención adquiere vigencia desde el momento mismo en que se señala o determina que la construcción está destinada a una institución estatal.

Además, es necesario considerar que el legislador empleó conjuntamente las expresiones "que están destinadas" y "o que se destinen". Es obvio que, a menos de suponer que el legislador incurrió en una repetición innecesaria, la concurrencia de estas expresiones indica que la exención se refiere tanto a construcciones en actual uso fiscal como las que se destinen para tal uso aún cuando no se encuentren en uso.

Se rechaza, de consiguiente, la tesis fiscal según la cual las construcciones sólo pueden ser destinadas cuando estén concluidas y habilitadas para ser puestas en servicio, en razón de que la destinación exigiría la presencia real de la cosa cuyo destino se determina.

Fuente: C. Suprema, 7|12|64 (rev.).

Exp. Emp. Const. P. D. Ltda. con II. II.

Materia: Contribuciones de bienes raíces. Franquicias, exención. Construcciones que se efectúen en Arica.

Texto: Ley Nº 13.039, Art. 25º, letra b), inc. 2º; Dcto. Nº 316, Art. 24º.

Doctrina: El inc. 2º letra b) del Art. 25º de la Ley Nº 13.039 establece los términos generales de una exención, al expresar que ella regirá respecto de las construcciones de cualquier naturaleza que se efectúen en el puerto de Arica con anterioridad al 1º de Enero de 1963, debiendo darse al vocablo "construcción" su sentido natural y obvio. Esta exención comprende todo impuesto, gravámen y contribución.

El inc. 3º de la indicada disposición legal es el complemento del precepto anterior y establece la forma en que rige la antes mencionada exención, el disponer que sólo procederá la liberación de cualquiera de dichos tributos únicamente al período comprendido entre la fecha de la terminación de las obras y los quince años posteriores y siempre que además se haya dado comienzo a ellas, con anterioridad al 1º de Enero de 1963.

La aplicación de la ley sobre exención de impuesto a las construcciones, debe entenderse en el sentido de obra ejecutada y no es aplicable a las gestiones o trámites previos para llevar a cabo la edificación, ni a los contratos preparatorios de la construcción.

Fundamentos: Las disposiciones en estudio no contienen limitaciones respecto a lo que debe entenderse por construcciones, por lo que debe darse a ese vocablo su sentido natural y obvio.

La disposición del Art. 24º del Decreto Nº 316, de 10|1|59, al establecer que sólo se aplicará la exención en referencia, cuando la Municipalidad respectiva certifique la recepción de la obra y la fecha de iniciación de la misma, está corroborando lo sostenido anteriormente.

Fuente: C. Suprema, 1º|10|64 (confirmatoria).

C. Iquique, 16|5|64.

Res. II. II. de 25|11|63.

Exp. C. S.A.C. con II. II.

Materia: Revalorización de capital. Fecha de iniciación en el goce de beneficios.

Texto: Ley Nº 13.305, Art. 162º, transitorio, letras b) y c).

Doctrina: El contribuyente que, acogiéndose a los beneficios concedidos por el Art. 162º transitorio de la Ley Nº 13.305, de 6|4|59, revalorizó el capital de su negocio y pagó el impuesto que indica la disposición legal contemplada, goza de dichos beneficios desde la presentación de la correspondiente declaración, aunque el impuesto a que la referida operación de revalorización estaba afecta, se hubiese terminado de pagar en el ejercicio siguiente.

Fundamentos: Esta interpretación se desprende del claro tenor literal de la letra c) del Art. 162º de la Ley Nº 13.305, ya que el legislador, para los efectos del pago, tomó como base la renta del ejercicio en que se presentó la declaración indicada en la letra b) de la misma disposición.

Sostener que al establecer la letra c) del Art. 162º de la ley citada, la imposición de pagar un impuesto de Tercera o Cuarta Categoría que no puede ser

inferior al del ejercicio anterior, se está refiriendo al período en que la presentación adquirió todos sus efectos legales, esto es, cuando el tributo quedó debidamente cancelado dentro del plazo fijado por la ley, es crear una condición no impuesta por ella, como es la de encontrarse pagado el impuesto de revalorización, en circunstancias que la única exigencia es que se pague un impuesto de categoría no inferior al año tributario anterior.

De otra parte, la disposición de la letra c) que establece que “una vez efectuado el pago, las operaciones materia de la declaración, adquirirán todos sus efectos legales y, en consecuencia, el contribuyente podrá contabilizarlas” y “capitalizarlas, si así lo desea”, se refiere a los efectos contables y no tributarios, aparte del pago del 6% sobre el monto de la revalorización, y establece que una vez efectuado el pago, las operaciones internas de la declaración adquirirán todos sus efectos. Por consiguiente, no hay lugar a dudas que las disposiciones de la letra b) no tienen relación con los efectos tributarios de categoría de la letra c).

Fuente: C. Suprema, 8|10|65 (rev.).

C. Concepción, 16|10|64.

Res. II. II. N° 1153 - 29|11|63.

Exp. J. J. C. con II. II.

Materia: Franquicia tributaria. Contribución territorial. Suspensión de cobro en provincia de Atacama.

Texto: Ley N° 14.134, Art. único.

Doctrina: El contribuyente que pagó las contribuciones sobre predios agrícolas en la provincia de Atacama, correspondientes al 1er. semestre de 1960, no queda amparado por lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 14.134, de 22|10|60, que ordenó suspender el cobro de las contribuciones agrícolas en la provincia de Atacama, hasta cuando el Primer Mandatario lo autorice, por cese de la sequía que afectó a esa zona.

Fundamentos: La disposición en comento ordenó “suspender”, y en ningún caso derogar o condonar el cobro de las contribuciones agrícolas en esa provincia.

Fuente: C. La Serena, 26|4|62 (confirmatoria).

Res. II. II. N° 4528 - 24|10|61 (Direc. Gral.).

Exp. Soc. Agr. de N. y R. S.A. con II. II.

Materia: Contribución territorial, Impuesto. Condonación.

Texto: Ley N° 14.515, Art. 1°; Ley N° 15.021, Art. 19°.

Doctrina: La Ley N° 14.515, condonó el pago de las contribuciones territoriales agrícolas de la Provincia de Coquimbo correspondientes al segundo semestre del año 1960 y a los semestres del año 1961. En consecuencia, los pagos efectuados durante la vigencia de dicha ley fueron pagos de lo no debido.

Fundamentos: En efecto, el Art. 19° de la Ley N° 15.021 estableció: “Declárase que el Art. 1° de la Ley N° 14.515 de 20 de Enero de 1961 tuvo por objeto condonar...”. En consecuencia, dado que las leyes interpretativas no son más que una declaración del sentido de una ley y que no constituyen una nueva de-

claración de voluntad, el Art. 1º de la Ley Nº 14.515 debe ser entendido en la siguiente forma: "Condónase el cobro de la contribución territorial de los predios agrícolas de la provincia de Coquimbo, que corresponda pagar desde el Segundo Semestre de 1960. La referida condonación no afectará las contribuciones por el segundo semestre de 1960, ya recaudadas por Tesorería".

No puede entenderse que los deudores hayan renunciado a la condonación, al efectuar el pago, puesto que hubo necesidad de que el legislador aclarara el sentido de su voluntad. De consiguiente, el pago de las contribuciones referidas fue pago de una obligación ya extinguida y procede que se haga devolución de lo pagado por tal causa.

La conclusión anterior se encuentra reforzada por la historia de la ley, pues el primitivo Art. 21º de la Ley Nº 15.021 fue rechazado por la Cámara de Diputados sin que el Senado insistiera en él, con lo cual quedó de manifiesto que el legislador no quería discriminar entre los contribuyentes que habían pagado sus contribuciones y los que no las habían cancelado, lo que, por lo demás, era equitativo y justo.

El Ministro Sr. Rafael Garbarini sostuvo la tesis contraria, fundándose en las siguientes razones: a) La Ley Nº 14.515 "suspendió" el cobro de la contribución territorial y, naturalmente, no puede suspenderse sino el cobro que se encuentra pendiente; b) En cuanto a la disposición contenida en el Art. 19º de la Ley Nº 15.021, dado que la ley interpretativa no puede tener mayor alcance que la ley interpretada y que ésta habla de suspender el cobro, la condonación se refiere sólo a las contribuciones que a la dictación de la Ley Nº 15.021 se encontraban impagas, y c) En cuanto a la supresión del Art. 21º del proyecto que llegó a ser la Ley Nº 15.021, se debe, exclusivamente, a que tal disposición resultaba innecesaria, tanto por la claridad de los textos legales como porque el sentido del vocablo condonar, tanto en el uso legal como en el vulgar, es el de perdonar una deuda pendiente o remitir una pena.

Fuente: C. La Serena, 31|12|63 rev.).

Res. II. II. de 1º|9|63.

Exp. E. P. V. con II. II.

C. La Serena, 14|1|64 (rev.).

Res. II. II. de 31|10|63.

Exp. A. M. vda. de Ch. con II. II.

Materia: Contribución territorial. Recargo. Líneas y postaciones telefónicas.

Texto: Ley Nº 14.688, Art. 26º, letra b); Ley Nº 11.704.

Doctrina: El recargo de un 24% establecido en la letra b) del Art. 26º de la Ley Nº 14.688, de 23|10|61, afectó a las contribuciones que pagan las líneas aéreas y subterráneas de la Cía. de Teléfonos de Chile, según la Ley Nº 11.704, de 18|11|54.

Fundamentos: El legislador gravó con este recargo, en beneficio fiscal, todas las contribuciones de bienes raíces del segundo semestre de 1961, sin distinguir sobre el origen de ellas, y con la única excepción de la de algunos predios de la provincia de Valdivia.

La especialidad de este tributo —el de la Ley Nº 11.704— que tiene una destinación diferente a la municipal, en este caso a beneficio fiscal, no es razón suficiente para eximir a dicho impuesto del recargo aludido. Las líneas y postacio-

nes telefónicas son bienes raíces por adherencia y la ley aumentó las contribuciones de bienes raíces sin distinguir; además, la especialidad del tributo establecido en la Ley N° 11.704 no es absoluta, por cuanto tiene idéntica base imponible y el mismo procedimiento de avaluación de la Ley N° 4.174.

Fuente: C. Santiago, 14|11|63 (confirmatoria).

Res. II. II. N° 294 - 17|1|63.

Exp. Cía de T. de Ch. con II. II.

Materia: Postaciones y líneas de energía eléctrica, Tributación de Recargos, Aplicación de.

Texto: Ley N° 15.364, Art. 44°; Ley N° 15.575, Art. 6°; Ley N° 11.704, Art. 116° y Ley N° 4.174, Art. 1°.

Doctrina: Los aumentos a la contribución de bienes raíces estatuidos en el Art. 44° de la Ley N° 15.354, de 23|9|63, y en el Art. 6° de la Ley N° 15.575, de 15|5|64, no afectan a las postaciones y líneas de energía eléctrica.

Fundamentos: Lo anterior en razón que de la simple lectura del D.F.L. N° 245, de 15|5|31, sobre rentas municipales, del Art. 1° de la Ley N° 5.691, de 14|9|35, de la Ley N° 8.121, de 21|6|45, modificatoria del D.F.L. N° 245, de la Ley N° 11.575, de 14|8|54, que refunde el texto de la Ley de Rentas Municipales, y del Art. 116° de la Ley N° 11.704, de 18|11|54, que fija el texto refundido de la Ley de Rentas Municipales, se pone de manifiesto que las líneas y postaciones de que se trata están sujetas a un régimen especial de impuestos a beneficio municipal, distinto al establecido en la Ley N° 4.174, de 10|9|27, para los bienes raíces.

Por otra parte, el aserto anterior queda corroborado con lo dispuesto en los Arts. 4° de la Ley N° 5.691 y 116° de la Ley N° 11.704, ya que, si ambas clases de bienes hubieren estado sujetas al mismo régimen tributario, no habría necesitado el legislador disponer que el pago del impuesto a las líneas y postaciones "se hará en la forma y plazos porque se rigen las contribuciones a los bienes raíces", ni que el avalúo de aquellos bienes "será hecho por la Dirección General de Impuestos Internos, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 4.174, de 5 de Septiembre de 1927".

Cabe agregar que el problema de debate es de prestaciones tributarias y no, como lo sostiene el recurso, de determinación acerca de la naturaleza jurídica de los bienes de que se trata.

Fuente: C. Suprema, 30|8|66 (rev.).

C. Santiago, 18|4|66.

Exp. Cía. Ch. de El. Ltda. con II. II.

C. Suprema, 18|8|66 (rev.).

C. Santiago, 10|3|66.

Exp. Cía. Ch. de El. Ltda. con II. II.

C. Santiago, 11|8|66 (rev.).

Res. II. II. de 12|1|65, N° 47 (VII° Zona IV Reg.).

Exp. Cía. Ch. de El. Ltda. con II. II.

C. Santiago, 22|9|66 (rev.).

Res. II. II. N° 48 - 12|1|65 (VII° Zona IV Reg.).

Exp. Emp. Nac. de El. S. A. "E". con II. II.

Materia: Tasa adicional, sobre la renta obtenida en 1961, Vigencia.

Texto: Ley N° 14.688, Art. 26°, letra c).

Doctrina: Establecido que una sociedad efectuó en Marzo del año tributario 1962, su declaración de la renta devengada durante el año anterior, que para ella era el comprendido entre el 1º|7|60 y el 30|6|61, fecha del balance que le sirvió de base, solamente se le puede recargar la tasa adicional del 4% establecida en la letra c) del Art. 26° de la Ley N° 14.688 sobre la renta obtenida en 1961, y no sobre la obtenida en el segundo semestre del año 1960.

Fundamentos: Ello se desprende del tenor literal de la referida disposición legal que expresa "a contar del 1º de Enero de 1962 los impuestos a la renta de las categorías tercera y cuarta se cobrarán con una tasa adicional del 4% que afectará, por consiguiente, las rentas de 1961".

Fuente: C. Santiago, 17|12|65 (rev.).

Res. II. II. N° 94 - 13|1|64 (III Regional).

Exp. Emp. Ed. Z-Z. con II. II.

Materia: Transferencia de bien raíz. Anulación de giro.

Texto: Ley N° 16.250, Art. 96°, "Art. 1º, N° 8".

Doctrina: No es posible anular el giro efectuado por una orden de ingreso cuando la escritura pública en que incide se encuentra firmada por las partes y no ha sido dejada sin efecto por el retiro de las firmas, y sólo falta para que sea autorizada, el pago del tributo, de modo que, acreditado dicho pago en cualquier momento, el Notario respectivo debe autorizarla.

Fundamentos: Ley N° 16.250, Art. 96°, "Art. 1º, N° 8".

Fuente: C. Santiago, 26|8|66 (confirmatoria).

Res. II. II. N° 2.138 - 31|7|64.

Exp. L. V. L. con II. II.

Materia: Renta Mínima Presunta. Convenio de pago celebrado con el Fisco. Querrela criminal. Sobreseimiento.

Texto: Ley N° 16.250, Art. 111º; C. de Pr. C. Art. 409º, N° 1.

Doctrina: La responsabilidad criminal por un delito tributario, de conformidad al procedimiento señalado en el Art. 111º de la Ley N° 16.250, sólo se extingue cuando se paga el total de la obligación tributaria, no bastando la mera suscripción del convenio judicial contemplado en ese precepto para decretar el sobreseimiento definitivo.

Fundamentos: La disposición aludida expresa que los deudores morosos por falta de declaración o pago de impuestos y contribuciones de cualquier naturaleza, fiscales o municipales, podrán pagar las deudas que tenían por tal concepto al 31 de Diciembre de 1964, sin incurrir en multas ni sanciones corporales o de otra índole aunque existan liquidaciones, giros o convenios pendientes, en las condiciones que señala; respecto de los que no pagaren de contado, con un 10% al contado y por el saldo suscribir un convenio de pago con el Departamento de

Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado, previa aceptación de una letra a favor del Fisco N° 2 letra a) y estas letras "no producirán novación respecto de la obligación tributaria" (letra c). O sea, mientras no se produzca el pago efectivo de los tributos adeudados, subsisten las dos obligaciones (C. Civil Art. 1634°).

Fuente: C. Santiago, 16|12|65 (confirmatoria).

Proceso: D. de II. II. contra S. Sch.

C. Santiago, 5|1|66 (confirmatoria).

Proceso: D. de II. II. contra E. N.

Materia: Delito tributario. Moratorio, Ley. Pago de obligación tributaria. Convenio de pago. Sobreseimiento.

Txeto: Ley N° 16.250, Art. 3°, inc. 1°; C. de Pr. P., Art. 409°, N° 1.

Doctrina: No procede conceder el sobreseimiento definitivo, sino el temporal, al contribuyente, que acogido a las franquicias establecidas en el inc. 1° del Art. 111° de la Ley N° 16.250, suscribe un convenio de pago con el Fisco.

Fundamentos: La disposición mencionada dispone que durante el plazo de 90 días, a contar de la publicación de la ley, los deudores morosos por falta de declaración o pago de impuestos y contribuciones de cualquier naturaleza, fiscales o municipales, podrán pagar las deudas que tenían por tal concepto al 31|12|64, sin incurrir en multas ni sanciones corporales o de otra índole, aunque existan liquidaciones, giros o convenios pendientes en las condiciones que el mismo artículo enumera a continuación.

De acuerdo con la disposición citada, el pago de los tributos adeudados puede hacerse al contado o mediante la celebración de un convenio de acuerdo en las condiciones que se determinan en el N° 2 del mencionado Art. 111°.

La celebración del convenio consiste en el pago de un 10% al contado y por el saldo la aceptación de una letra de cambio a favor del Fisco, más un recargo del interés corriente bancario calculado desde la fecha de la mora hasta quince meses de aceptada la letra, lo que no puede considerarse como el pago suficiente de la obligación tributaria que exige el inc. 1° del Art. 111° ya citado, para extinguir la responsabilidad penal.

Fuente: 1er. Juzgado del Cr. de Mayor C. de Stgo., 6|10|65.

Proceso: Joaquín Almendros Jiménez.

I N D I C E

	Página
Armaduría. Compraventa, Impuesto. Exención.	240
Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, Impuesto, Procedimiento para la aplicación de sanciones	258
Alcoholes y Bebidas Alcohólicas. Zona Pisquera, fabricantes y embotelladores de pisco	260
Cifra de negocios, prestación de servicios por la importación de vinos	261
Franquicias tributarias. Alcoholes. Viñas. Significación de la expresión "propietarios" usada por la ley	262
Boletas de Compraventa. No otorgamiento	205
Boletas. Otorgamiento de. Reincidencia	206
Citación. Obligatoriedad de este trámite	198
Contabilidad incompleta	201
Cosa Juzgada, Procedimiento. Sentencia firme	213
Casación de Oficio. Procedimiento general de las reclamaciones	213
Casación de Oficio	214
Cifra de Negocios:	225
Lavado y limpieza de ropa	225
Lavandería y tintorería no industrial	225
Inclusión o recargo indebido del tributo	226
Lotería, utilidades provenientes de la venta de boletos de	226-227
Industria metalúrgica. Intereses de préstamos Devolución.	227
Empresa constructora de viviendas económicas. Exención.	228
Impuesto. Operaciones de cambio de moneda extranjera.	228
Impuesto. Exención. Empresas periodísticas chilenas. Intereses por cancelaciones a plazo de avisos publicados	228
Laboratorio heliográfico. Confección de obra material	230
Intereses y comisiones bancarias	231
Administración de Puertos y Aduanas. Prestación de servicios	231

	Página
Servicio de Hospitalización prestado a Instituciones Públicas ...	232
Té	242
Uva. Pago.	242
Rebaja de tasa por Tribunal de Alzada. Restaurantes.	242
Exención. Industria.	243
Contrato de instalación de obras sanitarias, alcantari... ..	243
Disoluciones y liquidaciones parciales de sociedad	244
Comisionista que adquiere a su propio nombre. Hecho gravado ...	244
Venta de azúcar para fabricación de bebidas analcohólicas	245
Compraventa:	
Fuente de soda, productos que expenden	246
Establecimiento de comercio	246
Exención	247
Omisión por comerciante en boleta de compraventa respecto de la naturaleza de la mercadería vendida	248
Plazo para hacer uso de derecho	248
Artículos de tocador. Aumento de tasa.	249
Contratista. Ejecución de obras. Instalaciones sanitarias.	249
Clausura de establecimiento comercial. Contrato arrendamiento ..	250
Devolución de aportes con mercaderías. Dación en pago.	251
Devolución de impuesto pagado. Empresa compradora... ..	251
Frutas. Exención, libro de contabilidad	252
Comercio marítimo. Agentes de nave y cabotaje	281
Contribuciones de bienes raíces. Franquicias. Exención.	283
Contribución territorial. Impuesto. Condonación.	284
Contribución territorial. Recargo. Líneas telefónicas.	285
Delito tributario:	
Investigación de cuenta corriente bancaria	198
Elementos que integran las figuras delictuales.	202
Moratoria. Ley. Pago de obligación tributaria. Convenio de pago sobreseimiento	288
Dolo. Malicia. Intereses penales.	200
Devolución de impuesto. Inadmisibilidad. Recurso de apelación. ...	207
Procedimiento	207
Pago en exceso	209
Naturaleza de la solicitud	210
Declaración de rentas omitidas. Carácter del beneficio.	258
Exportaciones. devolución de impuesto.	217
Exención tributaria. Contrato otorgado por establecimientos educaciones	221
Espectáculos públicos. Impuesto. Exención. Películas educativas extran- jeras y nacionales. Autoridad competente para clasificar.	274
Empresa cuprífera. Sobretasa variable. Aplicación de.	279
Fiscalización. Revisión de contabilidad.	198
Factura. Obligación de emitir.	200

	Página
Falsificación. Facturas emitidas por...	203
Franquicias tributarias. Rentas omitidas. Aporte de capital.	258
Franquicias tributarias. Industria pesquera. Rebaja contribucion.	270-271
Franquicias tributarias, Vigencia de. Industria fabril.	273
Fondo nacional para construcción y dotación de estab. educacional.	279
Franquicias tributarias. Alcance de.	280
Franquicias tributarias. Exención. Construcciones destinadas a reparaciones estatales en el Departamento de Arica.	282
Franquicias tributarias. Contribución territorial. Suspensión de cobro en la Provincia de Atacama.	284
Gravámenes actividades agrícolas en favor Corvi. Contribuyente obligado al pago del tributo.	233
Global Complementario. Impuesto, deducción. Pequeña Minería.	278
Gratificación a obreros y empleados. Comunicación que debe darse ..	280
Herencia. Impuesto. Pago de lo no debido. Error de suma en la liquidación de impuesto.	268
Herencia. Impuesto. Cálculo del tributo.	275
Herencia Asignaciones y Donaciones. Impuesto. Cálculo.	275
Interpretación de buena fé de la ley tributaria	196-197
Intereses. Condonación. Omisión de giro.	197
Infracciones legales. Responsabilidad.	201
Infracciones tributarias. Procedimiento.	202
Infracción tributaria. Omisión maliciosa de declaración.	203
Impuesto Adicional. Sobretasa del. Balance que corresponde al Segundo Semestre.	252
Invalidación de oficio de sentencia. Reclamaciones regidas por leyes especiales.	262
Mutuales de Seguros. Tributo.	217
Notificación. Nulidad.	212
Omisión de formalidades:	
Liquidación que no ha sido formulada por funcionario que tiene a la vista los antecedentes	195
Omisiones maliciosas	203
Obligación tributaria. Extinción	269
Obligatoriedad de un informe del Instituto del Teatro recaído en una obra artística	273
Prescripción:	
Plazo devolución de impuestos	195
Devolución de impuestos por pago de lo no debido	195-211
Declaración maliciosamente falsa	200
Devolución de exceso pagado	212
Revisión de impuestos	215
Impuestos a las compraventas	216
Citación. Requisitos.	216

	Página
Prueba testimonial. Carácter de este trámite.	213
Pago de lo no debido.	208
Plazo respecto de gestión	214
Procedimiento. Suspensión del. Reclamación.	215
Procedimiento para aplicación de. Sanciones. Excepciones.	215
Pacto de Comunidad, Reglamentación de. Pactos de indivisión.	221
Producción, Vigencia del Impuesto a la. Franquicia tributaria. Reba- ja. Industria. Fabril o manufacturera.	241
Prueba:	
Prescindencia del mérito probatorio de documentos.	264
Informe pericial. Sana crítica, concepto.	266
Valor probatorio de libros auxiliares de contabilidad y de los do- cumentos privados	270
Procedimiento seguido por contribuyente. Aceptación tácita.	267
Potestad disciplinaria de las Cortes de Apelaciones sobre el Director de Impuestos Internos	268
Pequeña minería. Precio en ventas a plazo. Intereses.	278
Portación y líneas de energía eléctrica. Tributación de. Recargos. Apli- cación de.	286
Reclamación:	
Procedimiento.	201
De Impuestos.	209
Fundamentos y plazo para reclamar	210-211
Recepción de una causa a prueba	213
Recurso de Apelación, Inadmisibilidad.	214
Recurso de Queja contra el Director de Impuestos Internos.	269
Reajuste automático de avalúos. Decreto con efecto retroactivo que reajusta avalúos	254
Rentas omitidas. Intereses presuntos o de préstamos que no tributa- ren en su oportunidad.	257
Reclamación. Exención.	259
Revalorización de capital. Fecha de iniciación del goce de beneficios	283
Renta Mínima presunta. Convenio de pago celebrado con el Fisco. Que- rella criminal. Sobreseimiento.	287
Sanciones:	
Comercio ejercido.	204
Procedimiento de aplicación. Sin tramitación de excepción.	204
Clausura.	205
Clausura y rebaja. Comerciante.	207
Pecuniarias.	207
Saneamiento y utilidades ocultas.	259
Tasación de utilidades producidas por una operación comercial	199

Término de Giro:	
Timbres Estampillas y Papel Sellado. Exención. Mutual de Seguros	217
Expropiación de inmuebles. Exención.	218
Transferencia de bienes raíces	218
Sociedades entre comuneros	219
Retiro de socios. Pago de cuotas con inmueble	220
Regadores de agua incluidos en compraventa de un predio	220
Facturas. obligación de emitir. Feria de animales	222
Recibo de cheques	223
Rebaja de impuestos a las transferencias de viviendas económicas	224
Facturas, Exención. Documentos emitidos por compañía concesio- naria de Servicio Público.	224
Transferencia. Exención locales comerciales.	219
Te. Compraventa. Impuesto. Exención.	242
Tercera categoría. Rebaja de tasa. Modo de operar.	253
Territorial:	
Reajuste automático. Valor de tasación para nuevas construcciones	254
Queja. Recurso. Tasación de inmueble declarado "área verde de es- parcimiento".	255
Queja. Recurso de. Clasificación de inmuebles.	256
Rebaja., derogación de. Inmuebles hipotecados en favor de la ex Caja de Crédito Hipotecario	276
Tasa adicional sobre facturas que pague el Ministerio de Defensa. Ad- quisición de bienes. Objeto del gravamen.	277
Tasa adicional, sobre la renta obtenida en 1961. Vigencia.	287
Viviendas económicas:	
Transferencia de. Rebaja de Impuesto.	223
Exención. Inscripción de registro.	232
Inscripción de registro. Exención.	232
Construcción de. Rebaja de la renta imponible. Adquirente de uni- dades habitacionales.	232
Franquicias. Franquicias tributarias.	233
Depósito en cuentas de ahorro para la vivienda.	234
Rebaja. Imponentes en instituciones de Previsión. Vigencia.	235
Entrega de sistemas para la construcción de este tipo de viviendas.	235
Corvi, Impuesto. Pago excesivo. Empresas salitreras.	236
Construcción de. Subcontratistas. Exenciones.	236
Concepto. Grupo habitacional. Local comercial.	237
Préstamo de la Corvi para edificación. Rebaja de la renta imponible.	237
Inversión y cuotas de ahorro para la vivienda. Carácter tributario de la.	237-238

	Página
Compraventa y cifra de negocio, impuesto. Devolución, alcance del. ...	239
Plan habitacional. Depósitos en cuentas de ahorro. Exención. ...	239
Inversiones de capital en empresas dedicadas a la construcción. Beneficios.	240